



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN  
DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

**TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA  
INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE DE LA  
SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE N°  
01774-2009-96-1706-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
LAMBAYEQUE - CHICLAYO. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO  
CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL.**

**AUTOR**

**Bach. PABLO GILBERTO ACUÑA GAVIDIA**

**ASESOR**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

**CHICLAYO - PERÚ**

**2019**

## **HOJA DE EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

**PABLO GILBERTO ACUÑA GAVIDIA**

**CODIGO ORCID 0000-0002-0533-4048**

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Posgrado  
Chiclayo, Perú**

### **ASESOR**

**Mgtr MARLON ELVIS GUIDINO VALDERRAMA**

**CODIGO ORCID 0000-0001-6049-088X**

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia  
Política, Escuela Profesional de Derecho, Programa de Maestría en Derecho  
Chiclayo, Perú.**

### **JURADO**

**Mgtr CABRERA MONTALVO HERNAN**

**CODIGO ORCID 0000-0001-5249-7600**

**Mgtr TICONA PARI CARLOS NAPOLEON**

**CODIGO ORCID 0000-0002-8919-9305**

**Mgtr SANCHEZ CUBAS OSCAR BENGAMIN**  
**CODIGO ORCID 0000-0001-8752-2538**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS**

**Mgtr CABRERA MONTALVO HERNAN**  
**CODIGO ORCID 0000-0001-5249-7600**

**Presidente**

**Mgtr TICONA PARI CARLOS NAPOLEON**  
**CODIGO ORCID 0000-0002-8919-9305**

**Miembro**

**Mgtr SANCHEZ CUBAS OSCAR BENGAMIN**  
**CODIGO ORCID 0000-0001-8752-2538**

**Miembro**

**Mgtr MARLON ELVIS GUIDINO VALDERRAMA**  
**CODIGO ORCID 0000-0001-6049-088X**

## **ASESOR**

## **AGRADECIMIENTO**

A mi Universidad Católica de Ángeles de Chimbote,  
a mi Docentes de la Escuela de Posgrado por su  
empeño para alentarme en la elaboración de esta tesis  
y su buena disposición para la orientación y discusión;  
y al Dr. Elvis Marlon Guidino Valderrama,  
por sus orientaciones metodológicas.

Pablo Gilberto Acuña Gavidia

## **DEDICATORIA**

A dios, por darme la Vida y la fortaleza de seguir Adelante.  
A mis padres por ser parte de esta etapa de mi vida Profesional.

Pablo Gilberto Acuña Gavidia

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 01774-2009-0-1706-JR.PE-01 del Distrito Judicial De Lambayeque – Chiclayo, 2019?; el objetivo general fue: determinar las técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa. Es tipo cuantitativo-cualitativo (mixto); nivel exploratorio – hermenéutico; diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la incompatibilidad normativa no se presentó en la Sentencia de la Corte Suprema, aplicándose para ello en forma adecuada las técnicas de interpretación. En conclusión al ser aplicadas correctamente genera que estén debidamente motivada la sentencia de la Corte Suprema.

**Palabras clave:** motivación; aplicación, derecho fundamental y sentencia.

## **ABSTRACT**

The research was problem: How interpretation techniques are applied in the incompatibility rules, from the judgment of the Supreme Court in case No. 01774-2009-0-1706-JR.PE-01 Judicial District Lambayeque - Chiclayo, 2019?; the overall objective was: to determine the techniques applied in the rules interpretation incompatibility. It is quantitative-qualitative (mixed); exploratory level - hermeneutical; design dialectical hermeneutical method. The sample unit was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and analysis of content was used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the normative incompatibility was presented in the Judgment of the Supreme Court, applying to it adequately the techniques of interpretation. In conclusion being applied correctly generates that the Supreme Court's decision is duly motivated.

**Keywords:** motivation, application, fundamental right and sentence.

## CONTENIDO

Pág.

1.	Título de la tesis.....	I
2.	Hoja de Equipo de Trabajo.....	II
3.	Jurado Evaluador de Tesis.....	II
4.	Hoja de agradecimiento.....	III
5.	Dedicatoria.....	IV
6.	Resumen.....	V
7.	Abstract.....	VI
8.	Contenido (Índice).....	VII
9.	Índice de cuadros.....	XII
I.	INTRODUCCIÓN.....	13
II.	REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	16
2.1.	Antecedentes.....	16
2.2.	Bases teóricas.....	16
2.2.1.	Papel del Juez en el Estado de Derecho.....	16
2.2.1.1.	El Poder Judicial en el Estado legislativo de derecho.....	16
2.2.1.2.	El Poder Judicial en el Estado constitucional de derecho.....	17
2.2.2.	Incompatibilidad normativa.....	18
2.2.2.1.	Conceptos.....	18
2.2.2.2.	La exclusión.....	18
2.2.2.2.1.	Criterios de validez de la norma.....	20
2.2.2.2.2.	Jerarquía de las normas.....	20
2.2.2.2.3.	Las normas legales.....	20
2.2.2.2.4.	Antinomias.....	22
2.2.2.3.	La colisión.....	26
2.2.2.3.1.	Concepto.....	26
2.2.2.3.2.	Control Difuso.....	26
2.2.2.3.3.	Test de proporcionalidad.....	29



2.2.3. Técnicas de interpretación.....	32
2.2.3.1. Concepto.....	32
2.2.3.2. La interpretación jurídica.....	32
2.2.3.2.1. Conceptos.....	32
2.2.3.2.2. Función e importancia de la interpretación jurídica.....	34
2.2.3.2.3. La interpretación en base a sujetos.....	35
2.2.3.2.4. La interpretación en base a resultados.....	39
2.2.3.2.5. La interpretación en base a medios.....	40
2.2.3.3. La integración jurídica.....	42
2.2.3.3.1. Conceptos.....	42
2.2.3.3.2. Finalidad de la integración jurídica.....	43
2.2.3.3.3. La analogía como integración de la norma.....	43
2.2.3.3.4. Principios generales .....	45
2.2.3.3.5. Laguna de ley.....	47
2.2.3.3.6. Argumentos de interpretación jurídica.....	48
2.2.3.4. Argumentación jurídica.....	48
2.2.3.4.1. Concepto.....	48
2.2.3.4.2. Vicios en la argumentación.....	50
2.2.3.4.3. Argumentación en base a componentes.....	50
2.2.3.4.4. Argumentación en base a sujeto.....	53
2.2.3.4.5. Argumentos interpretativos.....	70
2.2.3.4.6. Teoría de la Argumentación Jurídica.....	78
2.2.3.4.7. Problemas de la actividad judicial.....	83
2.2.4. Derecho a la debida motivación.....	86
2.2.4.1. Importancia a la debida motivación .....	86
2.2.4.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces.....	87
2.2.5. Derechos fundamentales.....	88
2.2.5.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales.....	88
2.2.5.2. Conceptos.....	88

2.2.5.3.	Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho.....	89
2.2.5.4.	Derechos fundamentales y aplicación judicial del Derecho.....	90
2.2.5.5.	Derechos fundamentales y razonamiento judicial.....	92
2.2.5.6.	Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio.....	93
2.2.5.6. 1.	Derecho al Debido Proceso.....	93
2.2.5.6.2.	Derecho a la Tutela Procesal Efectiva.....	93
2.2.5.6.3.	Derecho de Defensa.....	94
2.2.5.6. 4.	Principio de Presunción de Inocencia.....	94
2.2.5.6. 5.	Principio de Imparcialidad.....	94
2.2.5.7.	Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio.....	95
2.2.5.7.1.	Desarrollo de Instituciones Jurídicas sustantivas.....	95
2.2.5.7.1.1.	Delito contra la administración Pública.....	95
2.2.5.7.1.2.	Clasificación de los delitos de corrupción de funcionarios.....	96
2.2.5.7.1.3.	Identificación del Delito sancionado en la sentencia en estudio.....	97
2.2.5.7.1.4.	Ubicación del delito en el Código Penal.....	97
2.2.5.7.1.5.	El delito de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales.....	97
2.2.5.7.1.5.1.	Regulación.....	97
2.2.6.	Recurso de nulidad.....	98
2.2.6.1.	Conceptos.....	98
2.2.6.2.	Concepto de nulidad desde la perspectiva procesal.....	99
2.2.6.3.	Concepto de nulidad desde la perspectiva constitucional.....	100
2.2.6.4.	Fundamento valorativo de la nulidad procesal.....	101
2.2.6.5.	Presupuestos materiales de las nulidades procesales.....	101
2.2.6.5.1.	El principio de legalidad de las formas especificidad formalidad.....	102
2.2.6.5.2.	El principio de trascendencia.....	102
2.2.6.5.3.	El principio de convalidación o subsanación.....	103
2.2.6.5.4.	El principio de conservación.....	103
2.2.6.5.5.	El principio de protección.....	104
2.2.6.5.6.	El principio de preclusión procesal o eventualidad.....	104
2.2.6.6.	Presupuestos constitucionales de las nulidades.....	105

2.2.6.6.1. El debido proceso.....	107
2.2.6.6.2. Garantías del debido proceso.....	108
2.2.7. La sentencia.....	111
2.2.7.1. Etimología.....	111
2.2.7.2. La sentencia penal.....	112
2.2.7.3. Naturaleza jurídica de la sentencia.....	113
2.2.7.4. Motivación de la sentencia.....	113
2.2.7.5. Fines de la motivación.....	114
2.2.8. El razonamiento judicial.....	114
2.2.8.1. El silogismo.....	115
2.2.8.2. La importancia del razonamiento jurídico.....	115
2.2.8.3. El control de la logicidad.....	116
2.3. Marco Conceptual.....	116
2.4. Sistema de hipótesis.....	117
III. METODOLOGÍA.....	118
3.1. El tipo y nivel de la investigación.....	118
3.1.1. El tipo de investigación.....	118
3.1.2. Nivel de la investigación.....	118
3.2. Diseño de la investigación.....	119
3.3. Población y muestra.....	119
3.4. Definición y operacionalización de las variables y los indicadores.....	119
3.5. Técnicas e instrumentos.....	121
3.6. Plan de análisis.....	121
3.7. Matriz de consistencia.....	123
3.8. Principios Éticos.....	127
IV. RESULTADOS.....	128
4.1. Resultados.....	128
4.2. Análisis de resultados.....	161
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	165
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	170
ANEXOS: .....	181

ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de las Variables.....	182
ANEXO 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable .....	186
ANEXO 3: Declaración de Compromiso Ético.....	194
ANEXO 4: Sentencia de la Corte Suprema.....	195
ANEXO 5: Matriz de consistencia lógica.....	204
ANEXO 6: Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo).....	205

ÍNDICE DE CUADROS

Pág.

Resultados parciales de la sentencia de la Corte Suprema.....	128
Cuadro 1: Con relación a la Incompatibilidad Normativa.....	128
Cuadro 2: Con relación a las Técnicas de Interpretación.....	144
Resultados consolidados de la sentencias de la Corte Suprema.....	195
Cuadro 3: Con relación a la Incompatibilidad Normativa y a las Técnicas de Interpretación.....	206

## I.- INTRODUCCIÓN

La formulación del presente proyecto, obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Investigación (RI) - Versión N° 10 (ULADECH, 2019), y a la ejecución de la Línea de Investigación (LI) de la Escuela de Posgrado de Derecho - Maestría; razón por la cual, se denomina “Técnicas de interpretación aplicadas a las incompatibilidades normativas, proveniente de las Sentencias emitidas por los Órganos Supremos de Justicia del Perú, 2016” (ULADECH, 2019), cuya base documental son las sentencias pertenecientes a los Órganos Jurisdiccionales Supremos de Justicia del Perú.

Como puede apreciarse del título de la Línea de Investigación se desprenden dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará materializado con el exhaustivo análisis de las sentencias provenientes de la Corte Suprema y sentencias del Tribunal Constitucional, siendo estas decisiones las que son de interés para el presente estudio; asimismo, se tratan de procesos declarados firmes y consentidos, siendo de importancia, primero, los análisis que cada uno de éstos Órganos creadores de Jurisprudencia puedan determinar en cada caso, la técnica de interpretación ante la incompatibilidad de normas constitucionales y legales; mientras que, el segundo motivo será contribuir a que los mencionados órganos supremos expidan un fallo debidamente motivado, los cuales se verán resaltados en el contenido de éste proyecto individual.

Con mayor razón, si del propio Reglamento de Investigación (RI) se desprende el meta análisis, que es el reflejo de los resultados en términos generales de la línea de investigación, del cual provendrán los resultados que se alcancen con la presente investigación individual.

Motivo por la cual siendo la investigación de tipo cuantitativa-cualitativa (mixta), de nivel exploratorio, hermenéutico, para la recolección de los datos se ha elegido un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, lo que conllevará a emplear para ello las técnicas de la observación y el análisis de contenido, aplicándose una lista de cotejo el cual contendrá los parámetros de medición, referentes al tema de investigación, el cual será validado mediante juicio de expertos. Por lo

que se evidencia que la presente investigación contará con rigor científico en la propia recolección, identificación y análisis de datos a obtener.

En el presente estudio, de los datos del expediente se desprende que mediante Recurso de Casación N° 62 - 2010 interpuesto por el encausado E.F.M. contra la sentencia de vista de fojas ciento sesenta y seis del veintiséis de mayo de dos mil diez, que confirmando la de primera instancia de fojas setenta y cuatro de fecha dieciocho de enero de dos mil diez lo condenó como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud homicidio calificado en agravio de A.V.H. a dieciocho años de pena privativa de libertad y fijó en veinte mil nuevos soles el monto que abonará por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de la occisa. Interviene como ponente el señor C.C.

**De lo expuesto, se abordó el siguiente enunciado del problema:**

¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 01774-2009-96-1706-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo 2019?

**Para abordar el enunciado del problema, se trazó un objetivo general:**

Determinar las técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 01774-2009-96-1706-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2019.

**Asimismo, para resolver el problema se determinó los siguientes objetivos específicos:**

1. Determinar la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material.
2. Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso.

3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios.
4. Determinarlas técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.
5. Determinarlas técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y argumentos interpretativos.

El presente informe de tesis habiendo surgido de la problemática en la realidad social peruana, en donde la incompatibilidad normativa se evidenció que las sentencias que emiten la Cortes Suprema, carecen de utilización de las técnicas de interpretación, en las cuales se reflejan la falta de argumentación jurídica, aplicación de selección, fiabilidad y valoración conjunta de normas constitucionales y legales. En ese sentido, es importante el estudio correspondiente a las técnicas de interpretación sobre incompatibilidad normativa.

Motivo por el cual, los más beneficiados con la presente investigación son los justiciables en el sentido de que las sentencias que reciban van a ser asequibles de un mejor entendimiento y comprensión, y será beneficioso para los magistrados puesto que les permitirá concientizar para que puedan aplicar correctamente las técnicas de interpretación sobre incompatibilidad normativa, asimismo se tratará de evidenciar una sentencia debidamente motivada, en mérito al empleo de un razonamiento judicial, basado en reglas y principios, aplicando la racionalidad y eficacia del análisis jurídico y del debate de los problemas jurisdiccionales de los sujetos del derecho, los cuales traerán como resultado la satisfacción de los justiciables.

Es entonces, que la investigación cuenta con teorías que respaldan la problemática existente, como la Teoría de la Argumentación Jurídica, los cuales describen que todo sentencia de nivel

supremo deberá contar con un razonamiento judicial al momento de interpretar y aplicar las técnicas de interpretación en las normas constitucionales y legales.

La investigación contiene un valor metodológico, el que se evidenciará a través del procedimiento de recolección de datos, por medio del expediente judicial, el que goza de confiabilidad y credibilidad, el cual hará posible analizar la calidad de la sentencia emitidas por nuestros Jueces y de ésta forma resolver las interrogantes establecidas en nuestro enunciado.



## II. REVISIÓN DE LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

**Cabel (s.f)**, en Perú investigo “EL ROL DE LAS SALAS PENALES SUPREMAS EN EL MARCO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL” en la que concluyó que: 3. Se busca retener la casación penal para su razón de ser, es decir, mantener uniformidad del derecho de instancia ordinaria, con un nivel correcto de interpretación, con ello, lograr que las instancias inferiores, realicen una labor en respecto a las normas constitucionales, en salvaguarda de protección al imputado, como lo hemos venido diciendo anteriormente, el recurso de casación, es el último recurso que tiene un imputado, para batallar por obtener su libertad. No menos importante en lo civil, pero una gran diferencia es que, en lo civil, este en peligro la pérdida de tu propiedad, y otra muy distinta, estar en juego la pérdida de tu privación de libertad. 5. En la idea de un Estado Constitucional, las Salas Penales Supremas tiene un mayor deber de justificar adecuadamente sus decisiones en busca de tutela de los principios constitucionales y el debido proceso. 6. En materia penal es posible controlar hechos y las reglas probatorias mediante el recurso de casación o el recurso de nulidad. No obstante, a nivel de casación civil como se tiene conocimiento, por cuestiones básicas de impugnación que las discusiones de los hechos se agotan en segunda instancia, en la sala superior, en esa idea como es lógica, que si continuásemos controlando hechos en materia civil a nivel de casación se iría en contra de la naturaleza de la casación, que es controlar únicamente la interpretación del derecho y uniformizarlo. Es cierto, la justicia del caso concreto o, en fin, pero eso se agotó en segunda instancia. Como defiende, en materia penal es distinto, el paradigma debe cambiar, dado que es el último recurso que tiene el imputado.

Por su parte Garcés (2015) en Ecuador investigo: “El recurso de casación en materia penal”, en el que concluyo que: 1) Es necesario mantener la formalidad del recurso de casación, primero porque debe diferenciarse de los recursos ordinarios, y luego porque este medio impugnatorio tiene como fin no solo la homogeneidad del derecho, las normas y su aplicación,

sino que su finalidad se extiende al control del cumplimiento de las garantías constitucionales. 2) La mayor parte de planteamientos casacionales se centran en la revisión probatoria, en la inconformidad con las decisiones de los órganos de jurisdicción penal de primero o segundo nivel e incluso en los montos indemnizatorios que no constituyen errores de derecho. En la práctica se lo ha confundido con un recurso de instancia, es por ello que es tan bajo el porcentaje de resoluciones aceptando estos recursos. 3) El juez debe aplicar la ley respetando las garantías del imputado, pero ante todo debe tratar de declarar la aplicación más justa del derecho, respetando la dignidad humana y visibilizando a las víctimas y su derecho a la verdad y a la reparación integral.

Asimismo, Martínez (2010) en Colombia estudio “La casación: De recurso extraordinario a proceso constitucional de la sentencia penal a partir de sus fines”, en el que concluyó que: 1) actualmente en Colombia los fines de la casación son el fundamento filosófico del recurso y, por tanto, el trámite previsto para su desarrollo es un auténtico proceso constitucional en el que se pesan los distintos factores que, llamados a actuar armónicamente en conjunto, garanticen el paso constructor del Estado Social de derecho con base, se insiste, en la aplicación de la justicia constitucional. Con base en la Constitución de 1991 el viejo teorema debió rápidamente variar abriendo camino al nuevo que, como se demostró, no es otro que el de la validez en la apropiación de los derechos fundamentales por parte de todos a favor de los fines estatales y sociales de la casación, la que no sobra recordar, fue parida por un movimiento revolucionario como conquista en oposición al ejercicio omnímodo del poder y de los abusos de quienes lo ostentan. 2) Por manera que con el nuevo Código de Procedimiento Penal – inclusorio del sistema acusatorio en Colombia – se pone a las claras que efectivamente fue necesario valerse de la norma por la norma para que se viera la casación como un control constitucional, respetuosa del bloque de constitucionalidad y de los derechos fundamentales. Discurso en nada especulativo, amén a que, de conformidad con la pluma del legislador, se otea que lo protegido hasta ahora como principal – norma legal y garantías fundamentales– queda inexorablemente relegado por lo dispuesto matricialmente por la Constitución. Elemento de juicio que permite asegurar sin ambages que perdimos más de una década, al resultar obstaculizada la aplicación plena de los mandatos constitucionales, en una de las fortalezas del poder del Estado, cual es la administración de justicia en lo penal. Por lo demás,

entiéndase el impacto trascendente de algunas decisiones que ha venido tomando nuestra Corte Suprema de Justicia en marcha el nuevo código de procedimiento penal. 3) Por todo lo anterior, es indispensable que los jueces no pierdan el norte despistándolo con la mera lógica de los fallos, sino que atiendan con longanimidad y discreción los valores fundamentales contenidos en la Constitución y en los tratados públicos sobre derechos humanos, las garantías penales y procesales, paralelamente con los ideales de la comunidad jurídica nacional e internacional con referente inamovible en la paz, la justicia social, la dignidad humana, la libertad, la igualdad, la solidaridad etc. Es una luz que entra por las mañanas y parece que en verdad es un desierto.

Finalmente, Maturana (2010) en Chile estudio “PRESENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN EN CHILE DURANTE EL SIGLO XXI”, en el que llego a concluir que: a) La Corte Suprema debe contar con facultades de certiorari, para seleccionar los casos que ella debe conocer para establecer la uniformidad de la jurisprudencia en las materias que considere necesario y resguardar los derechos fundamentales, cuando ellos han sido sustancialmente infringidos durante la tramitación del juicio o con la dictación de la sentencia pronunciada dentro del mismo; b) Esta competencia limitada y selectiva de la Corte Suprema no hace más que reconocer que todos los hombres, incluidos los jueces, podemos cometer errores, pero no resulta admisible llegar a admitir el error cuando es evidente, manifiesto o sustancial en un sistema en que debe primar la razón; c) Como se ha dicho, en el mundo se debe tener la modestia de reconocer que los errores son posibles, lo inadmisibles son los horrores. No por nada es que siempre se ha requerido que la violación de los derechos fundamentales y la infracción de ley sean sustanciales para la procedencia de la causal, no bastando su mera concurrencia para admitir la procedencia de éste.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. Papel del Juez en el Estado de Derecho**

#### **2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado legislativo de derecho**

Al respecto, Guastani Ricardo citado (Vásquez, 2002) sostiene que:

El juez desplaza como actor fundamental al legislador, sujeto central en el Estado legislativo del derecho. En el juez se resume toda esta concepción. La norma constitucional deberá ser tomada en cuenta por el juez en especial el respeto a los derechos fundamentales y los valores constitucionales en la labor ineludible de interpretación de la ley o texto normativo, cuyo resultado será finalmente lo que sería la norma de derecho. El juez, entonces, siendo actor preponderante en este modelo constitucional, así como va a tener la preeminente función dentro del modelo, también asume la obligación de ser intérprete y en esta perspectiva, que justifique sus decisiones y, consecuentemente que haga uso de la argumentación jurídica.

#### **2.2.1.2.El Poder Judicial en el Estado constitucional de derecho**

Al respecto, (González Mantilla, 1998) sostiene que:

Que frente a la sumisión del juez a la ley, propia del Estado de Derecho, el Estado Constitucional presupone la existencia de una Constitución democrática que se advierte como límite al ejercicio del poder y como garantía para el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, en términos de igualdad. Especifica Gorki González que supremacía política pero también supremacía jurídica, hacen de la Constitución una herramienta de legitimidad esencial para el Estado y el derecho. El Estado Constitucional, supone para el autor citado que todos los sujetos del ordenamiento, incluyendo al legislador, se encuentran sometidos a la Constitución

La misión de los jueces, por ello remarca el autor peruano, estará signada por su lealtad hacia la defensa de los derechos fundamentales y de las minorías frente a las instituciones político

representativas y las eventuales mayorías que las controlan: los jueces tienen la tarea de afirmar el valor de la Constitución aún en detrimento de la ley, y más aún, tienen la posibilidad de desarrollar las concepciones que orientan las bases del sistema legal, gracias al carácter normativo de la propia Constitución, que los obliga a interpretarla en los casos concretos, sea a través del control de constitucionalidad, siempre más determinante en el contexto de las democracias contemporáneas, o bien de la actuación cotidiana de los principios constitucionales.

Por su parte, Ferrajoli (citado por Ruiz, 2009) señala que el Estado Constitucional de Derecho se configura como el instrumento constituido por el conjunto de estas normas. gracias a las cuales todos los poderes se encuentran sujetos a la ley: en el doble sentido que todos los poderes, también aquellos de mayoría, sólo pueden ejercerse en las formas establecidas por las normas formales y están, además, sujetos a normas sustanciales que imponen límites y vínculos a los contenidos de sus decisiones para tutelar los derechos de todos los individuos.

## **2.2.2. Incompatibilidad normativa**

### **2.2.2.1. Conceptos**

(OCHOA, 2003) Sostiene que la incompatibilidad normativa se presenta cuando dos o más normas son formal o materialmente incompatibles, es decir, en virtud de los procedimientos de su creación o de sus contenidos respectivamente; en este último tipo de conflictos puede o no presentarse una “contradicción normativa”. Esto se debe a que existen casos en que el conflicto deriva de un problema formal y la norma “imperfecta” puede ser derogada o declarada inválida, estos casos serán denominados “infracción”. La nueva norma es producto de una incompatibilidad de hecho con las normas que regulan el procedimiento previsto que se verifica durante su creación. En otras palabras, las normas procedimentales no fueron cumplidas debidamente, en consecuencia, la norma no es conforme a derecho y su validez puede ser cuestionada, pero no hay una contradicción entre las normas que regulan la creación y la norma creada.

Asimismo, Kelsen (citado por Arbizu, s.f) manifiesta que el conflicto normativo aparece cuando una norma determina una conducta como debida, y otra norma obliga a una conducta incompatible con la primera.

(GARCIA MAYNEZ,1951) quien, acogiendo la teoría kelseniana de los ámbitos de validez, afirma que «dos normas se oponen contradictoriamente cuando, teniendo iguales ámbitos de validez material, espacial y temporal una permite y la otra prohíbe a un mismo sujeto la misma conducta» (2) No obstante, para que haya contradicción no es necesario que lo que un precepto prohíbe a un sujeto lo permita expresamente, en iguales condiciones, el otro precepto. Puede ocurrir que uno de ellos prohíba y el otro ordene la misma conducta. En este caso -dice- hay también oposición contradictoria porque cuando se impone una obligación implícitamente se otorga el derecho de hacer lo prescrito

#### **2.2.2.2. Fundamento de la incompatibilidad normativa**

La incompatibilidad o conflicto normativo se fundamenta en la confrontación de dos o más normas jurídicas de distinta jerarquía la norma (ya sea ésta constitucional y norma legal); por lo que cada vez que se advierta la presencia o existencia de dos normas jurídicas contradictorias se fundamentará la incompatibilidad normativa. (Prototipo Uladech, 2018)

#### **2.2.2.3. La exclusión**

En Colombia, a diferencia de lo que sucede en los Estados Unidos, la Regla de Exclusión tiene una expresa consagración constitucional y una minuciosa regulación legal. En efecto, el artículo 29 de la Constitución Nacional establece que “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida, con violación del debido proceso”.

##### **2.2.2.3.1. Criterios de validez de la norma**

Al respecto (Ross, 1993) por su parte, ha señalado que: el concepto de validez puede usarse como sinónimo de eficacia jurídica como cuando se usa en el campo de la dogmática jurídica, como eficacia sociológica que se identificaría con la existencia efectiva y real de una norma o de un sistema jurídico, por oposición a los meros proyectos de normas o a las reglas o pautas imaginadas, y como sinónimo de fuerza obligatoria moral como se entiende por la teoría del derecho natural. Para Ross, es el segundo uso el que revela el verdadero sentido de validez (pp. 26-27).

La validez normativa se entiende como sinónimo de fuerza obligatoria o vinculante. En este caso, la validez se percibe como una derivación de la existencia y fundamento de un deber jurídico de actuar conforme al dictado de la norma. La validez normativa presupone la vigencia , validez formal de la norma. (Martínez R. y., 1994)

### **Validez formal**

La validez formal se refiere a la verificación o comprobación de la vigencia de la norma jurídica; es decir, su temporalidad.

### **Validez material**

La validez material de la norma consiste en la verificación o comprobación de su constitucionalidad o legalidad.

#### **2.2.2.3.2. Jerarquía de las normas**

Para la doctrina jurídica de Hans Kelsen el ordenamiento jurídico, es el “Sistema de normas ordenadas jerárquicamente entre sí, de modo que traducidas a una imagen visual se asemejaría a una pirámide formada por varios pisos superpuestos. A la vez esta jerarquía demuestra que la norma inferior encuentra en la superior la razón o fuente de su validez. La Constitución

Política del Perú, establece una rígida sistematización jerárquica del ordenamiento jurídico peruano.

El citado autor señala el orden correspondiente en la estructura normativa:

**a). La Constitución:** La Constitución viene a ser la norma primaria de nuestro ordenamiento jurídico, constituye el marco dentro del cual deben ubicarse las normas jurídicas. Contiene además entre otros, los principios básicos que permiten asegurar los derechos y deberes de las personas, así como la organización, funcionamiento y responsabilidad del Estado. Esta norma suprema prima sobre cualquier otra norma jurídica y es expedida por el Congreso Constituyente o también por la Asamblea Constituyente, tal como lo demuestra nuestra historia republicana.

**b). La Ley:** Emanada del Poder Legislativo, tal y conforme lo señala el artículo 102 de la Constitución Política del Perú. La ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial salvo que esta señale una fecha distinta para su entrada en vigencia, a lo que en doctrina se le denomina “vacatio legis”.

Por regla general la norma es irretroactiva, es decir toda norma se aplica para hechos futuros, no para hechos pasados, sin embargo, es posible la retroactividad benigna sólo en materia penal cuando favorece al reo.

**c). Las Leyes Orgánicas:** Son las que delimitan la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como las materias que está expresamente contemplado que se regulen por tales leyes, para ser aprobadas se requiere el voto de más de la mitad del Congreso.

Conforme lo prescribe el artículo 106 de nuestra Carta Política, mediante las leyes orgánicas se regula la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como aquellas otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida también en la constitución. Para su aprobación o modificación se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.



**d). Leyes ordinarias:** Una ley ordinaria viene a ser una norma escrita de carácter general que emana del Congreso, de acuerdo al procedimiento que fija la Constitución. Son de las más variadas ramas: civiles, tributarias, penales, laborales, etc.

Vienen a ser las leyes que siguiendo el procedimiento establecido en la Constitución y en el respectivo reglamento del congreso (proyecto de ley, aprobación por la respectiva Comisión dictaminadora, aprobación por el pleno del Congreso, promulgación del Presidente de la República y publicación) son expedidas por el Congreso.

**e). Las Resoluciones Legislativas:** Las Resoluciones Legislativas se expiden con una finalidad específica del Congreso, y por sus características especiales tienen fuerza de ley. Algunos estudiosos de la materia, la definen como la “ley de caso particular”.

Mediante las Resoluciones Legislativas el Congreso, de manera excepcional, regula temas específicos o materializan decisiones de efectos particulares, como la aprobación y modificación de su reglamento o la aprobación de tratados, el otorgamiento de pensiones de gracia o la autorización para que el Presidente pueda salir del país, etc.

**f). Los Decretos Legislativos:** Un Decreto Legislativo vienen a ser una norma “sui generis” que se deriva de la autorización expresa y facultad delegada del Congreso al Poder Ejecutivo en base a una ley específica, que en doctrina se llama “legislación delegada”. Su emisión debe sujetarse a la materia en cuestión y debe dictarse dentro del término que señala la ley autoritativa. El Presidente de la República, debe dar cuenta al Congreso o comisión permanente, de los Decretos Legislativos que dicta.

Tal como lo establece el artículo 104 de la Constitución el Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad legislativa, mediante decretos legislativos, sobre materia específica y por plazo determinado, materia y plazo que son establecidos en la ley autoritativa. Los decretos legislativos son equiparables a las leyes ordinarias, por lo que están sometidos, a las mismas condiciones que rigen para la ley.

**g). Decretos de Urgencia:** Hablar de los Decretos de Urgencia, es hablar de una norma con rango de ley expedida por el Poder Ejecutivo como medida extraordinaria y válida para regular situaciones de carácter económico – financiero, cuando así lo requiera el interés nacional.

Para su emisión se tienen que tener en cuenta una variedad de formalidades, tal como lo establece el artículo 118 inciso 19 de la Constitución; el Presidente de la República está facultado para dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso; por lo que están sometidos, a las mismas condiciones que rigen para la ley.

**h). Decretos Supremos:** Su emisión ésta a cargo del Poder Ejecutivo. Con este dispositivo se reglamentan las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas. Deben llevar la firma del Presidente de la República y son refrenadas por uno o más Ministros según la naturaleza del caso.

**i). Resolución Suprema:** Es una norma de carácter específico, rubricada por el Presidente y refrendada por el Ministro del sector respectivo que conlleva decisiones de importancia gubernamental a nivel nacional.

**j). Resolución Ministerial:** Las Resoluciones Ministeriales permiten formular, ejecutar y supervisar la política general del Estado, dentro del ámbito de su competencia. Son expedidas por los Ministros de su ramo respectivo.

**k). Resolución Directoral** Son actos que se expresan situaciones adoptadas por el funcionamiento del nivel respectivo. Es expedida por lo Directores administrativos en función a las atribuciones que señala las respectivas leyes orgánicas del sector y reglamento de organización y funciones.

**D). Las Ordenanzas Municipales:** La Ordenanza Municipal es aquella que dicta la máxima autoridad de una municipalidad, es decir, el alcalde, el jefe de gobierno municipal, siendo válida la misma únicamente dentro del municipio o comuna en cuestión, o sea, fuera del no tendrá validez si es que en otro lugar no se la ha promulgado con el mismo alcance.

### **2.2.2.3.3. Las normas legales**

Al respecto, (MONTERO AROCA, 1991) sostiene:

Que, toda norma jurídica puede ser definida no sólo en base a su estructura interna si no también, en base la finalidad que persigue, esto es su funcionalidad de acuerdo al objetivo que persigue, que es justamente el de establecer directa o indirectamente reglas de conducta; reglas que son tuteladas por el ius imperium de nuestro Estado.

El sistema u ordenamiento jurídico es el conjunto de normas jurídicas, de alcance general o particular, escritas o no escritas, emanadas de autoridad estatal o de la autonomía privada, vigentes en un Estado. Siendo que la legislación o sistema legislativo son únicamente las normas jurídicas escritas de alcance general que tienen vigencia en un Estado. Por lo que, estando a la precisión hecha de lo que se debe entender por sistema legislativo y su estrecha relación con el ordenamiento jurídico, veamos el caso peruano, para ello, debemos tener en cuenta lo prescrito respecto a la jerarquía normativa en el artículo 51 de nuestra Constitución Política, norma que establece que “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del estado, la misma que debe de realizarse en el diario oficial”.

Asimismo, EL (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL) Con respecto a las reglas del orden legislativo podemos señalar que la normatividad sistemática del orden jurídico descansa en los siguientes principios: la coherencia normativa y el principio de jerarquía de las normas. Las normas legislativas tienen dos reglas de ordenamiento:

□ **La jerarquía de las normas.** - Regla según “la cual hay normas superiores y normas inferiores en rango, de tal manera que las superiores condicionan tanto la forma de emisión de las normas -pues dicen quienes las deben dictar y cómo- como su contenido” (dado que hay jerarquía, las normas inferiores deben respetar los mandatos superiores).

□ **La coherencia normativa.** - Que “tiene dos consecuencias dentro del orden jurídico y, más específicamente, dentro de la legislación que aquí tratamos. Una de ellas es que debemos interpretar las normas de cada uno de los niveles jerárquicos como coherentes entre sí; esto es, buscar aquella interpretación que permitan hacerlas armónicas y no la que las haga contradecirse”. Si en algún momento tenemos dos posibilidades de interpretación, una armónica y otra contradictoria, por fuerza debemos elegir la armónica y desechar la contradictoria. (S.T.C. emitida el 3 de octubre de 2003 en el Expediente N° 0005-2003-AI/TC),

La Corte Suprema, en las Casaciones N° 1633-96 de 25 de abril de 1998, N° 3232-98 de 13 de enero de 1999 y 92-99 de 27 de enero del mismo año, ha señalado:

“Las normas jurídicas se agrupan en dos categorías, unas reconocen un derecho o imponen una obligación, en tanto que otras establecen los requisitos y reglas que se deben observar para activar la potestad jurisdiccional del Estado, de allí que las primeras se llaman normas materiales o sustantivas y las segundas, procesales, formales o adjetivas y que su naturaleza se aprecia independientemente de Cuerpo Legal en que se encuentre. Esto se determina por el análisis de la propia norma”.

#### **2.2.2.3.4. Antinomias**

La antinomia o conflicto normativo; es la acreditación de situaciones en las que dos o más normas que tienen similar objeto prescriben soluciones incompatibles entre sí, de forma tal que el cumplimiento o aplicación de una de ellas implica la violación de la otra, ya que la aplicación simultánea de ambas normas resulta imposible.

La existencia de la antinomia se acredita en función de los tres presupuestos siguientes:

- Que las normas afectadas por el síndrome de incompatibilidad pertenezcan a un mismo ordenamiento; o que se encuentren adscritas a órdenes distintos, pero, sujetas a relaciones de coordinación o subordinación (como el caso de una norma nacional y un precepto emanado del derecho internacional público).
- Que las normas afectadas por el síndrome de incompatibilidad tengan el mismo ámbito de validez (temporal, espacial, personal o material).

El ámbito temporal se refiere al lapso dentro del cual se encuentran vigentes las normas.

El ámbito espacial se refiere al territorio dentro del cual rigen las normas (local, regional, nacional o supranacional).

El ámbito personal se refiere a los *status*, roles y situaciones jurídicas que las normas asignan a los individuos. Tales los casos de nacionales o extranjeros; ciudadanos y pobladores del Estado; civiles y militares; funcionarios, servidores, usuarios, consumidores, vecinos; etc.

El ámbito material se refiere a la conducta descrita como exigible al destinatario de la norma.

- Que las normas afectadas por el síndrome de incompatibilidad pertenezcan, en principio, a la misma categoría normativa; es decir, tengan homóloga equivalencia jerárquica.

### **A. Clasificación de las antinomias**

Las antinomias pueden ser clasificadas según el tipo de conflicto que generan y su grado de relación.

#### *a) Por el tipo de conflicto que generan*

En esta hipótesis pueden ser observadas como:

##### *a.1.) Conflictos bilaterales-unilaterales*

Son bilaterales cuando el cumplimiento de cualquiera de las normas en conflicto implica la violación de la otra. Tal el caso cuando se castiga y no se castiga administrativamente una conducta.

Son unilaterales cuando el cumplimiento de una de las normas en conflicto implica la violación de la otra, mas no al revés. Tal el caso cuando se castiga penalmente con prisión efectiva al infractor que tiene más de veinte años, y en otra, se castiga al infractor que tiene la edad base de dieciocho años.

*a.2.) Conflictos totales-parciales*

Son totales cuando el cumplimiento de una de las normas supone la violación integral y entera de la otra.

Son parciales cuando la aplicación de una de las normas implica la violación segmentada de la otra.

*a.3.) Conflictos necesarios y posibles*

Son necesarios cuando el cumplimiento de una de las normas implica irreversiblemente la violación de la otra.

Son posibles cuando el cumplimiento de una implica solo la eventualidad de la violación de la otra.

De acuerdo a esta clasificación se pueden plantear las siguientes combinaciones:

- Conflictos bilaterales, necesarios y totales.
- Conflictos bilaterales, necesarios y parciales.
- Conflictos bilaterales, parciales y necesarios respecto a una de las normas en conflicto y posibles respecto a la otra.
- Conflictos bilaterales, parciales y solo posibles respecto a las dos normas en conflicto.
- Conflictos unilaterales, parciales y posibles.

En cambio, no caben los conflictos bilaterales, totales y posibles; ni tampoco los conflictos unilaterales, parciales y necesarios.

*b) Por su grado de relación*

En esta hipótesis pueden ser observadas como:

*b.1.) Las antinomias directas*

Que aluden a dos normas que expresa, inequívoca y claramente se contradicen.

*b.2.) Las antinomias indirectas*

Cuando dos normas que sin tener referencia mutua entre sí llegan a contradecirse. Dicha contradicción se produce por la diferencia o dispersidad en los patrones axiológicos o teleológicos en que se sustentan, y se resuelve mediante alguno de los modos de integración.

**B. Las consecuencias contradictorias**

La doctrina ha establecido las tres siguientes:

- a) Incompatibilidad entre una que manda hacer algo y otra que lo prohíbe.
- b) Incompatibilidad entre una norma que manda hacer algo y otra que permite no hacerlo.
- c) Incompatibilidad entre una norma que prohíbe hacer algo y otra que permite hacerlo.

**C. Principios aplicables para la resolución de antinomias**

A lo largo de la historia del derecho la legislación de cada país ha establecido principios de esta naturaleza, ya sea de forma explícita o implícita.

En relación a ello, se pueden citar los diez siguientes:

*a) Principio de plazo de validez*

Esta regla señala que la norma tiene vigencia permanente hasta que otro precepto de su mismo o mayor nivel la modifique o derogue, salvo que el propio texto hubiere establecido un plazo fijo de validez.

Excepcionalmente, puede presentarse el caso que una norma quede sin valor legal alguno, como consecuencia de una sentencia que declara su inconstitucionalidad.

Este principio se sustenta en lo dispuesto por el artículo 103° de la Constitución y en el artículo 1° del Título Preliminar del Código Civil, que señalan que: “La ley solo se deroga por otra ley”.

#### ***b) Principio de posterioridad***

Esta regla dispone que una norma anterior en el tiempo queda derogada por la expedición de otra con fecha posterior. Ello presume que cuando dos normas del mismo nivel tienen mandatos contradictorios o alternativos, primará la de ulterior vigencia en el tiempo. Dicho concepto se sustenta en el artículo 103° de la Constitución y en el artículo 1° del Título Preliminar del Código Civil.

#### ***c) Principio de especificidad***

Esta regla dispone que un precepto de contenido especial prima sobre el de mero criterio general. Ello implica que cuando dos normas de similar jerarquía establecen disposiciones contradictorias o alternativas, pero una es aplicable a un aspecto más general de situación y la otra a un aspecto restringido, prima está en su campo específico.

En suma, se aplica la regla de *lex posteriori generalis non derogat priori specialis* (la ley posterior general no deroga a la anterior especial).

Este criterio surge de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 139 de la Constitución y en el artículo 8° del Título Preliminar del Código Civil, que dan fuerza de ley a los principios generales del derecho en los casos de lagunas normativas.

#### ***d) Principio de favorabilidad***



Es una regla solo aplicable a materias de carácter penal, y supone aplicar la norma que más favorezca al reo. Este criterio surge de lo dispuesto en el artículo 103° de la Constitución.

***e) Principio de envío***

Esta regla es aplicable en los casos de ausencia de regulación de un hecho, por parte de una norma que debió contemplarlo. Ante ello, se permite o faculta accionar a otro precepto que sí lo prevé. Debe advertirse que este principio solo se cumple cuando una norma se remite expresamente a otra, para cubrir su falta de regulación. Es el caso de las normas del Título Preliminar del Código Civil.

***f) Principio de subsidiariedad***

Esta es una regla por la cual un hecho se encuentra transitoria o provisionalmente regulado por una norma, hasta que se dicte o entre en vigencia otra que tendrá un plazo de vida indeterminado.

***g) Principio de complementariedad***

Esta regla es aplicable cuando un hecho se encuentra regido parcialmente por una norma que requiere completarse con otra, para cubrir o llenar la regulación de manera integral. Es el caso de la relación existente entre una ley y su reglamento.

***h) Principio de suplementariedad***

Esta regla es aplicable cuando un hecho se encuentra regulado por una norma base, que otra posteriormente amplía y consolida. En puridad, el segundo precepto abarcará al primero sin suprimirlo. Tal el caso de lo establecido en el artículo 25° de la Constitución que señala que la jornada ordinaria de trabajo fijada en ocho horas diarias o de cuarenta y ocho horas semanales, puede ser reducida por convenio colectivo o por ley.

***i) Principio de ultractividad expresa***

Esta regla es aplicable cuando el legislador determina de manera expresa que recobra vigencia una norma que anteriormente hubiere quedado sin efecto.

En este sentido, la parte *in fine* del artículo 1° del Título Preliminar del Código Civil la ha recogido con suma claridad.

#### ***j) Principio de competencia excluyente***

Esta regla es aplicable cuando un órgano con facultades legislativas regula un ámbito material de validez, el cual, por mandato expreso de la Constitución o una ley orgánica, comprende única y exclusivamente a dicho ente legisferante.

Dicho principio se aplica de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 139° de la Constitución y en el artículo 8° del Título Preliminar del Código Civil. EXP. N.° 047-2004-AI/TC.

También (GUASTINI, R.) nos dice: “Cada solución de antinomia vale solo para una controversia en particular, de modo que nadie puede prever la solución del mismo conflicto en controversia futura”.

(TOLONEN) En la “hipótesis de existir conflicto entre dos o más reglas que pudieran resultar aplicables al caso (antinomia o conflicto de normas), la lógica de la subsunción es la pérdida de validez de una de las reglas jurídicas en competencia por la vía de las normas especiales para el efecto: *lex superior*, *lex posterior* y *lex specialis*

### **2.2.2.4. La colisión**

#### **2.2.2.4.1. Concepto**

Se entiende por colisión a aquella confrontación de normas constitucionales y legales, por sobreposición de la naturaleza de la norma.

En caso de que dos normas jurídicas tuvieran contenido en compatible entre sí se produce la llamada colisión normativa. Para resolver las colisiones entre normas, acorde al principio de coherencia del ordenamiento jurídico, se recurre a una serie de criterios que establecen que norma prevalece y que norma se ve derogado.

1.- Jerarquía: La jerarquía normativa supone la existencia de normas de distinto rango, de manera que aquella que esté en un peldaño superior de la escala, destruye a la norma inferior.

2.- Temporalidad: en el supuesto de que dos normas de igual rango sufran una colisión normativa, la norma posterior en el tiempo deroga a la norma anterior.

3.- Especialidad: en el caso de que existan dos normas de igual rango sufriendo una colisión, aquella norma que busque la regulación más específica de la materia prevalece sobre la norma más general. (Andrea, 2010)

A decir de (BOROWSKI, M.) “El conflicto entre principios constitucionales - como sería el que representa la colisión entre derechos fundamentales- se soluciona de un modo distinto: no cabe aquí la aplicación de las reglas de jerarquía, ni de temporalidad, ni de especialidad, ya que todas provienen de la misma fuente jerárquica que es la Constitución. En este caso, “los conflictos entre principios se deciden en dimensión del peso”, a diferencia de los conflictos entre reglas que se deciden en la dimensión de validez, en cuanto los principios “representan un objeto de optimización, que puede ser realizado en grado máximo, según las posibilidades fácticas y jurídicas, son por ello gradualmente realizables.

Según (GUASTINI, R) nos dice: Sin embargo, “esa jerarquía axiológica fijada para solucionar un caso de conflicto o colisión de derechos fundamentales o de principios constitucionales, no es permanente, sino móvil: “el conflicto no queda resuelto de forma estable, de una vez por todas, haciendo prevalecer sin más uno de los dos principios sobre el otro, la solución del conflicto sólo vale para el caso concreto y, por lo tanto, es imprevisible la solución del mismo conflicto en casos futuros”.\*

#### **2.2.2.4.2. Control Difuso**

##### **A) Concepto:**

Facultad constitucional concedida a los jueces para revisar la constitucionalidad de las normas, haciendo prevalecer la Constitución sobre la ley u otras normas infralegales. (Muñoz Hernández)

Como se sabe, la judicial review o modelo americano o control difuso de la constitucionalidad de las leyes, atribuye a todos los magistrados del sistema judicial la potestad de inaplicar, al

caso que resuelven, una ley que consideran inconstitucional. Los jueces al momento de aplicar el derecho deben aplicar en primer lugar la Constitución, y sólo después las demás normas. Esto significa que, si en su labor jurisdiccional concluyen que una norma contraviene la Constitución, tienen el deber de preferir la norma constitucional antes que la norma legal y, consecuentemente, inaplicar ésta al caso que resuelven. (Castillo Córdova, 2005-2006)

Este modelo o sistema se define a partir de tres características. Primera, el ser difuso, es decir, se trata de una facultad atribuida a todos los jueces y magistrados del Poder judicial (además del mismo Tribunal Constitucional). La segunda característica es que es incidental, es decir, el pronunciamiento de inaplicación de la norma por inconstitucional sólo es posible si existe previamente un caso concreto que está siendo conocido por los mencionados jueces o magistrados. Y la tercera característica es que el pronunciamiento sólo tiene efectos para el caso concreto, de modo que la norma considerada inconstitucional mantiene su vigencia al punto que puede ser aplicada por otro juez que no considere inconstitucional a la norma cuestionada. (Castillo Córdova, 2005-2006)

La Constitución peruana ha recogido este sistema de control de la constitucionalidad de las normas cuando ha dispuesto que “en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera” (artículo 138 CP). Todos los magistrados del Poder Judicial y los magistrados del Tribunal Constitucional en la medida que éstos últimos deban resolver casos concretos (como última instancia en los procesos de amparo, hábeas corpus y hábeas data; y de ser el caso en los conflictos de competencia), tienen la obligación de preferir la norma constitucional antes que la legal en la solución de la concreta litis que deben resolver. (Castillo Córdova, 2005-2006)

## **B. Pautas para la aplicación del control difuso**

**Consulta 7307-2014, Arequipa -citado por** (Morales Taquia, 2018) **en el que se establece que el ejercicio del control difuso constituye más que una facultad un deber constitucional de los jueces, conforme se desprende del principio de primacía de la Constitución y del deber prescrito en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Perú del año 1993, de preferir la norma constitucional: “En todo proceso, de existir incompatibilidad entre**

una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera”. Estamos ante un principio en el sentido de norma dirigida a los órganos de aplicación, que indica cómo deben proceder los magistrados en los casos de incompatibilidad constitucional de una norma legal prefiriendo la norma constitucional.

La aplicación del control difuso es “excepcional” -se aplica en los casos de conflicto de normas y para efectos de preservar la primacía de las normas constitucionales-; debido que en principio se presume la validez constitucional de las leyes, además que éstas son obligatorias durante su vigencia conforme lo ordena el artículo 109 de la Constitución “*La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación (...)*”; en tanto hayan sido promulgadas conforme al procedimiento previsto en la Constitución, las leyes gozan de legitimidad; por lo que se debe suponer a priori que la norma no viene viciada de ilegitimidad, en ese orden quien enjuicie la norma debe cumplir con la exigencia de demostrar objetivamente dicha inconstitucionalidad; procediendo el control judicial de constitucionalidad de las leyes como última vía, cuando la inconstitucionalidad resulta manifiesta y no sea factible encontrar alguna interpretación acorde a la Constitución.

Sobre el control difuso el Tribunal Constitucional ha señalado que es ciertamente un acto complejo, que requiere para su validez la verificación de algunos presupuestos; esto es, que se trate de la aplicación de una norma considerada inconstitucional, que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso, esto es, que sea relevante en la resolución de la controversia, además que dicha norma resulte evidentemente incompatible con la Constitución, aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con esta.

Entre las pautas que se debe tener en cuenta tenemos:

a) A partir de la presunción de constitucionalidad de las normas legales, respetar el orden y seguridad jurídica, teniendo presente que cuando se enjuicie la inconstitucionalidad de una norma esta circunstancia debe probarse.

b) Efectuarlo en el acto procesal por el cual se resuelve el asunto, esto es en la sentencia o el auto, empero se recomienda en ambos casos, que se trate del pronunciamiento sobre el fondo o tema principal del asunto que se resuelve.

c) Requiere previamente un examen del caso donde se determine sin lugar a dudas la norma legal aplicable, esto es la norma relevante e indisoluble para la resolución del caso.

d) Ubicada la norma legal, debe procederse con la labor interpretativa en forma exhaustiva agotando la búsqueda de una interpretación compatible con las normas constitucionales y derechos fundamentales.

e) Finalmente, sólo cuando no es posible salvar la constitucionalidad de la norma, procede declarar la inaplicación para el caso concreto.

### **C. Características del control difuso:**

a. Naturaleza meramente incidental. - Se realiza en el marco de un proceso judicial sobre cualquier materia.

b. Efecto Inter partes. - Los efectos de la aplicación del control difuso únicamente afectarán a las partes intervinientes en el proceso pues se inaplica en el caso en concreto. No tiene, en principio, efectos erga omnes.

### **D. ¿Qué ha dicho la jurisprudencia del TC?**

Los jueces y Tribunales sólo inaplican las disposiciones que estimen incompatibles con la Constitución cuando por vía interpretativa no sea posible la adecuación de tales normas al ordenamiento constitucional.

La necesidad de interpretar la ley con arreglo a la Constitución no sólo se presenta como una exigencia lógica y consustancial al carácter normativo de la Ley Fundamental, que de esta manera exige que el derecho infraordenado se aplique siempre en armonía con ella, sino también, en lo que ahora importa, como un límite al ejercicio del control judicial de constitucionalidad de las leyes, que demanda de los jueces de toda sede y grado, procurar hasta donde sea razonablemente permisible, una interpretación de la ley que armonice con la Norma Suprema del Estado. Muñoz (s.f) citando a STC n.º 01680-2005-PA/TC

### **E. Control concentrado**

El Tribunal Constitucional se encuentra definido en el texto de la Constitución como el “Órgano de control de la Constitución”. Esto significa que la Constitución de 1993, al consagrar su existencia dentro del Título V “De las Garantías Constitucionales”, ha optado de manera clara y meridiana por el denominado control ad hoc de la constitucionalidad, también conocido como el “Modelo Europeo” o de “Justicia Constitucional Concentrada”,<sup>7</sup> con todo lo que ello implica en su génesis, historia, desarrollo, evolución y alcances.

Siendo el Tribunal Constitucional el órgano de control de la Constitución, le corresponden dos facultades esenciales que son implícitas al poder del control: i) La interpretación de los postulados constitucionales bajo cuyo marco habrá de hacer la labor de control constitucional, como referente obligado y obligatorio a sí mismo y hacia todos los poderes del Estado y todos los ciudadanos; y, ii) Dentro de la tarea interpretativa de la Constitución, y como consecuencia de la misma, le corresponde la facultad de diseñar y definir los alcances de los demás Órganos del Estado, sean constitucionales, sean de orden legal, de modo tal que se logre una sistematicidad y unidad constitucional que determine el sólido cimiento de la institucionalidad constitucional de la Nación, teniendo en cuenta que, como ya lo ha sostenido la antigua doctrina del Derecho Constitucional, lo fundamentalmente nuevo del Estado constitucional frente a todo el mundo del autoritarismo, es la “fuerza vinculante bilateral de la norma constitucional”; esto es, la vinculación o sujeción a la Constitución de todas las autoridades (absolutamente todas) y al mismo tiempo de todos los ciudadanos, en contraposición al Estado de viejo cuño premoderno; donde en el Estado moderno de Derecho, la Constitución jurídica

transforma el poder desnudo en legítimo poder jurídico, puesto que el gran lema de lucha del Estado constitucional –que hoy está más vigente que nunca– ha sido el cambio cualitativo logrado en el antiguo y arbitrario “Government by men” por el actual, democrático y jurídico “Government by laws”. Entonces, la Constitución no será sólo una norma política con expresión y manifestación de norma jurídica, sino que precisamente es y será la primera de las normas del ordenamiento entero, la norma fundamental, la Lex Superior o la Higher Law.

Corresponde al Tribunal Constitucional, dentro de esta misma premisa no cuestionada de ser el supremo intérprete constitucional para el ejercicio del control constitucional erga omnes con efecto vinculante, interpretar adecuadamente el alcance de sus propias facultades y atribuciones, a fin de que pueda determinar el alcance de las trascendentes facultades que la Constitución Política del Perú le ha conferido.

En la Constitución peruana, el Tribunal Constitucional se halla definido específicamente en el art. 201º, señalando como características del mismo, las siguientes:

- a. Ser el órgano del control constitucional;
- b. Ser autónomo e independiente; y,
- c. Estar compuesto por siete miembros, denominados Magistrados del Tribunal Constitucional, con un mandato de cinco años reelegibles por un período adicional. (LEON, 2005)

#### **A. Principio de proporcionalidad**

El principio de proporcionalidad opera tanto en el momento de creación del Derecho por los legisladores, como en el de su aplicación por los jueces o tribunales, e incluso en el momento de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria. La relevancia del principio de proporcionalidad es mayor en el ámbito de las medidas de seguridad, que en el de las penas. El principio de proporcionalidad implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad criminal del individuo. Además, este principio de proporcionalidad exige que un medio sea, en el caso concreto, idóneo y necesario para conseguir el fin deseado. (Ivonne Yennissey 1999)



Asimismo( El TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL), en la sentencia de fecha de 26 de Noviembre de 1984, que establece el Principio de Proporcionalidad indirectamente en su fundamento de derecho segundo, apartado b), que dice: “En definitiva, la presunción de inocencia es compatible con la aplicación de medidas cautelares siempre que se adopten por resolución fundada en Derecho que, cuando no es reglada, ha de basarse en el juicio de razonabilidad acerca de la 36 finalidad perseguida y las circunstancias concurrentes, pues un medida desproporcionada o irrazonada no sería propiciamente cautelar sino que tendría un carácter punitivo en cuanto al exceso”.STC ESPAÑOL sentencia de fecha de 26 de Noviembre de 1984.

(BERNAL PULIDO,C.): “Que los ordenamientos jurídicos no están compuestos exclusivamente por reglas, como señalaba Kelsen, para quien la única manera de aplicar el derecho era la subsunción (...) A partir de las investigaciones de Dworkin en el mundo anglosajón y de Alexy en el germánico, se suman los principios y la ponderación. La ponderación es la manera de aplicar los principios y de resolver las colisiones que pueden presentarse entre ellos y los principios o razones que jueguen en sentido contrario.”

Por otro lado (CIANCIARDO ,2000) refiere: Como bien se ha dicho, “la proporcionalidad es utilizada como test de la constitucionalidad de las intervenciones legislativas en los derechos fundamentales para encontrar salida al presunto conflicto que en estos supuestos se daría entre fines públicos y derechos fundamentales.

## **B. Juicio de ponderación**

Según (MORESO, J) “ La ponderación consiste en la asignación por parte del aplicador del derecho, de peso o fuerza a un derecho fundamental por sobre otro derecho fundamental con el que se encuentra en conflicto, mediante el establecimiento de una jerarquía axiológica, cuya aplicación da como resultado que “un principio (el considerado superior en dicha jerarquía valorativa) desplaza al otro (u otros) y resulta aplicable”

Asimismo (BERNAL,2006) Nos dice: En la “literatura jurídica la ponderación reenvía usualmente al denominado principio de proporcionalidad”. En efecto, frente al debate sobre si

la ponderación no es más que la actividad irracional y arbitraria del juez, que sopesa y balancea a su antojo los principios en conflicto, la respuesta de la teoría constitucional que la sostiene, como ya dijimos, será la construcción del principio de proporcionalidad”

#### **2.2.2.4.3. Test de proporcionalidad**

El principio de proporcionalidad también es una estructura, es decir, una técnica argumentativa para resolver conflictos de derechos. Sin embargo, en tanto estructura ya no cabe hablar del principio de proporcionalidad, sino del test de proporcionalidad. (León, s.f)

El OBJETO del Test de Proporcionalidad será establecer una correcta relación de preferencia condicionada entre los principios o derechos en conflicto. Logrando, asimismo, la reducción de los márgenes de discrecionalidad en la delimitación del contenido de los derechos fundamentales. Y para verificar las posibilidades fácticas y jurídicas de realización de los principios (o derechos fundamentales como mandatos de optimización), el Test de Proporcionalidad apela a tres sub principios: IDONEIDAD, NECESIDAD y PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO o PONDERACIÓN.

##### **i). Sub principio de idoneidad**

La idoneidad consiste en la relación de causalidad, de medio a fin entre el medio adoptado y el fin medio a fin, entre el medio adoptado y el fin propuesto. Es decir, se trata del análisis de una relación medio-fin (STC N° 0045-2004-AI)

##### **ii). Sub principio de necesidad**

Busca examinar si existen otros medios alternativos al optado que no sean gravosos o al menos que lo sean optado que no sean gravosos o, al menos, que lo sean en menor intensidad. Se trata del análisis de una relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el optado y el o los hipotéticos que hubiera podido adoptarse para alcanzar el mismo fin. (STC N° 0045-2004-AI).

iii). Sub principio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación

Consiste en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en el derecho. La comparación de estas dos variables ha de efectuarse según la denominada ley de ponderación: “Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”. Como se aprecia, en la ley están presentes los dos elementos: la afectación –o no realización– de un principio y la satisfacción -o realización- del otro del otro.

Se establece así una relación directamente proporcional según la cual: cuanto mayor es la intensidad de la intervención o afectación del derecho, tanto mayor ha de ser el grado de realización u optimización del fin constitucional. Si esta relación se cumple, entonces, la intervención en el derecho habrá superado el examen de la ponderación y no será inconstitucional; por el contrario, en el supuesto de que la intensidad de la afectación en el derecho sea mayor al grado de realización del fin constitucional, entonces, la intervención en el derecho no estará justificada y será inconstitucional. (STC N° 0045-2004-AI).

### **2.2.3. Técnicas de Interpretación**

#### **2.2.3.1. Concepto**

Las técnicas de interpretación son esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.

#### **2.2.3.2. La Interpretación Jurídica**

##### **2.2.3.2.1. Conceptos.-**

Etimológicamente hablando, el verbo “Interpretar” proviene de la voz latina *interpretare* o *interpretari*, palabra que, según el eminente Jurista uruguayo Eduardo J. Couture, deriva de *interpres* que significa mediador, corredor, intermediario. El Diccionario de la Lengua española, en el sentido que nos interesa recalcar, define la voz “interpretar” como: “explicar” o “declarar el sentido de algo”, y principalmente el de textos poco claros. Explicar, acertadamente o no, acciones, palabras o sucesos que pueden ser entendidos de varias formas. Moscol (s.f)

Así, Cabanellas (citado por Moscol s.f) afirma que: “La Interpretación jurídica por excelencia es la que pretende descubrir para sí mismo (comprender) o para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de una disposición.”

Considerándola como toda una Teoría, Rubio (citado por Moscol, s.f), define la Interpretación Jurídica diciendo: “La teoría de la interpretación jurídica, ..., es la parte de la Teoría General del Derecho destinada a desentrañar el significado último del contenido de las normas jurídicas cuando su sentido normativo no queda claro a partir del análisis lógico-jurídico interno de la norma.”

Por otro lado (ALVAREZ, 1987.) Refiere que : “La interpretación no puede, en ningún caso, realizarse divorciada del objetivo fundamental del Derecho penal, que es la protección de bienes jurídicas, cuya identificación y perfecta conceptualización indica el sentido de la norma prohibitiva o imperativa”.

Según (VON SAVIGNY) «El buen éxito de la interpretación depende de dos condiciones esenciales, en donde se resumen los caracteres de estos diversos elementos, y, son a saber: primero, debemos reproducir en nosotros mismos la operación intelectual en virtud de la cual se determinó el pensamiento de la ley; segundo, debemos traer a consideración los hechos históricos y el sistema entero del derecho para ponerlos en inmediata relación con el texto que tratamos de interpretar (...)».

### **2.2.3.2.2. Función e importancia de la interpretación jurídica**

La interpretación jurídica cumple una función normativa en la medida que busca obtener del Derecho vigente máximas de decisión y de acción práctica, determinando los criterios que deben regir en el mundo social de acuerdo al orden jurídico. (Castillo, 2004)

Según (Martínez y Fernández) (s.f) señalan que la necesidad de la interpretación, como actividad previa a la aplicación del Derecho, puede encontrar fundamento, entre otras, en las siguientes razones:

- 1) Muchos de los conceptos jurídicos no están definidos en la ley, otros tienen definiciones incompletas o equívocas y otros son usados en diferentes leyes o en la misma ley, con diferente sentido.
- 2) Las leyes, en la mayoría de los casos, sólo contienen principios y líneas generales, de regulación, cuyo sentido debe ser ponderado por el intérprete en función de las características peculiares del caso concreto al que se van a aplicar.
- 3) En esta misma línea, el lenguaje que normalmente utilizan las normas no se somete a una lógica matematizante que nos conduzca a unos resultados indiscutibles, sino que más bien se trata de un lenguaje flexible, cuyo significado se balancea dentro de los anchos límites y que puede ser distinto en función de plurales factores, como pueden ser: las circunstancias particulares, el contexto del discurso, la posición de la frase o el acento de una palabra.
- 4) El clásico principio de que *in darle non fit interpretatio* hoy día es totalmente rechazado tanto en el ámbito doctrinal como en el judicial, porque, como tendremos ocasión de ver, parte de unos presupuestos ideológicos o falsos.
- 5) Incluso en aquellos casos en los que el sentido del texto fuese menos problemático, si éste contradice la finalidad de la institución a la que debe servir, o choca con la equidad o conduce a consecuencias socialmente inadmisibles, será preciso interpretarlo. (Martínez y Fernández (s.f)).

Por otro lado (CABRAL DE MONCADA) , quien observa que el Derecho se presenta bajo un triple aspecto: a) como Norma; b) como Orden y, c) como Decisión y, por lo mismo, conceptúa la tarea de la interpretación como la actividad del espíritu encaminada a aprehender el sentido de las realidades jurídicas desde ese triple aspecto .

### **2.2.3.2.3. La interpretación en base a sujetos**

#### **A.-Auténtica**

Según (BETTI, Emilio ) La Interpretación Auténtica es la que proviene "del mismo autor del precepto, o de la declaración preceptiva, que se trata de entender, pudiendo ser el autor tanto el órgano competente (poder legislativo, ejecutivo o judicial) como la parte legitimada que la misma preceptiva ha dado vida, como en el caso de preceptos de autonomía privada o pública, negocio, tratado u acto administrativo". Agrega : "Una característica primordial de la Interpretación Auténtica es la identidad del Autor, que puede corresponder tanto al sujeto como al órgano, a quienes la declaración o precepto viene referido" . Dicha identidad abarca ya sea la identidad institucional del órgano o la identidad del sujeto, incluidos el sucesor o sustituto de éste, debidamente investidos. Estas calidades inherentes al autor de la interpretación hacen que ella sea "Auténtica" y que esté encaminada a satisfacer la "exigencia formal de certeza del derecho y la uniformidad de tratamiento jurídico de supuestos idénticos, suprimiendo la posible disparidad dependiente de la pluralidad de significados atribuibles al precepto."

(COBO-VIVES,1991) nos dice respecto de la ; Interpretación auténtica.- "La hace el mismo poder que dictó la Ley, en nuestro caso, corresponde al Congreso de la República". "Es la interpretación de la ley realizada también por medio de la ley: Puede llevarse a cabo mediante preámbulos o exposiciones de motivos, mediante declaraciones del órgano legislativo o finalmente mediante normas interpretativas

Al respecto, Werner (citado por Moscol, s.f), hijo del eminente procesalista James Goldschmidt, sostiene que: "El concepto tradicional de la interpretación auténtica, ..., se desvió ..., y no se considera intérprete auténtico al mismo individuo que formuló la norma de cuya interpretación se trata, sino a aquellas personas capaces en su caso de sustituir la norma a interpretar ... ."

Para (GUASTINI, R.) “la interpretación en sentido estricto, se emplea para referirse a la atribución del significado a una formulación normativa en presencia de dudas o controversias en torno a su campo de aplicación”.

En “sentido amplio, la interpretación se emplea para referirse a cualquier atribución de significado a una formulación normativa, independientemente de dudas o controversias”.

#### **a) Doctrinal**

Es, como su nombre claramente lo indica, la interpretación practicada por los doctrinarios, por los teóricos, por los juristas o jurisconsultos, por los tratadistas, por los estudiosos del derecho, y en general por quienes se dedican a la ciencia del derecho; de ahí que también se le conozca a esta Interpretación como “científica”. La Interpretación doctrinal si bien se caracteriza por no ser obligatoria, sin embargo, por su carácter científico y por la autoridad de quienes la practican, es la que termina siendo predilecta. (Moscol, s.f)

#### **b) Judicial**

Es la practicada por los jueces y tribunales para emitir sus decisiones (sentencias y demás resoluciones motivadas jurídicamente) en las cuales esta interpretación queda plasmada. Para Couture ésta es la preferida de quienes han trabajado en este campo de la teoría general del derecho. En efecto, es mediante la que realizan los jueces que la Interpretación tiene vida práctica, pues su carácter obligatorio la hace trascender directamente en la vida en sociedad. En la medida que provenga de instancias más elevadas la interpretación judicial, sentada en los precedentes, tenderá a influenciar con mayor autoridad y frecuencia. En los países en los que existe el Recurso de Casación la interpretación judicial resulta obligatoria para los órganos jurisdiccionales de instancias inferiores si se emite en los términos y condiciones legalmente exigidos. Así, en nuestro país, es el Art. 384° del Código Procesal Civil (C.P.C.) el que designa a la correcta interpretación del derecho como uno de los fines esenciales del Recurso de Casación, el Art. 386° inc. 1 Es el que incorpora a la “interpretación errónea de una norma de derecho material, así como de la doctrina jurisprudencial” como una de las causales que permiten interponer el Recurso de Casación y es el Art. 400° 11 el que prevé cuáles son los

requisitos y condiciones para que el precedente allí sentado sea considerado como doctrina jurisprudencial que vincule a los demás órganos jurisdiccionales del Estado. (Moscol, s.f)

#### **2.2.3.2.4. La interpretación en base a resultados**

##### **A. Restrictiva**

“La interpretación restrictiva consiste en restringir o circunscribir, el significado prima facie de una disposición, de forma que excluye de su campo la aplicación de algunos supuestos de hecho que según la interpretación literal, se incluirían en él.” (p. 68) \*

##### **B. Extensiva**

Adquiere algún significado cuando “sirve para precisar la relación de las normas jurídicas con la libertad civil o los derechos fundamentales de los ciudadanos”. Muchas veces una interpretación restrictiva o de limitación del alcance de un precepto favorecerá la expansión de las cuotas de libertad, mientras que su interpretación amplia [extensiva] determinará una reducción de las cuotas de libertad.” (pp. 42-43) \*

##### **C. Declarativa**

Bramont Arias (citado por Torres, 2006) señala que la “interpretación es declarativa, cuando se establece la conformidad de la letra de la ley con la voluntad de esta, o en otros términos, cuando el resultado de la interpretación ideológica coincide con la gramatical, en el sentido de que se limita a precisar el significado de una expresión que aparece indeterminado o ambiguo”. (p. 547) \*

##### **D. Pragmática**



Según (TORRES, 2006.) Denominada también “interpretación de los intereses”, se trata de “aclarar el interés que guió al legislador que dio la ley”.

Por otro lado; La Interpretación por su alcance o extensión puede clasificarse como: Interpretación Declarativa e Interpretación Modificativa. Esta última, a su vez, puede ser Extensiva y Restrictiva. (Moscol, s.f)

#### A) La Interpretación Declarativa (o estricta)

Esta clase de interpretación es la que asigna a la norma un alcance determinado o delimitado, es también conocida como Interpretación estricta, y se presenta cuando al interpretar el operador jurídico se ciñe a lo que dice la norma, limitándose a aplicarla a los supuestos estrictamente comprendidos en ella. No faltan quienes creen que la Interpretación declarativa no es otra que la Interpretación gramatical o literal, pero en aquélla basta que sólo su alcance sea claro y no necesariamente también su sentido como sí se requiere en esta última. Por ello, correctamente escribe el tratadista español Puig Brutau afirmando que la interpretación declarativa no siempre queda limitada a ser una interpretación literal en el sentido de comprobar que el texto es claro y su letra revela fielmente el contenido. Como bien explica el maestro Mario Alzamora Valdez, la interpretación declarativa es la de más corriente uso y su objeto es el de explicar el texto de la ley. Refiere asimismo que este procedimiento se emplea cuando las palabras son imprecisas u oscuras y se busca desentrañar a través de ellas la mente de la ley y la del legislador.

#### B) La Interpretación Modificativa

Esta Interpretación es la que enrumba el alcance de la norma cuando, en relación a lo que pretendía el legislador, ésta ha sido expresada con excesiva estrechez, en cuyo caso deberá efectuarse una interpretación extensiva, o con excesiva amplitud, en cuyo caso deberá efectuarse una interpretación restrictiva.

a) La Interpretación Extensiva. - En esta clase de interpretación lo que hace el operador jurídico o intérprete es extender el alcance de la norma a supuestos no comprendidos

expresamente en ella, por considerar que habría sido voluntad del legislador comprender en la norma a aplicar tales supuestos. Sobre el particular, el tratadista Werner Goldschmidt dice: “Si resulta que la norma en su sentido lingüístico usual se queda a la zaga de la voluntad auténtica de su autor, hay que ensancharla para que llegue a alcanzar aquél.” La interpretación extensiva, explica el Profesor Alzamora, se da cuando los términos de la ley expresan menos de lo que el legislador quiso decir, y se trata de averiguar cuáles son los verdaderos alcances de su pensamiento; por ello es que concluye que “más que extensiva es esta interpretación ‘integrativa’ puesto que su objeto es referir la norma no a casos nuevos sino a aquellos que contiene virtualmente, porque si así no fuera no sería interpretación sino creación”.

- b) La Interpretación Restrictiva. Al contrario de lo que sucede en la interpretación extensiva, en la Interpretación Restrictiva se restringe el alcance de la norma apartando de ella determinados supuestos que se encontrarían incluidos de acuerdo con la redacción de su texto, pero que se entiende que no fue voluntad del legislador comprenderlos dentro de éste.

#### **2.2.3.2.5. La interpretación en base a medios**

a). Método Gramatical. – Alzamora (citado por Moscol, s.f) quien señala que también conocido Literal, es el más antiguo y es exclusivo de las épocas anteriores a la Revolución Francesa en que existía alguna desconfianza en el trabajo de los jueces, razón por la cual éstos se encontraban obligados a ceñirse al sentido literal de la ley.

En síntesis, con las limitaciones que pudiera tener, el Método Gramatical, o Literal, es aquél por el que, mediante su utilización, se persigue descubrir el significado y sentido de la norma a través del estudio y análisis de la letra de su propio texto.

b). Método Lógico. - El Método Lógico es aquél que utiliza los razonamientos de la lógica para alcanzar el verdadero significado de la norma.

Según Alzamora (citado por Moscol, s.f) quien sostiene que este método consiste en la descomposición del pensamiento o las relaciones lógicas que unen sus diversas partes.

c). Método Sistemático.- El Método Sistemático introduce la idea de que una norma no es un mandato aislado, sino que responde al sistema jurídico normativo orientado hacia un determinado rumbo en el que, conjuntamente con otras normas, se encuentra vigente; que, por tanto, siendo parte de este sistema, y no pudiendo desafinar ni rehuir del mismo, el significado y sentido de la norma jurídica podrá ser obtenido de los principios que inspiran ese sistema, principios y consiguiente significado y sentido que incluso pueden ser advertidos con mayor nitidez del contenido de otras normas del sistema. (Moscol s.f)

d). Método Histórico. - Por el Método Histórico se pretende interpretar la norma recurriendo a sus antecedentes, como las ideas de sus autores al concebir o elaborar los proyectos, los motivos que propiciaron la redacción y emisión de la ley, informes, debates, etc.

Alzamora (citado por Moscol, s.f) quien identifica el Método Histórico con el de la exégesis seguramente por tener ambos algunos rasgos de similitud, afirma que este Método es aquél que tiene por objeto el estado del derecho existente sobre la materia en la época en que la ley ha sido dada: determina el modo de acción de la ley y el cambio por ella introducido, que es precisamente lo que el elemento histórico debe esclarecer.

e). Método Teleológico. - Este método en su denominación tiene el prefijo "tele" que significa fin. El Método Teleológico es, entonces, el que pretende llegar a la interpretación de la norma a través del fin de la misma, buscando en su espíritu, que es la finalidad por la cual la norma fue incorporada al ordenamiento jurídico.

Algunos autores entienden que la finalidad de la norma está en su "ratio legis", es decir, en su razón de ser. Tal es el caso, por ejemplo, del Jurista Claude Du Pasquier quien afirma que "según el punto de vista en que uno se coloque, la ratio legis puede ser considerada como el fin realmente querido por el legislador en la época de elaboración de la ley.

Peña (citado por Moscol, s.f) quien, comentando la Interpretación Teleológica, dice que, si la ley es clara, basta con la interpretación gramatical, sin embargo, puede ocurrir que la ley sea un tanto oscura, en tal caso es conveniente apuntar a la intención de la norma, es decir considerar la "ratio legis". La captación del espíritu de la ley implica el empleo de procedimientos lógicos y valorativos

f). Método Empírico. Este es el Método atribuido a la Escuela de la Exégesis en sus inicios, el cual consistía en investigar empíricamente la voluntad del legislador; es decir las palabras de la ley y la intención del legislador como hechos; el recurso a obtener todo lo concerniente a la ley como dato empírico. (Moscol, s.f)

g). Métodos exégeto Es el más antiguo, su formulación inicial correspondió al jurista Frances Blandeau ,Expresa la ley debe ser el origen único de las de las decisiones jurídicas y debe interpretarse de acuerdo con su texto. Para los partidarios de este método, la interpretación consiste en una declaración del texto y no en modo alguno, en una cabal y genuina exposición de su sentido

h). Método de libre investigación científica Su inspirador fue el tratadista francés Francois Geny en su obra “método de interpretación y fuentes del derecho privado positivo”. Dicho autor consideró que el jurista debe ser un hombre que medite sobre los datos de la naturaleza para organizar el orden jurídico y dirigir racionalmente su accionar dentro de la sociedad. El autor afirma que “interpretar la ley equivale a investigar el contenido de la voluntad legislativa, con el auxilio de la que ella expresa. (Moscol, s.f)

i). El método de la escuela de derecho libre. - Para el autor Herman Kantorowicz , este método trata de eliminar la hegemonía de la lógica hasta su propia ley; y considera la interpretación como una verdadera creación normativa.

García (citado por Moscol, s.f) quien señala que se atribuye al juez plena libertad en la decisión jurisdiccional; la misma que se basa en factores irracionales frente a la norma. Se entiende que el fallo judicial deviene solo en un instrumento de coordinación; amén de cautelador de la costumbre y las prácticas sociales. Así la ley expresa la mera “justificación” de dicha decisión.

j). Método histórico evolutivo. - Principal tratadista francés Saleilles. Se estima que no debe concebirse el sentido de la norma como la voluntad de su autor; ya que una vez dictada se independiza de su creador; por ende, adquiere autonomía y adquiere su propio ser cuyo destino es satisfacer un presente renovado. El propósito es que debe adaptarse a la realidad (siempre sujeta a continuo cambio), mediante progresivas modificaciones de la interpretación misma. (Moscol, s.f)

### **2.2.3.3. La integración jurídica**

#### **2.2.3.3.1. Conceptos**

Debido a la imposibilidad de contar con normas que regulen todas y cada una de las conductas humanas que aparecen en el tiempo, es que existen situaciones de carencia normativa. De ahí, que la plenitud del ordenamiento jurídico se traduzca, en todo caso, en una pretensión de plenitud, pues en aquél yace la posible aparición de lagunas jurídicas, que es una de las formas o modos en que puede presentarse esa carencia normativa. (Romina Santillán Santa Cruz, 2011)

Rubio (Citado por Santillán y Pineda, 2011) señala que la laguna del derecho suele ser definida “como aquel suceso para el que no existe norma jurídica aplicable, pero se considera que debería estar regulado por el sistema jurídico”<sup>17</sup>, siendo precisamente este último detalle el que permite diferenciar a las lagunas jurídicas de los vacíos legales<sup>18</sup>, pues para que exista laguna es necesario que se trate de hechos que deben ser regulados por el derecho; debiendo tenerse presente que no todo lo que ocurre en la vida social es susceptible de regulación jurídica.

La integración de la ley se lleva a cabo completando los preceptos mediante la elaboración de otros que no se encuentran expresamente contenidos en las disposiciones formuladas por medio del acto legislativo; atendiendo al criterio de (GALINDO GARFIAS,IGNACIO), vienen siendo diversos procedimientos de integración y de interpretación de la ley. Ha de buscarse la solución justa recurriendo, en primer lugar, a la analogía y, posteriormente, si el método analógico resulta ineficaz, deberá resolverse el caso conforme a los principios generales del Derecho.

#### **2.2.3.3.2. Finalidad de la integración jurídica**

Rubio (citado por Santillán y Pineda, 2011) sostiene que la finalidad de la integración jurídica “consiste, esencialmente, en la creación de normas jurídicas dentro del proceso de aplicación del derecho, no mediante procedimientos legislativos”. De lo dicho se advierte claramente que la integración jurídica es aquel procedimiento orientado a la creación de normas jurídicas dentro del proceso de aplicación del derecho, cuando no existe ley aplicable al caso concreto. En consecuencia, el problema de integrar las lagunas siempre existe.

#### **2.2.3.3.3. La analogía como integración de la norma**

Forero (citado por Santillán y Pineda, 2011), sostiene que la analogía es definida como aquel “método de integración jurídica mediante el cual la consecuencia de una norma jurídica se aplica a un hecho distinto de aquel que considera el supuesto de dicha norma, pero que le es semejante en sustancia.

Rubio (citado por Santillán y Pineda, 2011), señala que la analogía es un método de integración jurídica que se fundamenta en la determinación de la ratio legis de la norma, pues ésta actúa como criterio definitorio de la semejanza existente entre los rasgos esenciales de la descripción hecha en el supuesto y los que tiene el hecho acaecido en la realidad, al que se pretende atribuir los efectos jurídicos de la norma. Por ello, la utilización del mecanismo

analógico debe encontrarse sometida a algunos parámetros de razonabilidad, pues si el agente aplicador del derecho no tuviera en cuenta unos criterios mínimos podría terminar deformando el plano jurídico.

Cañizares (citado por Galiano y Gonzales, 2012), señala que la analogía consiste en atribuir a situaciones parcialmente idénticas, donde una ha sido prevista legalmente y la otra no, las consecuencias jurídicas que señala la regla aplicable al caso previsto. se trata de la “creación o formulación analógica de una norma nueva, cuya disposición es idéntica a la de aquel precepto, pero cuyos supuestos solo son semejantes”.

Fernández (citado por Galiano y Gonzales, 2012), la clasifica en analogía legis, conocida como aplicación de normas legales a casos semejantes, y en analogía iuris, identificada como la búsqueda de soluciones que se encuentran en los principios generales del Derecho, específicamente en aquel o aquellos que regulen o se refieran, de manera más parecida, a la situación de hecho que ha sido presentada.

Ferrari (citado por Galiano y Gonzales, 2012), “la diferencia que existe entre la analogía legis y la analogía iuris, desde el punto de vista operativo es grande: la iuris es técnica de aplicación de principios generales del Derecho, que solamente se aplican en defecto de ley o costumbre; la legis es una técnica de aplicación de la ley, que es la fuente del Derecho primaria con carácter general en nuestro ordenamiento. Por eso, la analogía legis produce como resultado la extensión de la aplicación de las leyes antes de acudir a las fuentes subsidiarias del Derecho”.

Asimismo, Collazos (2006) señala que la analogía consiste en aplicar a un supuesto que no tiene solución en el Derecho Penal, una norma que sí la tiene para supuestos semejantes.

La Analogía puede ser:

1 "Legis": aquella que se aplica una ley concreta

2 "Iuris": Se extrae de una regla del conjunto del ordenamiento jurídico.

Al mismo tiempo la Analogía puede ser:

- a) "in bonam partem": en beneficio del reo
- b) "in malam partem": desfavorable al reo

La Analogía plantea la existencia de una laguna, de un supuesto no regulado en el Derecho Penal.

El Principio de Legalidad dice que si un suceso no está previsto como delito, no existe delito y por lo tanto no puede ser castigado, SALVO que apliquemos la Analogía "in bonam partem", en beneficio del reo, y cuando esté expresamente previsto en la Ley.

Tenemos que señalar que en principio está prohibida en Derecho Penal por el Principio de Legalidad.

Pero es preciso diferenciar entre Analogía e Interpretación Analógica, ya que ésta consiste en la aplicación de una, a supuestos semejantes, aunque distintos, pero cuando la Ley la posibilidad y siempre que sea in bonam partem.

#### **2.2.3.3.4. Principios generales**

Alvero (citado por Galiano y Gonzales, 2012), sostiene que, según el Diccionario de la Lengua Española, el término 'principio' significa, entre otras acepciones: "punto que se considera como primero en una extensión o cosa", "base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia", "causa, origen de algo", "cualquiera de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes".

Los principios generales del Derecho son criterios o entes de razón que expresan un juicio deontológico acerca de la conducta humana que se debe seguir en cierta situación; cada uno de ellos es un criterio que expresa el comportamiento que han de tener los hombres en sus relaciones de intercambio, no como seres sensibles, sino como seres que subsisten en la inteligencia que las concibe (como seres mentales). (Galiano y Gonzales, 2012)



Los principios generales del derecho tienen tres funciones que tienen incidencia importante en las normas del ordenamiento, estas son: la función creativa, la función interpretativa, y la función integradora.

- **La función creativa** establece que antes de promulgar la norma jurídica, el legislador debe conocer los principios para inspirarse en ellos y poder positivizarlos.
- **La función interpretativa** implica que, al interpretar las normas, el operador debe inspirarse en los principios, para garantizar una cabal interpretación.
- **La función integradora** significa que quien va a colmar un vacío legal, debe inspirarse en los principios para que el derecho se convierta en un sistema hermético.

Estas funciones no actúan independientemente, sino que en la aplicación del derecho operan auxiliándose una a otra, así cada interpretación de una norma, basada en los principios, es una nueva creación. Para colmar una laguna legal es necesario interpretar el derecho ya existente según los principios; por último, las lagunas legales en el derecho positivo no existen debido a la posibilidad que tienen los miembros judiciales para interpretar una norma ya creada y adaptarla según los principios generales, lo que garantiza una seguridad jurídica sólida frente a la positivización del derecho. (Ecured, s.f)

Asimismo (FERRARI YAUNNER,) “los principios no deben ser considerados como reglas en caso de que se utilice esta denominación como sinónimo de norma, y para diferenciar ambos términos debemos tomar en consideración el criterio de ZAGREBELSKY "Si el Derecho actual está compuesto de reglas y principios, cabe observar que las normas legislativas son prevalentemente reglas, mientras que las normas constitucionales sobre derechos y sobre la justicia son prevalentemente principios. Por ello, distinguir los principios de las reglas significa, a grandes rasgos, distinguir la Constitución de la ley".

#### **2.2.3.3.5. Laguna de ley**

Ferrari (citado por Galiano y Gonzales, 2012), señala que la solución principal para colmar estas lagunas está en las manos del legislador si lo vemos desde un sentido estricto, pero

sabemos que es una pretensión muy difícil que puede que no suceda nunca, pues se trata de un proceso complejo en el cual vienen a tomar partido cuestiones de índole política, así como determinadas prioridades legislativas, e incluso, la prudencia y complejidad de los órganos que ostentan esta función.

#### **A.- La autointegración y heterointegración del Derecho como mecanismos de integración**

La presencia de lagunas jurídicas en el Derecho es tan obvia que tanto la doctrina como los ordenamientos positivos se han preocupado de establecer reglas que permitan a la actividad jurisdiccional de los tribunales superar eficazmente tales carencias normativas. así, han llegado a consolidarse estrategias o métodos que pueden sistematizarse en torno a estos dos métodos:

**a). La autointegración:** En la autointegración el sistema acude a sus propias soluciones. las vías o manifestaciones más habituales reconocidas generalmente de forma explícita por la mayoría de los ordenamientos, son la analogía y los llamados principios generales del Derecho.

Según Bobbio (citado por Galiano y Gonzales, 2012), sostiene que la autointegración está presente cuando los mecanismos de integración o sus fuentes se encuentran en el mismo ordenamiento jurídico, en su interior funcional, sin tener que salir de él para completarlo.

**b). La heterointegración.** Fernández (citado por Galiano y Gonzales, 2012), manifiesta que los procedimientos de heterointegración son aquellos que, pretenden salvar las lagunas acudiendo a recursos externos al ordenamiento jurídico que constituyen fórmulas que se encuentran fuera de la ley. en este caso, el sistema jurídico recurre a otro sistema diferente para llevar a cabo la labor de complemento. este es un procedimiento propio de los sistemas jurídicos poco desarrollados, que presuponen otro mejor y más perfecto al que recurrir, es a lo que se ha llamado derechos supletorios que fueron usados con frecuencia en la etapa de la codificación<sup>16</sup>. en las relaciones entre estos, se producen también formas de heterointegración por remisión de unos cuerpos legales a otros.

### **5.2.3.3.6. Argumentos de interpretación jurídica**

La interpretación jurídica ocurre cuando existiendo una norma jurídica aplicable, su sentido normativo no resulta claro bien porque su texto no es claro, bien porque existe cierta dificultad para aplicar el supuesto de la norma al hecho que ocurre en la realidad y que es al que se pretende normar. La integración jurídica, a diferencia de la interpretación, se produce cuando no hay norma jurídica aplicable y se debe, o se considera que se debe, producir una respuesta jurídica al caso planteado. La integración jurídica, así, no aplica normas, sino que en realidad crea una norma para el caso. Lo particular de la integración jurídica es que produce normatividad, pero no mediante las fuentes formales del Derecho, sino mediante la aplicación del Derecho mismo. (Rubio, 2009)

Los argumentos de interpretación jurídica se clasifican en:

a). Argumento a pari

El argumento a pari aporta dos variantes fundamentales a la analogía: una es la de variar la consecuencia manteniendo el supuesto y, la otra, variar el supuesto manteniendo la consecuencia. La diferencia entre ambas consiste en que la semejanza vía ratio legis puede ocurrir, bien en la consecuencia, bien en el supuesto. La manera de proceder en ambos casos, sin embargo, es la misma desde el punto de vista del raciocinio hecho. Rubio (2009)

b). El argumento ab maioris ad minus

Según el argumento ab maioris ad minus, «quien puede lo más puede lo menos». Esta es una variación del argumento a fortiori fundado en la mayor fuerza que tiene, para quien está investido de la atribución de hacer lo mayor, poder hacer lo menor. Rubio (2009)

c). El argumento ab minoris ad maius

Según el argumento ab minoris ad maius, «si no puede lo menos, con mayor razón no puede lo más». Se supone que quien no tiene el mínimo poder, tampoco tiene el máximo. Es el único caso en el que la prohibición se puede utilizar analógicamente, pero nótese que no se trata de una «extensión» de ella sino que, mediante la inversión negativa del «con mayor razón», en

realidad lo que se está argumentando es que hay una gran prohibición, de la cual lo expresamente prohibido es solo una parte. Rubio (2009)

#### **2.2.3.4. Argumentación jurídica**

##### **2.2.3.4.1. Concepto**

Atienza (citado por Canales, 2013), señala que la argumentación jurídica es una teoría prescriptiva, que nos sólo describe el proceso de justificación de las soluciones de los casos jurídicos, que realizan los jueces y otros operadores jurídicos, sino que también prescribe cómo debe realizarse dicho proceso de justificación.

Según (BONORINO, P.) La actividad del abogado se desarrolla siempre desde dos perspectivas i) el conocimiento de la ley, y ii) la argumentación

Sin embargo, debe hacerse claridad que el concepto de “argumentación jurídica”, no solo se refiere a la argumentación judicial, pues esta última es solo una de las caras que puede mostrar la argumentación jurídica. El campo que abarca el concepto es en realidad más amplio y si bien es cierto que tratándose del debate judicial, este termina con la sentencia, la cual, por supuesto debe ser argumentada, esta se presenta ya como el producto de las argumentaciones de las partes, así entonces la argumentación judicial se observa como “un ejercicio de evaluación de los argumentos que anteceden a la construcción de la sentencia”

##### **2.2.3.4.2. Vicios en la argumentación**

(BERGALLI), citado por Meza, s.f, “ indica que se llaman vicios en la argumentación a las formas en que se argumenta incorrectamente, esto es, a las falacias”.

En tal sentido, “ se desarrollará los vicios en cuanto a las diversas categorías en que Toulmin las clasifica según que las mismas surjan: 1) de una falta de razones, 2) de las razones irrelevantes, 3) de razones defectuosas, 4) de suposiciones no garantizadas y 5) de ambigüedades”.

##### **2.2.3.4.3. Argumentación en base a componentes**

Todo argumento se compone de tres elementos: premisas, inferencia y conclusión.

En tal sentido, el autor Luján (citado por Gaceta Jurídica, 2004) lo define de la siguiente manera:

### **A. Premisas**

Las premisas son aquellas proposiciones formuladas expresamente. Éstas se dividen en:

**Premisa mayor:** Dentro de la teoría general del derecho la premisa mayor siempre es la definición normativa que conceptualiza la regla jurídica que será comparada con el hecho o relación de la realidad, para establecer si es capaz o no de producir efectos jurídicos.

**Premisa menor:** En el orden jurídico la premisa menor es aquella que contiene el hecho real, que compuesto con la premisa mayor formará con propiedad la norma jurídica aplicable al caso concreto.

### **B. Inferencia**

Luján (citado por Gaceta Jurídica, 2004) señala que la inferencia son las premisas pueden ser dos o más, se relacionan en un proceso de antecendencia y consecuencia, y se dividen en:

**En cascada:** Este tipo de inferencia se produce la conclusión que se obtiene de las premisas, permite a su vez, la existencia de una consecuencia accesoria nacida de la primera. Por eso, también puede denominarse en secuencia. (p. 217)

**En paralelo:** Este tipo de inferencia se produce cuando las premisas, “per se”, pueden causar la existencia de dos o más consecuencias; todas ellas del mismo nivel, las que, a su vez, pueden ser empleadas en etapas posteriores de la inferencia. Por ejemplo, cuando en una resolución casatoria una consecuencia es declarar fundado el recurso y otra es ordenar su publicación en el diario oficial. Estas dos consecuencias poseen el mismo valor o rango y no derivan la una de la otra, sino que ambas provienen de las premisas, a partir de las cuales se ha arribado a estas conclusiones. (p. 218)

**Dual:** En algunos casos las resoluciones proponen varias consecuencias en un mismo cuerpo resolutivo; unas derivadas y, por tanto, en secuencia, y otras complementarias, es decir, en paralelo. Por ello podemos afirmar que nos encontramos en un caso de dualidad de tipo conclusivo. Es el caso, por ejemplo, de la sentencia casatoria que resuelve fundado el recuso y nula la sentencia de vista y, además, ordena que el órgano jurisdiccional emita nuevo pronunciamiento con arreglo a ley. (Primera Disposición General de la Ley Orgánica del TC. Ley 26435. Citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 218)

### C. Conclusión

La conclusión del argumento se expresa en forma de proposición, idénticamente como las premisas, y generalmente es el paso que cierra las inferencias; o, en todo caso, cierra el argumento inicial, aun cuando pueda servir de acicate para nuevas argumentaciones en otra u otras inferencias.

Las conclusiones pueden clasificarse en única y múltiple. Estas se dividen en principales y accesorias o subsecuentes. A su vez, las subsecuentes puede ser: complementarias o simultánea.

**Conclusión única:** Clásicamente la argumentación culminaba en una sola conclusión, aun cuando la secuencia haya incluido varias inferencias que –en cascada– culminaron, después de varias operaciones lógicas, en una conclusión. Ese sería el caso de un silogismo modal o un silogismo hipotético, o bien un categórico simple. Esta única conclusión ha derivado de las premisas en una sola inferencia.

**Conclusión múltiple:** La generalidad de los casos, particularmente en las argumentaciones jurídicas, las conclusiones son dos o más en una misma inferencia, e incluso en secuencias de inferencias conexas en una misma argumentación. Se dividen en:

**Conclusión principal,** es la consecuencia más relevante que se obtiene en una inferencia. Es el caso de la conclusión de infundado o fundado el petitorio de la demanda.

**Conclusión simultánea**, si la proposición principal se encuentra acompañada de otra, porque se ha empleado una inferencia paralela o dual, según el caso, entonces, esta segunda premisa, cuya relevancia es de segundo grado, sin que para obtenerla se haya tenido que dar otra diferente que aquella que produjo la conclusión principal, se denomina conclusión simultánea.

**Conclusión complementaria**, si en la argumentación se ha empleado una inferencia en cascada o dual, tendremos que de la conclusión principal se desprende una conclusión en secuencia, que se complementa con la principal, con las simultaneas o

#### **2.2.3.4.4. Argumentación en base a sujeto**

Éstos se dividen en:

##### **A. Principios**

Los principios generales del Derecho son conceptos o proposiciones de naturaleza axiológica o técnica, que informan la estructura, la forma de operación y el contenido mismo de las normas, grupos normativos, subconjuntos, conjuntos y del propio Derecho como totalidad. Pueden estar recogidos o no en la legislación, pero el que no lo estén no es óbice para su existencia y funcionamiento. Rubio (2009)

Los principios es otro método de integración jurídica reconocido por la teoría del Derecho es la recurrencia a los principios generales del Derecho. En relación a ellos, en nuestra legislación existen dos normas complementarias. Una es el inciso 8 del artículo 139 de la Constitución, que establece:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario [...].

La otra es el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil: Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deben

aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano.

Los principios generales cumplen diversas funciones dentro del Derecho. Algunos informan la estructura del sistema jurídico. Tal es el caso del principio de constitucionalidad, del de legalidad, del de la competencia en materia normativa, etcétera; también pueden regular su forma de operación, como «Primer derecho es mejor derecho» o el de primacía de la ley especial; otros, finalmente, informan el contenido mismo de las normas, como por ejemplo el principio democrático, el de libertad personal, etcétera.

De otro lado, los principios generales informan al Derecho en diversos niveles. Podemos encontrar cuatro de ellos:

1. El primero es el de validez general, universal para todo el fenómeno humano y por ende para el Derecho. En este sentido, los principios generales son preceptos ideológicos de una sociedad o de una época determinada que tienen validez en diversos campos de la vida. Tal el caso de la libertad, la igualdad, la justicia y otros similares. Nótese que no son valores cuya primacía rige en todo tiempo y lugar pues, muchas veces, ellos son recusados o al menos recortados. Por ello no les corresponde tener validez universal sino validez ideológica, es decir, aceptación intersubjetiva en tiempo y lugar determinados.
2. Hay un segundo grupo de principios propios del Derecho, pero que valen para todos los Derechos establecidos (o cuando menos la generalidad de ellos). Muchos de estos son de naturaleza técnica (no contradicción del legislador; ley especial prima sobre general, etcétera) y también de carácter valorativo (primer derecho mejor derecho; riesgo en el sentido de que quien participa en la ganancia participe también del daño, etcétera).
3. Un tercer grupo de principios rige a un derecho determinado y lo caracteriza frente a otros (en el sentido de que aun cuando no es el único sistema jurídico que los



tiene, no son principios aceptados generalmente). Desde el punto de vista técnico tenemos algunos como el de que los funcionarios del Poder Ejecutivo distintos del Presidente pueden emitir normas de carácter general (por ejemplo, los ministros y aun muchos otros organismos con atribución normativa), cosa que no ocurre en todos los sistemas de Derecho. Desde el punto de vista de fondo, tenemos el principio de lo democrático-representativo, que no es un principio común a todos los sistemas.

4. Un cuarto grupo de principios informan diversos aspectos parciales de un sistema jurídico determinado. Pueden situarse en un determinado conjunto, subconjunto, grupo normativo o norma individual. Si pensamos en nuestro derecho constitucional, a nivel de toda la rama tenemos como principio rector la forma republicana de Estado y ello es particular a nuestro sistema pues existen otros que tienen formas distintas, por ejemplo, la monárquica. Dentro de la organización de los poderes (legislativo, ejecutivo y judicial), que es un subgrupo normativo dentro de la Constitución, tenemos el principio de estructura mixta, por contraste con el régimen parlamentarista o presidencialista. Finalmente, la norma de elección presidencial prevé la no reelección por más de dos periodos consecutivos, que es un principio al nivel de la norma individual. Cada uno de estos principios, según el lugar del sistema jurídico en el que se halla inserto, colabora a la determinación de las soluciones jurídicas a darse para los casos tanto de interpretación como de integración jurídica. Rubio (2009)

#### **2.2.3.4.5. Argumentos interpretativos**

Según (EZQUIAGA GANUZAS) nos refiere: “El análisis efectuado en las páginas precedentes ha permitido identificar los tres criterios relevantes para la interpretación”, a los que es preciso añadir una cuarta situación, relevante desde el punto de vista interpretativo como acabo de intentar exponer, que sería el supuesto de “vacío”, “deficiencia” o “defecto” de la ley (artículos 139.8 de la Constitución, VIII del Código Civil y 422 del Código Penal).”.

**a). Argumento de autoridad:** argumento de autoridad se puede afirmar que es un tipo de argumento utilizado con gran frecuencia por los tribunales de menor jerarquía, cuando ya algún tribunal superior a fijado un precedente respecto a un caso igual o parecido al que está sujeto al análisis, ¿por ello sería válido cuestionarlo? Considero que esto sería factible dando las razones para sostener un argumento distinto siempre y cuando dicho argumento de autoridad no sea obligatorio por disposición de la ley; de ahí que, si a cierto enunciado normativo ya se le atribuyó un significado que había sido atribuido por alguien más y que resulta obligatorio, es válido y por supuesto obligatorio recurrir a él. Meza (2006)

**b). Argumento analógico:** la analogía jurídica aparece dentro del complejo proceso de la aplicación del Derecho, se manifiesta particularmente en la sentencia jurisdiccional cuando se trata de aplicar una norma general a un caso concreto no previsto. La aplicación analógica es un medio a través del cual el intérprete puede superar la eventual insuficiencia o deficiencia del orden jurídico. El razonamiento analógico es uno de los medios hermenéuticos de que dispone el intérprete para colmar las lagunas del Derecho. Meza (2006)

**c). Argumento sistemático:** Dehesa (citado por Meza, 2006) señala que el argumento sistemático entonces es la razón que se funda en que el precepto legal aplicado al caso a estudio pertenece a un sistema de normas que unidas o correlacionadas dan la justificación de su aplicación.

Las razones que apoyan la interpretación sistemática son fundamentalmente cuatro:

- I. La conexión material entre preceptos que regulen la misma materia.
- II. Las razones lógicas que apelan a la unidad íntima de conexión de los apartados de un artículo.
- III. Los motivos gramaticales, que exigen tomar en consideración la totalidad del artículo para entender o interpretar una parte.
- IV. Las razones históricas a los antecedentes doctrinales.

**d). El argumento de equidad o equitativo:** Dehesa (citado por Meza, 2006) sostiene que la equidad no pretende de modo alguno corregir la ley, sino es el modo como el juez, en todo caso, debe interpretar la ley para arribar a una conclusión más justa y así resolver el problema que tenga planteado ante su jurisdicción.

**e). Argumento a fortiori:** El argumento *a fortiori* contiene ciertos enunciados que se supone refuerzan la verdad de la proposición que se intenta demostrar, por lo que se dice que esta proposición es *a fortiori* verdadera. Respecto al uso del argumento *a fortiori* en el campo del Derecho, se ha dicho que se entiende que la solución prevista para un determinado caso debe extenderse con mayor razón a otro caso que, en principio, no ha sido previsto, de ahí que se identifique este argumento, con el analógico.

La finalidad del argumento *a fortiori* es representar el “tanto más cuanto que” con que se expresa gramaticalmente el hecho de que una parte de lo que se aduce como prueba viene a agregarse a la otra, sobreabundando en lo afirmativo. Meza (2006)

**f). Argumento a contrario:** Ezquiaga (citado por Meza, 2006) manifiesta que “el argumento a contrario se basa en la presunción de que, si el legislador ha regulado expresamente una hipótesis, entonces esa regulación se refiere a esa hipótesis y sólo a ella. En los trabajos legislativos, el legislador explica los principios a los que responde, la finalidad perseguida, en general los motivos que le han conducido a aprobar esa regulación normativa.

**g). El argumento psicológico:** Ezquiaga (citado por Meza, 2006) señala que el argumento psicológico sería aquél por el que se atribuye a una regla el significado que se corresponda con la voluntad del emisor o autor de la misma, es decir, del concreto legislador que históricamente la redactó.

#### **5.2.3.4.6. Teoría de la Argumentación Jurídica**

Gascon y García (citado por Universidad América Latina, s.f) proponen que cuando se define la teoría de la argumentación jurídica se hace referencia al análisis teórico de los procesos

argumentativos en el derecho, sin embargo esta definición es demasiado genérica y agregaríamos que las teorías se ocupan de la descripción, análisis y propuesta de la argumentación que se da en las instancias de la aplicación, interpretación, creación y ejercicio del derecho y por lo tanto, se dedica no sólo de la argumentación de las autoridades legislativas, judiciales o administrativas sino también de la que realizan los académicos y abogados.

#### A). Objeto de las teorías de la argumentación jurídica

Además de la argumentación jurídica en la aplicación e interpretación del derecho, se debe ocupar de la argumentación en materia de hechos, la científica, la de la vida ordinaria, y sus relaciones con la teoría moral y la teoría del derecho. Tiene por objeto también la argumentación que se realiza en los procesos de mediación y negociación como instrumentos de solución de conflictos. No debe tener carácter puramente prescriptivo, sino también descriptivo tanto en el contexto de descubrimiento como en el de justificación.

La teoría de la argumentación jurídica tendrá que dar cuenta de la argumentación que tiene lugar en el ámbito de la producción del derecho, esto es, en las instancias legislativas

#### **B). Utilidad de las teorías de la argumentación jurídica**

Utilidad del aspecto descriptivo: La teoría de la argumentación jurídica sirve para realizar un análisis conceptual que permite clarificar el lenguaje empleado en la argumentación. Nos describe qué y cómo deciden los jueces en su labor jurisdiccional.

Tiene como función el análisis de razonamiento que emplean los jueces.

Utilidad del aspecto prescriptivo o normativo.

Cómo hacer y construir mejores argumentos.

Cómo deberían decidir los jueces en los casos difíciles.

Formular guías muy abstractas para la resolución de casos.

Argumentación que se realiza en los juicios orales: La argumentación jurídica actualmente es un área de la filosofía del derecho que está en el centro de discusión de filósofos y juristas su importancia y trascendencia ha incidido no sólo en la teoría del derecho sino también en la aplicación del derecho como es el razonamiento judicial, a continuación, mencionaremos los precursores y autores actuales de las teorías de la argumentación jurídica y los rasgos principales de sus teorías, y al final señalaremos que se puede rescatar de estas teorías al momento de las decisiones jurídicas y por lo tanto su aplicación en la motivación de las sentencias. Universidad América Latina, s.f

### **C). Clasificación de las teorías de la argumentación jurídica**

**a). La tónica de Theodor VIEHEWEG:** La teoría de este autor es un tanto complicada y confusa y si bien no está sistematizada ni contiene una propuesta metodológica para argumentar, como si lo hacen otros autores, contiene algunas características que sirven de punto de partida para el estudio de estas teorías, una aportación importante son los tópicos o lugares comunes que sirven como inicio de la argumentación para que se pueda dar el consenso y posteriormente la persuasión en el debate y discurso argumentativo.

**b). La nueva retórica de Chaïm PERELMAN:** El fundamento de la teoría de este autor es la vigencia que da a la retórica de ARISTÓTELES dando una concepción retórica al razonamiento jurídico y a partir de ahí los puntos principales de su teoría son los siguientes: El objeto de su teoría es el estudio de las técnicas discursivas que permiten provocar o acrecentar la adhesión de los destinatarios del discurso a las tesis presentadas a su asentimiento. Los elementos nucleares de la teoría de la argumentación de PERELMAN son la adhesión y la adaptación entre el orador y el auditorio a quien se pretende persuadir y por lo tanto influyen de manera recíproca.

**c). La teoría informal de Stephen TOULMIN:** Establece una nueva concepción de la lógica, la intención de Toulmin, consiste en oponerse a una tradición que arranca de ARISTÓTELES y que pretende hacer de la lógica una ciencia formal comparable a la geometría. Para él

argumentar es el modo de comportamiento que constituye la práctica de las razones, razonar a otros a favor de lo que hacemos, pensamos o decimos. Razonamiento es la actividad central de presentar razones a favor de una pretensión, así como para mostrar de qué manera esas razones tienen éxito en dar fuerza a la pretensión.

**d). La teoría integradora de Neil McCORMICK:** Es sobre todo una teoría integradora de la argumentación jurídica, porque recoge elementos de otras teorías y las incorpora a su propio modelo. Distingue el uso de la justificación deductiva para los casos fáciles y la argumentación jurídica para los casos difíciles.

Establece que al momento de resolver un caso se deben distinguir los problemas: a) Que afectan a la premisa normativa, y los denomina problemas de interpretación, que se presenta cuando la norma que se pretende aplicar al caso admite más de una interpretación; problemas de relevancia, que plantean una cuestión previa a la interpretación, esto es cuando no existe una norma aplicable al caso. b) Que afectan a la premisa fáctica, y que son problemas de prueba, que se refieren a establecer la premisa menor o a la premisa fáctica y problemas de calificación que se presentan cuando lo que se discute es si los hechos integran o no un caso que pueda subsumirse en el supuesto que establece la norma; esta clasificación es importante porque antes de decidir un caso se debe determinar si la norma se aplica al hecho que se pretende resolver, o si los hechos encuadran en la norma que se pretende utilizar.

**e) La teoría procedimental de Robert Alexy:** Es una teoría procedimental que tiene diversas interpretaciones en cuanto al procedimiento hace referencia: a los individuos que participan en el mismo, a las exigencias que se imponen en el procedimiento, y a la peculiaridad en el proceso de decisión. Su teoría de la argumentación jurídica se basa principalmente en 28 reglas fundamentales del discurso y se basa en los principios: a) De sinceridad, b) No contradicción de normas, c) De universalidad, d) Uso común del lenguaje.

**f). La teoría de Manuel Atienza:** El autor propone un proyecto de una teoría de la argumentación jurídica y señala las siguientes etapas:

- Identificar el problema de acuerdo a la clasificación de McCormick y determinar si es de relevancia, de interpretación, de prueba o de calificación.
- Establecer si se debe el problema a insuficiencia de información.
- Construir una hipótesis que dé solución al problema.
- Justificar la hipótesis por medio de argumentos por analogía, a pari, a fortiori, reducción al absurdo, etc.
- Al final se debe pasar de las premisas a la conclusión.

Señala las funciones de la teoría de la argumentación jurídica, como: a) De carácter teórico o cognoscitivo a otras ciencias (Filosóficos), b) De naturaleza práctica o técnica (Producir, interpretar, aplicar el derecho, la enseñanza del derecho, razonar como jurista), c) De naturaleza político moral (Que tipo de ideología). **Universidad América Latina (s-f).**

#### **5.2.3.4.7. Problemas de la actividad judicial**

En ese sentido según Gascón (s.f) sostiene que la concepción de la interpretación permite mantener la tesis de la unidad de solución correcta: el ordenamiento contempla una y sólo una respuesta correcta para cada conflicto jurídico que puede ser recabada (o descubierta) a través de la interpretación. Pero no sólo porque cada norma admite una única interpretación correcta (la coincidente con su significado propio), sino también porque el ordenamiento se concibe como pleno y coherente, de manera que en caso de lagunas existen reglas de integración (la analogía legis y la analogía iuris o principios generales del Derecho) y en caso de antinomias criterios para su resolución (los criterios de la lex superior, lex posterior o lex specialis) que permiten mantener la existencia de una única interpretación correcta.

En suma, en la ideología formalista los problemas de aplicación judicial del Derecho son sólo problemas interpretativos resolubles mediante técnicas jurídicas. Cobra aquí sentido la distinción entre casos fáciles y difíciles, que se cifra en la necesidad o no de interpretar. Estamos ante un caso fácil cuando la letra de la ley no plantea problemas, por lo que ni siquiera es necesaria la interpretación. Estamos ante un caso difícil cuando el texto legal plantea problemas (ambigüedad o vaguedad) o se presentan lagunas o antinomias. En estos

supuestos es necesario interpretar, pero el juez dispone siempre de métodos de interpretación o de guías que garantizan la objetividad de la decisión.

## EL CARÁCTER DISCRECIONAL DE LA INTERPRETACIÓN. LOS PROBLEMAS INTERPRETATIVOS. PROBLEMAS INTERPRETATIVOS.

Aunque interpretar es una actividad más o menos discrecional consistente en atribuir significado a un texto en el ámbito de sus posibilidades interpretativas, la discrecionalidad se hace realmente manifiesta cuando la interpretación aparece (o es sentida como) dudosa o problemática. Las principales dudas o problemas interpretativos que pueden presentarse se ligan a los tres contextos en los que el texto legal se inserta: (a) contexto lingüístico, pues, por cuanto manifestación del lenguaje natural, el texto ha de ser interpretado según las reglas de ese lenguaje; (b) contexto sistémico, ya que los textos jurídicos se insertan en sistemas legales más amplios, de manera que su interpretación ha de hacerse teniendo en cuenta sus relaciones con el resto de los elementos del sistema; y (c) contexto funcional, pues la ley tiene una relación con la sociedad (con la ley se pretende lograr algún efecto social), de manera que cuando se la interpreta ha de valorarse si cumple la función o los fines para los que ha sido creada.

**a). Problemas del contexto lingüístico.** Los problemas interpretativos más evidentes aparecen porque el lenguaje jurídico plantea dudas; es decir, son problemas del contexto lingüístico. El lenguaje jurídico es un tipo especial de lenguaje común y, por tanto, adolece de los mismos problemas de ambigüedad y vaguedad que afectan a éste; y deshacer la ambigüedad y reducir la vaguedad comporta una decisión discrecional.

**- Problemas de ambigüedad.** La ambigüedad se predica de las expresiones lingüísticas. Que una expresión es ambigua significa que puede entenderse de varias maneras o que puede asumir significados distintos. Pero dentro de los problemas interpretativos generados por la ambigüedad o polisemia de las expresiones cabe distinguir aún varios tipos.



**Problemas de vaguedad o imprecisión.** En sentido estricto, la vaguedad se predica del significado de los términos o expresiones lingüísticas. Que un término o concepto es vago quiere decir que su significado es indeterminado o impreciso, de manera que podemos delimitar los casos claramente incluidos y excluidos (núcleo de certeza), pero entre ambas esferas se mantendrá también una zona de penumbra donde es dudoso si resulta o no predicable. Todas las expresiones lingüísticas, al menos las del lenguaje natural, presentan algún grado de indeterminación. A esto es a lo que se hace referencia cuando se habla de la “textura abierta” del lenguaje

La mayoría de los términos jurídicos, por cuanto términos del lenguaje natural, padecen una cierta vaguedad, y en este sentido pueden plantear dudas interpretativas cuya resolución es discrecional

b). Problemas de los contextos sistémico y funcional. Hay también numerosos problemas interpretativos que no obedecen al contexto lingüístico (es decir, a la ambigüedad de las expresiones o a la falta de precisión de su significado), sino al contexto sistémico (a su incardinación en el sistema) o al contexto funcional. Se trata de casos en los que el significado de los textos legales puede ser unívoco y preciso, pero pueden aparecer problemas a propósito de la articulación del texto con otros ya existentes (problemas del contexto sistémico); o a propósito de la relación existente entre el texto y las finalidades y objetivos a que el mismo ha de servir, o sea, problemas de adaptación del significado de los textos a las circunstancias en las que han de ser aplicados (problemas del contexto funcional). En todos estos supuestos, la interpretación se manifiesta también como una actividad discrecional.

- **Problemas de redundancia.** Aparecen estos problemas cuando dos disposiciones distintas, tomadas en su significado más inmediato, significan lo mismo. La redundancia no plantea un problema interpretativo stricto sensu, aunque sí puede generar dudas: ante un caso de redundancia, o bien puede considerarse que el legislador simplemente ha reiterado su mensaje, o bien puede considerarse que el legislador “no se repite” y que la redundancia es una mera apariencia, de modo que, mediante un esfuerzo interpretativo, se termine atribuyendo a una de las disposiciones redundantes un significado diferente.

- **Problemas de antinomias.** La mayor parte de las antinomias que se presentan pueden resolverse recurriendo a los tradicionales criterios de resolución de antinomias (jerarquía, cronología, especialidad y competencia), criterios que, por lo demás, suelen gozar de algún reconocimiento en los propios ordenamientos. Pero existen también antinomias para cuya resolución no existen reglas claras y que generan, por tanto, dudas o controversias.

- **Problemas de lagunas.** La expresión “laguna” se emplea por los juristas para referirse a aquellos casos o conductas que no se hallan reguladas por el derecho. Más exactamente, se afirma que existe una laguna cuando, según el significado que se atribuye a las disposiciones jurídicas, el ordenamiento no ha previsto una regla jurídica para un cierto supuesto de hecho

En conclusión, la interpretación no puede postularse como descubrimiento o averiguación sino como decisión o adjudicación del significado que conviene a un texto legal en el ámbito de sus posibilidades interpretativas, lo que quiere decir que la interpretación es una operación discrecional. Los textos legales requieren siempre ser interpretados, aunque la interpretación sólo se hace realmente manifiesta cuando se plantean controversias interpretativas; en el resto de los casos aparece “camuflada”. Cuando la interpretación no es controvertida hablamos de casos fáciles y en el supuesto contrario de casos difíciles; en otras palabras, un caso es difícil cuando aparecen enfrentadas interpretaciones distintas y justificables. Gascón (s.f)

#### **2.2.4. Derecho a la debida motivación**

##### **2.2.4.1. Importancia a la debida motivación**

La finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la "recta administración de justicia". También responde a la necesidad de que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que adopten las determinaciones que le compete al respecto. La motivación es consustancial a la necesidad de procurar siempre una consciente y eficiente realización jurisdiccional del Derecho en cada caso concreto. Mixán (1987)

Desde el punto de vista de la conciencia jurídica, consideramos que la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales trasciende el marco normativo de un determinado Estado; puesto que, cualquier habitante de cualquier Estado siente la necesidad de que las decisiones de sus jueces se sustenten en una adecuada fundamentación, en una razonada explicación del por qué y del para qué de la decisión. Esa exigencia y su concretización permiten evitar la arbitrariedad judicial. Mixán (1987)

el Tribunal Constitucional ha sostenido que la motivación, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, siendo que, la insuficiencia solo será relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo, siendo así que, resulta indispensable la suficiencia en especiales circunstancias de acuerdo al sentido del problema que se va a decidir, existiendo esta necesidad – como la ha citado el referido tribunal-, cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad (Perú. Tribunal Constitucional, exp.728/2008/PHC/TC).

#### **2.2.4.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces**

Según Zavaleta (citado por Anónimo, 2018), “la motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Una argumentación coherente es una argumentación predispuesta a la consistencia. Si dicha coherencia está vitalizada por un conocimiento jurídico especializado necesario para el caso que, a su vez, esté complementado por conocimientos teóricos extrajurídicos, así como por la aplicación de las reglas de la experiencia, el nivel de inteligencia y hasta intuitiva del

encargado de resolver el caso. Si convergen la coherencia y el conocimiento adecuado en la argumentación, la motivación resultará consistente.

Atienza (citado por Ticona, s.f), señala que la explicación o motivación psicológica se desarrolla en el plano del contexto de descubrimiento, mientras que la justificación o motivación jurídica tiene lugar en el contexto de justificación. Así, por ejemplo, "Decir que el Juez tomó esa decisión debido a sus firmes convicciones religiosas significa enunciar una razón explicativa~ decir que la decisión del juez se basó en determinada interpretación del artículo 15 de la Constitución significa enunciar una razón justificatoria. Los órganos jurisdiccionales o administrativos no tienen, por lo general, qué explicar sus decisiones, sino justificarlas

La justificación, es la motivación jurídica. En términos generales, como sostiene María Cristina Redondo, el acto de justificar puede ser por escrito u oral y está configurado por ". ..un enunciado que califica dicha acción como debida o permitida"~ "... justificar una acción consiste en brindar fundamentos generales a un enunciado normativo particular".

Por su parte Ticona (s.f) sostiene que La justificación responde a la pregunta ¿por qué se debió tomar tal decisión?, ¿por qué la decisión tomada es correcta?; o, para nosotros: ¿por qué la decisión tomada es objetiva y materialmente justa? Por eso pensamos que no sólo se trata de exponer razones que muestren que la decisión es razonable o simplemente correcta, sino que si consideramos que el derecho tiene como uno de sus fines realizar el valor justicia, y el proceso tiene como fin abstracto promover la paz social en justicia, entonces el Juez, a través de la motivación, tiene el deber de mostrar las razones de la sentencia justa, acorde con aquel valor superior del ordenamiento jurídico, los fines del proceso y el Estado Democrático y Social de Derecho.

La justificación debe ser de carácter jurídico, por ello debe descartarse razones filosóficas, económicas, sociales, etc. La Constitución le impone al Juez decidir, utilizando el derecho objetivo, de manera justa el conflicto de intereses, porque el fin último del proceso es la justa

resolución de litigio; de allí que el juez tiene como contrapartida a su independencia, su vinculación a la Constitución y a la Ley.

## **2.2.5. Derechos fundamentales**

### **2.2.5.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales**

Castillo (2014) señala que para un Estado Constitucional y a la democracia constitucional le interesa de modo especial justificar las decisiones públicas como desarrollar un ejercicio racional de las funciones legales y constitucionales asignadas a toda forma de poder, en especial al Poder judicial. No es que el deber de motivar las decisiones judiciales no exista, ni tenga predicamento en una dictadura o en un Estado totalitario. También, aunque sea de manera formal, la garantía de motivar las decisiones judiciales puede existir en un modelo de Estado distinto al democrático. Sin embargo, es el Estado Constitucional y, en particular, la democracia constitucional la que permite un mejor desarrollo, cobertura y es el contexto más adecuado para la vigencia y eficacia de la garantía de justificar las decisiones judiciales. La evolución de la garantía constitucional del deber de motivar las decisiones judiciales sigue con algunas alternancias y cortapisas el proceso evolutivo del Estado moderno y, en especial, del Estado Constitucional.

En principio, todos actores del proceso (demandante, demandado en el proceso civil; imputado, ministerio público, actor civil, tercero civilmente responsable en el proceso penal) tienen derecho a saber cuáles son las razones que han llevado al juez a adoptar una determinada decisión y dar por concluido el proceso de una determinada forma. El principio de igualdad de armas, o de paridad procesal conduce, como derecho de las partes, a que estas puedan ser informadas no solo de la decisión con la que se resuelve el caso, sino de las razones que la apoyan, vertebran y sustentan. Castillo (2014)

En efecto, en un Estado Constitucional las partes de un proceso tienen el derecho de conocer e informarse acerca de las razones y argumentos del fallo, más aún si ven frustradas sus expectativas o peor aún si se perjudica la esfera del ejercicio de sus derechos fundamentales.

Este derecho a ser informado de las razones del fallo, no solo es una cortesía del juzgador, un detalle con las partes. Se trata más bien de un derecho de rango constitucional. Castillo (2014)

### **2.2.5.2. Conceptos**

Fernández (citado por Sánchez, 2014), define a por derechos fundamentales aquellos de los que es titular el hombre no por graciosa concesión de las normas positivas, sino con anterioridad e independientemente de ellas, y por el mero hecho de ser hombre, de participar de la naturaleza humana.

Truyol y Serra (citado por Sánchez, 2014) dice que son " (aquellos derechos) que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados.

Por su parte Sánchez (2014) señala que los derechos fundamentales son, en sí mismos, derechos subjetivos y, por tanto, les son de aplicación las notas que la doctrina científica suele asignar a éstos. Pero es obvio que, por su condición de fundamentales, gozan de una especial relevancia que les destaca por encima de los demás y que se manifiesta en una porción de caracteres, ya no compartidos por los otros derechos, sino exclusivos de ellos. Mencionaremos a continuación dichas condiciones:

1. Los derechos fundamentales son imprescriptibles, es decir, no les afecta el instituto de la prescripción, sin que, por tanto, se adquieran ni pierdan por el simple transcurso del tiempo.
2. Son también inalienables, esto es, no transferibles a otro titular, a diferencia de lo que sucede con los demás derechos, en los que la regla general es la alienabilidad, aunque se den ciertas excepciones a la misma.

3. Son asimismo irrenunciables, o lo que es lo mismo, el sujeto no puede renunciar a la titularidad de los derechos fundamentales, a diferencia, como en los casos anteriores, de lo que ocurre con los derechos en general, que son renunciables en las condiciones que las leyes establecen.

4. Los derechos fundamentales son, por último, universales, entendiendo el término en el sentido de que todos ellos son poseídos por todos los hombres, lo cual quiere decir, que entre las personas se da una estricta igualdad jurídica básica, referida a los derechos fundamentales. No podía ser de otro modo, dado que todos los hombres participan de igual modo de la misma naturaleza: un ser es lo que es de manera total; no caben gradaciones a la hora de poseer una naturaleza.

### **2.2.5.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho**

Ruiz (2009), señala que los derechos fundamentales tienen dos dimensiones, una dimensión subjetiva que se traduce en el derecho de los particulares exigible ante las autoridades judiciales, y una dimensión objetiva, que implica, que independientemente que estos sean exigidos por sus titulares, los derechos fundamentales constituyen límites objetivos y obligaciones del Estado en relación con los particulares. Existe pues el deber especial de protección de los derechos humanos que recae sobre el Estado. Esta obligación ha sido recogida por el TC Señala el TC cuando señala que: “Los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares

Por su parte Ferrajoli (citado por Ruiz, 2009), sostiene que el Estado Constitucional de Derecho se configura como el instrumento constituido por el conjunto de estas normas, gracias a las cuales todos los poderes se encuentran sujetos a la ley: en el doble sentido que todos los

poderes, también aquellos de mayoría, sólo pueden ejercerse en las formas establecidas por las normas formales y están, además, sujetos a normas sustanciales que imponen límites y vínculos a los contenidos de sus decisiones para tutelar los derechos de todos los individuos.

La fuerza vinculante de la Constitución es fruto del tránsito del Estado de Derecho o también denominado Estado Legislativo de Derecho al Estado Constitucional de Derecho. En efecto, en el Estado de Derecho se tenía por parámetro a seguir a la ley, siendo el principio de legalidad el más resguardado. Empero, con la evolución hacia el Estado Constitucional de Derecho, la norma máxima y base de interpretación es la Constitución. Ello, significa no sólo –en teoría- un cambio de concepción sobre lo que el Estado estaba obligado a resguardar (los derechos humanos, principios de control, etc.), sino que además cambió el criterio de interpretación de todo el ordenamiento jurídico: se pasa del principio de legalidad al principio de constitucionalidad, en pro de la mejor defensa de la dignidad de la persona. Ruiz (2009)

**Según (MASAREZZE,2010)** “Es innegable la cada vez mayor centralidad jurídica, además de política, de la tutela de los derechos fundamentales a partir de la segunda mitad del siglo pasado: el fin de la segunda guerra mundial ha marcado, en efecto, a finales de los años cuarenta, las primeras declaraciones solemnes de los mismos a nivel internacional con la Carta de la ONU y con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y, a nivel nacional, con las constituciones de varios países (Italia y Alemania, primero y, después, en los años setenta, España y Portugal

#### **2.2.5.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del derecho**

En la actualidad el juez, así, se convierte en un elemento tan preponderante como el legislador en la estructura del poder en un sistema democrático. Ya no es la boca de la ley, como lo ideó Montesquieu, sino que es el que ejerce un contrapeso en el ejercicio del poder de las otras funciones del Estado, a través del control de la constitucionalidad de las leyes, por medio del



control difuso, y en el defensor y garante de la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Morales (s.f)

En un Estado constitucional, la interpretación es un tema esencial. Los métodos de interpretación en general son útiles para encontrar los argumentos que justifiquen una decisión. Ningún método es mejor que el otro. Todos los métodos son buenos si nos brindan los argumentos para justificar una decisión que debe ser razonable, socialmente aceptable y justa. La relación norma-caso es fundamental. La interpretación debe relacionar estos dos aspectos, la ley y el caso concreto, la ley y la realidad. Sólo la norma nos conduciría a teorizar sin mayor concreción con la realidad; sólo el caso, convertiríamos el derecho en un tema casuístico, sin parámetros definidos. La jurisprudencia debe ser la consecuencia del cotejo entre la norma y la realidad. Por ello se afirma que la manera natural de evolución del derecho es la jurisprudencia, evidentemente, cuando relaciona la ley con la realidad.

#### **2.2.5.5. Derechos fundamentales y razonamiento judicial**

La motivación de las decisiones judiciales constituye uno de los elementos fundamentales de un Estado Democrático como conquista frente a las arbitrariedades que pudiera incurrir el intérprete juzgador. Ahora, motivar no es expresar móviles íntimos psicológicos. Por ejemplo, decir que Carla mató a Otelio motivado por los celos, los celos explican la acción asesina; pero no la justifican. Igualmente, a la teoría de la argumentación estándar no le interesan los motivos del juez para dictar una determinada sentencia (ideología, fobias, problemas personales, etc.) cuanto las razones jurídicas que fundamentan esa sentencia.

Se entiende por razones jurídicas no sólo la exposición de razones fundadas en leyes positivas (textos escritos), sino también las sustentadas en principios constitucionales y en test de razonabilidad y proporcionalidad. Vale decir, que no es suficiente que una decisión judicial esté ajustada a lo prescrito por el texto de una ley para considerarse justificada y satisfactoriamente argumentada, sino que también deberá pasar el test de razonabilidad, bajo

pena de ser tachada de irrazonable, ergo arbitraria, aunque ésta sea legalmente pulcra. Morales (s.f)

#### **2.2.5.5.1. Dificultades epistemológicas**

El fenómeno conocido como «cultura de la motivación», impone nuevas exigencias de conocimiento de las razones, de todas las razones, que han llevado al juez a una concreta fijación de los hechos. Hernández García, Magistrado y, por tanto, «juez y parte» en la visión del tema, afirma la necesidad de defender un nuevo paradigma, un nuevo modelo de determinación de los hechos: el cognitivo-constitucional, en el que «la motivación fáctica adquiera, al menos, la misma centralidad que previamente tenía la motivación en derecho» 10. El juez debe exteriorizar el proceso inferencial que le lleva a dar por buena, bien la hipótesis acusatoria, bien la contraria (justificación interna), pero esto no basta. El nuevo paradigma impone que se haga explícita la justificación externa, esto es, «la identificación de las máximas de la experiencia técnicas, normativas, sociales, culturales, que atribuyen un cierto valor de probabilidad a la conclusión». Rodríguez (2012)

Tal como exige la ley el juez debe llegar a la íntima convicción sobre los hechos, pero las razones que le han llevado a la misma deben ser comunicables, razonables; no cabe alegar intuiciones, corazonadas, ni cualquier otro elemento sentimental o irracional. Con independencia de que tales elementos efectivamente influyan en la adopción de la decisión, consciente o inconscientemente, lo cierto es que el juez debe buscar las «buenas razones» para sostener su convicción; y si no las encuentra, tendrá que abandonarla. Rodríguez (2012)

En palabras de Nieva Fenoll (citado por Rodríguez, 2012) la valoración de la prueba debe depender, en la medida de lo posible «de criterios objetivos y explicables, y no de intuiciones generales cubiertas detrás del tantas veces incoherente telón de la “inmediación”. En realidad, esa pura intuición es víctima de todo tipo de emociones, inclinaciones, gustos, preferencias y hasta aficiones, elementos que no siempre resultan confesables y que, de hecho, acostumbran a

no confesarse, porque lo cierto es que no deberían formar parte de la valoración probatoria. Por el contrario, la valoración probatoria es objetivable»

Asimismo, el citado autor señala que el juzgador debe exponer por qué le pareció más convincente el testimonio del testigo de cargo que el del testigo de la defensa; por qué estimó la conclusión del perito x, en términos estrictamente científico-técnicos, más correcta que la del perito p, cuyo informe contradecía al primero. Las premisas que se sitúan en la justificación externa deben ser, como hemos dicho, «buenas razones», razones comunicables y entre éstas hay que incluir no solo las objetivas, sino también las derivadas de la experiencia particular, emociones, vivencias, preconcepciones y, en general, cualquier elemento subjetivo que haya influido en la decisión judicial. Se trata de sacar a la luz criterios que el juez utiliza, aunque en ocasiones de forma inconsciente. La «cultura de la motivación (fáctica)» impone «que esos criterios se conozcan, se utilicen debidamente y, sobre todo (...), se expliquen en la motivación, porque solo de esa forma, realmente, pueden ser impugnados a través de un recurso contra la sentencia»

Se trata de controlar la razonabilidad de las decisiones judiciales sobre los hechos

La búsqueda de la verdad en el proceso penal, encarna uno de sus objetivos primigenios, pero hay ciertas resistencias para concebirla como la finalidad última o exclusiva de la teoría del derecho probatorio. Esa aspiración por alcanzar la verdad en el proceso penal, tiene umbilical conexión con la epistemología y, para aprehenderla satisfactoriamente se requiere el concurso interdisciplinario (lógica<sup>4</sup>, filosofía, semántica, epistemología, psicología, lingüística, neurociencias, etc., entre otras).

Cuando la ciencia jurídico penal aborda construcciones teóricas normativizadas como: «dolo», «culpa», «causalidad», «imputabilidad» o «inferencia» es necesaria una ósmosis para internalizarlas en la praxis; y esa labor ha sido asumida a fortiori por la doctrina y la jurisprudencia, la complejidad de estos temas, impide un tratamiento solvente.

Para legitimar una decisión en el proceso penal, se requiere darle sustento en la ley (juicio de subsunción correcto) y que los enunciados sobre hechos<sup>9</sup> (debidamente probados) se correspondan con la verdad<sup>10</sup>. Esta decisión según HABERMAS debe seguir el procedimiento democrático imperante, diseñado por la Constitución y las normas procesales penales que regulan las condiciones para obtener, actuar y valorar la prueba

Para el control del discurso del juez, deben apreciarse cuáles son los indicios que se estiman probados y cuáles son los hechos a probar, además que se haya explicitado qué regla, máxima o conocimiento científico han sido utilizados, y si hubiera varios de estos, por qué se ha escogido a uno de ellos, con el objeto de garantizar hasta el límite de lo posible la racionalidad de su decisión (examen de suficiencia mínima). Para el Tribunal Constitucional es válido el control, del uso de las máximas de la experiencia, caso contrario cualquier conclusión delirante sería invulnerable, convirtiéndose así en una paradójica garantía de discrecionalidad judicial incontrolada

En nuestro país, se ha producido un auge en la consolidación de una cultura de la motivación de las resoluciones, con notorios avances del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia traducida en los Acuerdos Plenarios y la emisión de jurisprudencia vinculante, sin embargo, para alcanzar mayores cuotas de racionalidad en la justificación de la inferencia, debemos superar la resistencia a motivar los hechos. Sahuanay (s.f)

#### **2.2.5.5.2. Dificultades lógicas**

Sin duda, el rol de la lógica es de una enorme importancia al momento de enjuiciar la validez del razonamiento de un operador del derecho. El razonamiento jurídico no escapa del razonamiento práctico general, y por lo tanto debe respetar las reglas de la lógica formal. De lo contrario, las decisiones tomadas por los jueces serían arbitrarias y no satisfarían la necesidad de objetividad y racionalidad que la ciudadanía exige de su judicatura. León (2002)

Es exigible entonces perfilar una formulación inicial de la base del razonamiento jurídico en su expresión formulativa y en tal virtud, creemos que el juez, al iniciar el estudio del problema a resolver, debería inicialmente estar convencido de acudir a un razonamiento lógico que evite decisiones manifiestamente contradictorias, vale decir, infracciones sustanciales a las reglas de la *lógica*, a fin de encontrar una decisión que sea esencialmente coherente. Una vez definido, a grandes rasgos, el esquema lógico, deberá optar por una *argumentación* idónea, es decir, deberá recurrir a las proposiciones argumentativas que pretendan construir, paso a paso, la solución del problema que se le plantea. Figueroa (2009)

La evolución del razonamiento jurídico como disciplina nos ha permitido constatar que la mera interpretación de la norma, resulta manifiestamente insuficiente. Y tal como lo propone Gascón (citado por Figueroa, 2009), la interrelación de los hechos resulta tan o más importante que la interpretación de la norma, dado que los hechos constituyen el insumo procesal fundamental al cual ha de recurrir el juzgador para posicionar su decisión. Asimismo, refiere inclusive que el juez debe analizar todos y cada uno de los hechos a fin de materializar motivadamente su decisión, a diferencia de lo que convencionalmente la norma le exige al juez, es decir, inclinarse por estimar una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios a efectos de explicar su decisión.

#### **2.2.5.6. Derecho fundamentales vulnerados según caso de estudio**

##### **Presuncion de Inocencia y Falta de Motivacion**

Que, en atención a la relación entre motivación fáctica y presunción de inocencia, es de acotar que el examen de esta última garantía importa un triple control: juicio sobre la prueba, juicio sobre la suficiencia y juicio sobre la motivación y su razonabilidad.

Por tanto esta Sala Suprema no constituye una nueva instancia de revisión, sino, solamente, una, instancia de supervisión, dirigida a establecer si los órganos jurisdiccionales, al emitir la resolución cuestionada, lo hicieron en cumplimiento y observancia de los preceptos sustanciales y procesales pertinentes y de los derechos fundamentales afines.

En consecuencia, pues, en el presente caso, sólo cabe determinar si los fundamentos de la recurrida están sustentados en medios probatorios debidamente relacionados y suficientes para

enervar la presunción de inocencia de los acusados, y, por consiguiente, si el fallo condenatorio está razonablemente motivado.

Practicado el test de motivación se aprecia que el tribunal Superior basa su argumentación y conclusión de condena esencialmente en :

**i.** Las contradicciones que advierte se dan en torno a las circunstancias de la cesión de la cuenta que recepcionó el depósito hecho por el agraviado José Luis Ayala Villena, en la cuenta bancaria de Interbank, cuyo titular era Elena Yadira Espinoza Chávez esposa del acusado Brígido Perales Villa.

**ii.** Asimismo, en torno al monto del depósito que el agraviado señaló en dos mil quinientos nuevos soles y que los procesados reducen a mil quinientos nuevos soles y que sólo retiraron ochocientos nuevos soles.

**iii.** La falta de uniformidad y coherencia sobre las razones y origen del depósito y retiro realizados.

**iv.** Las referencias sobre el rol funcional que correponderá al señalado como “Alex” en la comisión del delito imputado.

Que, siendo así, los argumentos descritos no resultan concluyentes y suficientes para responder a los estándares propios de la motivación adecuada; más aún, si se observa un trato valorativo desigual a las declaraciones de los procesados.

#### **2.2.6.1. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio**

##### **Homicidio Calificado Asesinato Artículo 108 del Código Penal**

###### **Consideraciones Generales**

###### **Distinción entre Homicidio y asesinato**

El asesinato es la muerte de otra persona ejecutada con las circunstancias mencionadas en el artículo 108° del Código Penal.

En el tipo legal de asesinato el bien jurídico protegido y tutelado es la vida humana sólo sirve para fundamentar el núcleo básico y el ámbito de su tipificación, pero no para precisarlo ni para determinarlo, pues para diferenciar el homicidio del asesinato concurren una serie de otras valoraciones que concretan el ámbito situacional

En el caso del asesinato su mayor penalidad está en función a las diferentes circunstancias que lo integran, en su mayoría por un mayor contenido de injusto y otra por una culpabilidad más grave.

## **Modalidades**

El tipo legal del artículo 108 del Código Penal constituye un tipo alternativo. Para los efectos de la represión el legislador equipara diversas acciones que tienen en común el estar dirigidos a producir la muerte de una persona. La enumeración de estas acciones no es exhaustiva. En la parte final del inciso 4 figura una fórmula abierta que exige del intérprete la utilización del razonamiento para completarlas. Las modalidades de asesinato previstas por el legislador son: Por el móvil: ferocidad, lucro o placer. Por conexión con otro delito: para facilitar u ocultar otro delito. Por el modo de ejecución: gran crueldad o alevosía. Por el medio empleado: fuego, explosión, veneno u otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de otras personas.

Por el móvil Homicidio por ferocidad: Ferocidad es inhumanidad en el móvil, matar por motivo fútil, matar sin causa aparente o causa insignificante, matar por el solo placer.

La figura de la ferocidad es una especial motivación que agrava la conducta y culpabilidad del agente. Ejemplo quien mata a una criatura enferma, estrellándola violentamente contra la pared, por mortificarle el llanto.

Homicidio por lucro Se refiere a la codicia del sujeto activo, esto es el deseo inmoderado de riqueza ganancia provecho. Esta figura de homicidio calificado admitirá tanto: El caso de una motivación unilateral en el individuo que impulsa su voluntad hacia el beneficio como meta ejemplo: matar para heredar.

El caso del mandato que implica la acción de otra persona ejemplo: muerte causada por medio de un asesino asalariado que recibe orden para matar y/o lo hace por un precio

El lucro es una especial motivación que agrava la culpabilidad del agente.

### **2.2.6. Recurso de casación**

#### **2.2.6.1. Conceptos**

Es el medio de impugnación, de competencia del **Supremo Tribunal**, en virtud del cual, se pide la anulación de resoluciones definitivas de los Tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, **por error de derecho sustantivo o procesal**. Peña (2004)

El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, es decir que está sujeto a la exigencia del cumplimiento de un mayor número de requisitos, y tiene efecto devolutivo ya que la revisión de la resolución cuestionada, funcionalmente es de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema (superior jerárquico del órgano emisor de la resolución final cuestionada), tal como lo establece el artículo 141 de la Constitución Política del Estado. Doig (s.f)

#### **2.2.6.2. Concepto de casación desde la perspectiva procesal**

La casación es un medio de impugnación extraordinario, que produce los efectos devolutivos, no suspensivos (salvo el caso de la libertad) y extensivo en lo favorable, mediante el cual se somete a la Sala Penal Suprema el conocimiento, a través de motivos tasados, de determinadas sentencias y autos definitivos dictados en apelación por las cortes superiores con el fin de lograr la anulación de la recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en la aplicación e interpretación de las normas de Derecho objetivo aplicables al caso. Lo singular de esta regulación de la casación es su carácter no suspensivo, cuya explicación descansa en la necesidad de un proceso célere, y evitar la utilización dilatoria del recurso de casación. San Martín (2009)

La casación se circunscribe, sobre la base inmutable de los hechos fijados en la instancia, a examinar la concepción causal del fallo o la regularidad del proceder que ha conducido a él. La casación se ocupa de si el fallo contiene una violación de la ley, se circunscribe a la *quaestio iuris* y le son ajenas las indagaciones de hecho. No es una excepción a este ámbito el examen sobre la «ilogicidad de la motivación» (artículo 429, inciso 4, del NCPP) y la corrección de una condena; la primera sigue las reglas que determinan el exacto alcance de la



garantía procesal de motivación y la segunda cuida del cumplimiento de las reglas de prueba y de juicio de la garantía constitucional de presunción de inocencia. No se reemplaza la valoración del tribunal de mérito, se le controla exactamente desde las exigencias normativas del derecho probatorio y de la necesidad de su justificación y coherencia interna. San Martín (2009)

El procedimiento casatorio está estructurado en tres grandes fases: interposición, sustanciación y decisión. En la segunda fase destaca, en primer término, el denominado «juicio de admisibilidad» en cuya virtud la Sala Penal del Tribunal Supremo, mediante auto inatacable decide acerca de la viabilidad de la casación —control de la concurrencia de presupuestos generales: legitimación, gravamen, plazo, modo, lugar, objeto y motivación genérica: precisión de puntos objetados, motivación y pretensión impugnativa; y, de presupuestos específicos: indicar la causal separadamente, citar preceptos erróneamente aplicados o inobservados, fundamentos, y aplicación que se pretende—; además, importa examinar el contenido casacional del recurso y la presencia de motivos de inadmisibilidad excepcional —ello exige, como presupuesto, que el recurso de casación sea autosuficiente, a la vez que en aras de garantizar la tutela jurisdiccional la posibilidad de disponer la subsanación de defectos subsanables—. San Martín (2009)

### **2.2.6.3. Concepto de casación desde la perspectiva constitucional**

La corte Suprema como parte del Poder Judicial debe velar por la supremacía constitucional, así como la efectiva vigencia de la dignidad humana y los derechos fundamentales. Asimismo, la casación con relevancia constitucional encuentra sustento en el artículo 429° num. 1 del Código Procesal Penal cuando dispone como causal del recurso de casación lo siguiente: “Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías”. Díaz (2014)

San Martín (citado por Doig, s.f) señala tres notas esenciales del recurso de casación:

- a) se trata de un recurso jurisdiccional, de conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema;
- b) Es un recurso extraordinario, desde que no cabe sino contra determinadas resoluciones (...) y por motivos estrictamente tasados regido además por un comprensible rigor formal y,
- c) No constituye una tercera instancia, ni una segunda apelación, porque, de un lado el órgano de la casación no enjuicia en realidad sobre las pretensiones de las partes, sino sobre el error padecido por los tribunales de instancia que en el recurso se denuncia; y, de otro lado, por la imposibilidad de introducir hechos nuevos en ese momento procesal.

Las mencionadas tres notas esenciales se hallan recogidas en nuestro ordenamiento legal, así, tal como lo mencionáramos, el artículo 141 de la Constitución Política del Estado señala expresamente que el conocimiento del recurso de casación es de competencia de la Corte Suprema. En los artículos 427 y 428 del Nuevo Código Procesal Penal, básicamente se establecen los requisitos específicos de admisibilidad del recurso de casación, cuya interposición además debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 405 del acotado cuerpo de leyes.

Finalmente, San Martín (citado por Doig, s.f) el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada, con lo que queda claro que cuando la Corte Suprema actúa en sede de casación no lo hace como instancia de mérito y por ende carece de facultad de re examinar el juicio de hechos en virtud a la valoración de los medios probatorios actuados.

#### **2.2.6.4. Fundamento valorativo de la casación procesal**

Echandia (citado por Iberico, s.f), señala que el derecho de recurrir, cuya naturaleza es estrictamente judicial, es un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso y a cualquier título o condición, para que se corrijan los errores del Juez, que le causan gravamen o perjuicio Echandía,

Guash (citado por Iberico, s.f), sostiene que “Se suele afirmar que el sistema de recursos tiene su justificación en la falibilidad humana y en la necesidad, con carácter general, de corregir los errores judiciales

En igual sentido Gozaini (citado por Iberico, s.f), señala que “La finalidad que persigue el reexamen de decisiones que no conforman es posible en tanto se coincide en señalar la falibilidad humana (“los jueces también son hombres” decía CALAMANDREI) y la aspiración de justicia en cada situación particular.

Es un recurso que posibilita a la Sala Casatoria ejercer control normativo respecto a lo resuelto por las instancias de mérito, control normativo referido tanto a las disposiciones de naturaleza sustantiva como a las de naturaleza procesal. Y es un recurso que no genera instancia y por ende no otorga función de revaloración probatoria a dicho Colegiado, quien resuelve en función a la base fáctica establecida por las instancias de mérito. Iberico (s.f)

Es importante señalar que el hecho que a la Sala de Casación le esté vedada la función de valoración o análisis del material probatorio actuado en las instancias de mérito, no quiere decir que otros aspectos del tema probatorio, sean ajenos a la casación. Así por ejemplo resulta trascendente tener clara la diferencia entre valorar medios probatorios (que es función de las instancias de mérito, y obviamente no constituye una actividad propia a realizar en sede casatoria) con establecer la finalidad probatoria de determinado medio de prueba (utilidad) o evaluar la forma o método de valoración de los mismos (no el contenido de la valoración), aspectos que si pueden constituirse en materia casacional. Iberico (s.f)

La finalidad que persigue el recurso de casación es la función de control normativo (ya sea sustantivo o adjetivo), que suele denominarse función nomofiláctica, como la función de unificación jurisprudencial, tienen como sustento principal propugnar la vigencia del principio de igualdad, y accesoriamente la búsqueda de la seguridad jurídica, ya que se persigue, que las normas sean interpretadas y aplicadas, de ser el caso, de la misma manera, en casos similares. Para lo cual resulta imprescindible que, un único órgano casatorio, a partir de las disímiles

interpretaciones y aplicaciones normativas que efectúen las instancias de mérito en casos concretos, establezca la correcta interpretación de las mismas. Iberico (s.f)

Según lo establecido por el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, el recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, así como la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; por tanto, este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia adicional en el proceso debe cumplir su deber pronunciándose acerca de los fundamentos del recurso de casación por la causal declarada procedente. Cas. 2978-2011-Lima

#### **2.2.6.5. Características del recurso de casación**

##### **2.2.6.5.1 Es jurisdiccional**

Modernamente, tanto los órganos que conocen del recurso de casación como los motivos y procedimientos de este están establecidos como criterios estrictamente jurisdiccionales. Benavente & Aylas. (2009)

##### **2.2.6.5.2 Recurso extraordinario**

Es extraordinario debido a que solo puede ser interpuesta frente a determinadas resoluciones y por los motivos expresamente señalados en la ley, ello supone la existencia de otros medios de impugnación ordinarios que garantizan la pluralidad de instancia reconocido en el numeral 6 del artículo 139 de nuestra constitución y en diversos tratados internacionales de derechos humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Díaz (2014)

Llegado a este punto, se concluye que el recurso de casación es extraordinario, siendo así que no es una instancia más, ya que no valora los hechos materia del caso. Asimismo, la extraordinariedad también se valora en sus causales. Benavente y Aylas señalan que este carácter se deriva de que los causales o motivos para acceder son limitados, así como las resoluciones contra las que se puede plantear (2010: 33).

En esa línea, San Martín señala que los motivos o causales susceptibles para la interposición del recurso aparecen tasados en el artículo 429 del Código Procesal Penal (2015). A su vez, Iberico plantea que hay dos tipos de casación cuando hablamos de la procedencia de este recurso: la ordinaria y la excepcional. (Iberico 2015)

Por su parte Neyra (2007) refiere que cuando se señala que la casación es un recurso extraordinario, referíamos también a que no procede contra cualquier resolución; en efecto el nuevo Código Procesal Penal solo articula el citado recurso para las sentencias y autos definitivos, es decir autos de sobreseimiento, que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, necesariamente dictados por las Salas Penales Superiores en apelación

#### **2.2.6.5.3 Efecto no suspensivo**

La interposición del recurso de casación, al igual que otros recursos contemplados en el NCPP y a diferencia de la casación en materia civil, no suspende los efectos de la resolución impugnada conforme lo señala el artículo 412 del citado texto normativo. Díaz (2014).

Roxín (citado por Neyra, 2007), señala que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario de efecto no suspensivo, de carácter devolutivo y siempre extensivo en lo favorable, atribuido exclusivamente al órgano supremo de la jurisdicción: La Corte Suprema.

#### **2.2.6.5.4 No constituye un reexamen de la controversia**

El recurso de casación, en principio, se constriñe al análisis de las cuestiones de derecho, en ese sentido dicho recurso no constituye una tercera instancia en la que pueda realizarse un nuevo examen de las cuestiones de hecho discutidas en instancias inferiores. Díaz (2014)

En ese sentido, Gonzáles (citado por Díaz, 2014) señala que a diferencia del recurso de apelación común que provoca un nuevo examen del caso por parte del tribunal ad quen, tanto

desde el punto de vista factico como jurídico, el de casación solamente admite la posibilidad de que el superior realce un examen jurídico de la sentencia.

#### **2.2.6.5.5 Limitado**

El artículo 432 del NCPP, en el que se fija la competencia y los límites del pronunciamiento de la Corte Suprema, se señala que la competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema se ejerce solo sobre los errores jurídicos que pudiera contener la resolución recurrida y que hayan sido objeto de impugnación por la parte recurrente. Díaz (2014)

Su naturaleza extraordinaria radica en el carácter tasado de los motivos o causas de interposición y la limitación del conocimiento del Tribunal. Es decir, solo se interpone contra resoluciones expresamente establecidas en la ley y por motivos expresamente descritos en ella. Neyra (2007)

#### **2.2.6.5.6 Inimpugnable**

De conformidad con el artículo 436 del NCPP lo que se resuelve en la sentencia Casatoria no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la acción de revisión de la sentencia condenatoria que pudiera interponerse. Del mismo modo tampoco puede ser objeto de impugnación la sentencia que se dicta en el juicio de reenvío por la causal que fue acogida en la sentencia Casatoria. Si lo será en cambio, si se refiere a otras causales distintas a las resueltas por la sentencia Casatoria

En lo que respecta a la casación penal, la Sala Penal de la Corte Suprema tiene facultades tanto de reenvío como sin reenvío. Así lo establece el artículo 433, numerales 1) y 2) del Código Procesal Penal del 2004:

“Artículo 433. Contenido de la sentencia casatoria y Pleno Casatorio

1. Si la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema declara fundado el recurso, además de declarar la nulidad de la sentencia o auto recurridos, podrá decidir por sí el caso, en tanto para ello no sea necesario un nuevo debate, u ordenar el reenvío del proceso. La sentencia se notificará a todas las partes, incluso a las no recurrentes.
2. Si opta por la anulación sin reenvío en la misma sentencia se pronunciará sobre el fondo dictando el fallo que deba reemplazar el recurrido. Si decide la anulación con reenvío, indicará el juez o Sala Penal Superior competente y el acto procesal que deba renovarse. El órgano jurisdiccional que reciba los autos, procederá de conformidad con lo resuelto por la Sala Penal Suprema”. Benavente & Aylas (2009)

#### **2.2.6.6 Finalidades de la casación**

En efecto, la función típica del tribunal de instancia consiste en declarar la certeza de un derecho que emana de la ley a favor de un particular; lo cual ejecuta, aplicando a las concretas hipótesis que maneja, los postulados que la ley plantea en forma objetiva, o sea, en cuanto a su alcance general y abstracto.

El instrumento mediante el cual la corte ejerce dicho control es un recurso de naturaleza procesal que se ha dado en llamar “recurso de casación”, por el cual el ciudadano puede obtener ante la Corte Suprema de Justicia la anulación de aquellas decisiones de los tribunales de instancia que sean violatorias del orden constitucional y legal que rige en el Estado. Benavente & Aylas (2008)

La doctrina clásica ha explicado las finalidades de la casación, en primer lugar, del *ius constitutionis* o función nomofiláctica, función protectora de la norma jurídica, y del *ius litigatoris*, como función protectora del derecho del recurrente, habiendo normalmente fluctuado los autores entre los que consideraban que el primer fin era el preponderante, y los que abogaban más bien por una conciliación entre ambas finalidades del recurso. Benavente & Aylas (2008)

Por su parte Díaz (2014) sostiene que tiene 2 fines:

A). Fin inmediato: La tutela de intereses de las partes

También llamada función dikelógica, el recurso de casación no deja de ser un recurso, extraordinario claro está, a favor de una de las partes del proceso penal que no se encuentre conforme con determinada decisión jurisdiccional taxativamente señalada en las disposiciones legales, así, a través del recurso de casación, el recurrente persigue, la reparación de un agravio producido en su contra

B). Fines mediatos

a). Nomofiláctica: La más antigua y principal función del recurso de casación que con el cambio del modelo de Estado Legal de Derecho a un Estado Constitucional de Derecho, ya no pretende garantizar la estricta sujeción a un dispositivo legal, sino el pleno respeto a las disposiciones constitucionales, así como a las restantes normas materiales y procesales de carácter penal, pero teniendo como parámetro de valoración a la norma constitucional.

Asimismo, el mismo Código Procesal Penal ha reconocido esta finalidad de la casación al establecer como causal para la interposición de este recurso cuando se contraviene la constitución, disposiciones legales de orden material y las de orden procesal cuya inobservancia es sancionada con nulidad.

b). Unificación de la Jurisprudencia: La principal función de la Corte Suprema, en el orden penal, debe ser la de asegurar la vigencia del principio de igualdad<sup>48</sup> consagrado en la constitución, de tal suerte que, a través de la unificación y perfeccionamiento del derecho, todo ciudadano peruano tenga la certeza y la seguridad de que la norma material y procesal que se aplica será también aplicada por igual en todas y cada una de las Cortes Superiores. Esta posición institucional que se reconoce a la Corte Suprema al resolver, cuando sea preciso, las divergencias interpretativas entre los órganos jurisdiccionales de instancia, cobra especial relevancia a la luz del principio de determinación de la Ley penal. Pensemos en el riesgo existente en una manifiesta divergencia interpretativa respecto a un determinado tipo penal,



que termina por afectar tal principio y mantener al ciudadano en una situación de incertidumbre. Doig (s.f)

c). Función de control de logicidad: Las sentencias o autos deben contener razones o argumentos que justifiquen la decisión adoptada, en ese sentido cuando se habla de motivar las sentencias o autos, lo que se pide del juzgador es que justifique las razones por las cuales ha tomado determinada una decisión, pero no basta que existan razones o justificaciones en una sentencia o auto que pone fin a la instancia, sino que además la obligación de que exista una coherencia lógica entre los argumentos que sustentan la decisión y el fallo mismo y no solo eso, sino que debe existir una coherencia lógica entre los mismos argumentos, de tal manera que no exista contradicción entre ellos. Díaz (2014)

Lo que se controla son los errores in cogitando, esto es, los principios lógicos que sustentan las reglas del buen pensar. Como se sabe estos principios son: el principio de identidad, el principio del tercero excluido, el principio de no contradicción y el principio de razón suficiente. Díaz (2014)

#### **2.2.6.7 Causales para interponer el recurso de casación**

El legislador ha previsto estrictamente 4 causales: constitucional, sustancial, procesal y jurisprudencial, señalándolos taxativamente en el artículo 429° del Nuevo Código Procesal Penal, los cuales hemos ordenado de acuerdo a la legislación comparada:

1° Infracción de preceptos Constitucionales (Casación Constitucional), Contravención o vulneración de las normas Constitucionales.

2° Quebrantamiento de la forma (Casación Procesal o Formal), por inobservancia de normas legales de carácter procesal que se encuentren sancionadas con nulidad. Bajo esta causal se encuentran los vicios de actividad, por defecto de tramitación, en el procedimiento. La forma más común es el error in procedendo, por inobservancia de normas procesales, donde el error

no versa sobre cualquier norma, sino sobre la que determine una forma procesal<sup>23</sup> de acatamiento imperativo.

3° Infracción a la ley (Casación Sustancial). - La hipótesis captada bajo este supuesto es que se deje de lado la aplicación de la norma pertinente o se de una interpretación desacertada o errónea, denominándose a estos vicios in iudicando.

4° Apartamiento de la doctrina jurisprudencial, establecida por la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional<sup>28</sup>. Cuando un juez resuelve contradiciendo lo estipulado o señalado por la doctrina jurisprudencial. Neyra (2007)

#### **5.2.6.8 El principio de legalidad o formalidad de los recursos de impugnación**

Por este principio queda establecido que sólo pueden interponerse los recursos expresamente previstos en la ley. Lo que significa que los recursos sólo pueden ser creados por ley y por ende no tienen cuño jurisprudencial. Este principio es recogido por el inciso primero del artículo 404 del Nuevo Código Procesal Penal que señala: “Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley”. En el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 se señala que uno de los principios que regulan el régimen jurídico de los recursos es el de taxatividad, que estipula que la admisión de todo recurso está condicionada a que se encuentre taxativa o expresamente previsto en la ley. Iberico (s.f)

#### **5.2.6.9 Principio de preclusión**

Por este principio no es viable retrotraer el proceso a una etapa anterior ya superada. Este principio posibilita el progreso del proceso, en tanto que consolida las etapas ya cumplidas y prohíbe el retroceso en el iter procesus.

[A]sí por ejemplo cuando se da por decaído el derecho para contestar la demanda o para alegar el bien probado o se rechaza una diligencia de prueba o se acepta otra, no puede decirse que

haya cosa juzgada, pero sí puede afirmarse que hay preclusión, es decir, que ese trámite ha sido cumplido ya, y que está cerrado el camino para repetirlo [...]” Cas. 76-2011, Moquegua

## **2.2.6.6. Presupuestos constitucionales de las casaciones**

### **2.2.6.6.1. El debido proceso**

El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho “continente” pues comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica. Landa (2012)

“[...] el derecho fundamental al debido proceso no puede ser entendido desde una perspectiva formal únicamente; es decir, su tutela no puede ser reducida al mero cumplimiento de las garantías procesales formales. Precisamente, esta perspectiva desnaturaliza la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, y los vacía de contenido. Y es que el debido proceso no sólo se manifiesta en una dimensión adjetiva –que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales–, sino también en una dimensión sustantiva –que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular–. En consecuencia, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios. Exp. N° 3421-2005-HC/TC, FJ. 5.

### **2.2.6.6.2. Garantías del debido proceso**

El derecho al debido proceso, en su dimensión formal, está referido a las garantías procesales que dan eficacia a los derechos fundamentales de los litigantes mientras que, en su dimensión sustantiva, protege a las partes del proceso frente a leyes y actos arbitrarios de cualquier autoridad, funcionario o persona particular pues, en definitiva, la justicia procura que no

existan zonas intangibles a la arbitrariedad, para lo cual el debido proceso debe ser concebido desde su doble dimensión: formal y sustantiva. Landa (2012)

**a). Derecho de defensa**

El derecho de defensa presenta una doble dimensión: material, en virtud de la cual el inculcado tiene el derecho de ejercer su propia defensa desde el momento en el que conoce la acusación en su contra; y formal, que implica el asesoramiento y patrocinio de un abogado elegido libremente por el justiciable que le brindará sus servicios durante todo el tiempo que dure el proceso. Pero, cuando un procesado no cuenta con los recursos económicos necesarios para solventar los costos de tener un defensor de su elección, el Estado se encuentra en la obligación de proporcionarle un defensor de oficio. Landa (2012)

**b). Derecho a la prueba**

Este derecho, consagrado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución, asegura que los justiciables realicen la actuación anticipada de los medios probatorios que consideren necesarios para convencer al juez sobre la veracidad de sus argumentos, y que este valore las pruebas de manera adecuada y motivada.

**c). Derecho a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural**

Este derecho garantiza que quien tenga la potestad de juzgar sea un juez o tribunal de justicia ordinario predeterminado con los procedimientos establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ello no es óbice para crear subespecializaciones, bajo la forma de Distritos Judiciales, Salas de Cortes Superiores y Juzgados, cuando se requiera una más rápida y eficaz administración de justicia.

**d). Derecho a un juez imparcial**

El derecho al juez imparcial se identifica con dos vertientes: subjetiva, la cual asegura que el juez u órgano llamado a decidir sobre el litigio no tenga ningún tipo de interés personal; y objetiva, según la cual toda persona tiene derecho a ser juzgada en el marco de determinadas condiciones orgánicas y funcionales que aseguren la parcialidad del juzgador

#### **e). Proceso preestablecido por la ley**

Este derecho, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, garantiza que una persona sea juzgada bajo reglas procedimentales previamente establecidas. Pero ello no significa que tengan que respetarse todas y cada una de estas reglas pues, de ser así, bastaría un mínimo vicio en el proceso para que se produzca la violación de este derecho.

#### **f). Derecho a la motivación**

L]a motivación de las resoluciones judiciales como principio y derecho de la función jurisdiccional (...), es esencial en las decisiones judiciales, en atención a que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues a través de su aplicación efectiva se llega a una recta administración de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y además permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico, las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto, los errores que puede haber cometido el Juzgador.[...]”Cas. 918-2011, Santa

#### **g). Derecho a la presunción de inocencia**

Dentro de un proceso penal, este derecho posee un doble carácter: subjetivo, por el que se constituye en un derecho fundamental; y objetivo, por el que comporta valores constitucionales, ello en tanto que contiene diversos principios como la libre valoración de las pruebas por parte de los jueces u órganos jurisdiccionales, la expedición de una sentencia condenatoria debidamente motivada, y la suficiente actividad probatoria para asegurar la existencia del hecho punible y la responsabilidad penal del acusado.

#### **h). Derecho a la pluralidad de instancia**

Es constitutivo del quehacer jurisdiccional que las decisiones judiciales de un juez de primer grado puedan ser revisadas por las cortes o tribunales de segundo grado, porque el error o falla humana en la interpretación del hecho y derecho es una posibilidad que no puede quedar desprotegida. Por ello, el derecho a la pluralidad de instancias tiene como finalidad garantizar

que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado en instancias superiores a través de los correspondientes medios impugnatorios formulados dentro del plazo legal.

#### **i). Derecho de acceso a los recursos**

Aunque el derecho a los recursos o medios impugnatorios no se encuentra reconocido de manera expresa en la Constitución, forma parte del contenido implícito del derecho al debido proceso y constituye una derivación del principio a la pluralidad de instancia.

#### **j). Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable**

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho a la libertad, y en este sentido, se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y es que tiene por finalidad que las personas que tienen una relación procesal no se encuentren indefinidamente en la incertidumbre e inseguridad jurídica sobre el reconocimiento de su derecho afectado o sobre la responsabilidad o no del denunciado por los hechos materia de la controversia

#### **k). Derecho a la cosa juzgada**

Constituye un derecho fundamental de orden procesal el que ninguna autoridad, ni siquiera jurisdiccional, reviva procesos fenecidos con resolución ejecutoria, conforme dispone el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución. La cosa juzgada posee un doble contenido: formal, el cual prohíbe que las resoluciones que hayan puesto fin a un proceso judicial sean cuestionadas mediante medios impugnatorios cuando estos ya hayan sido agotados, o cuando haya prescrito el plazo exigido para su interposición; y material, en base al cual las resoluciones con calidad de cosa juzgada no pueden ser modificadas ni dejadas sin efecto por autoridad, funcionario, ni tercero alguno.

### **2.2.7. La sentencia**

#### **2.2.7.1. Etimología**

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "sententia" y ésta a su vez de "sentiens, sentientis", participio activo de

"sentire" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

Por otro lado (GARCIA RADA 1984) , “La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo” (citado en Cubas, 2003, p. 454).

#### **2.2.7.2. La sentencia penal**

La sentencia es el acto procesal más importante pues es la expresión de convicción sobre el caso concreto. En ella se declara si existe o no un hecho típico y punible, se atribuye además la responsabilidad a una o varias personas, y se les impone la pena o medida de seguridad que corresponda según el caso. (Calderón, 2011).

La sentencia, recoge la decisión final del juzgador, cuyo contenido debe responder a un razonamiento no solo jurídico, sino también lógico y racional, pues sus apartados deben advertir una estructuración compositiva ordenada, cuya secuencia guarde una inferencia deductiva de que la consecuencia jurídica, el contenido del fallo sea congruente con su parte expositiva y considerativa, en cuanto a la subsunción de los hechos en la norma jurídico-penal aplicable, tomando en cuenta en detalle todos los elementos a considerar para la graduación de la magnitud de la pena así como todo lo concerniente a la cuantificación de la responsabilidad civil ex delicto. (Peña (s.f).

(DEVIS,2002) nos refiere ; Se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002, Rocco, 2001).

### **2.2.7.3. Naturaleza jurídica de la sentencia**

El citado autor manifiesta que la sentencia penal cumple un rol importante en la administración de justicia, que es el de concluir si el hecho que fue investigado constituyó delito, si fue cometido o no por el imputado o si tuvo algún tipo de participación, para lo cual, se realiza análisis minucioso del hecho conforme lo enseña la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la norma penal a un caso específico, así como las consecuencias jurídicas que acarrearán como, la teoría para determinar la pena y determinación de la reparación civil. Bacigalupo (1999)

### **2.2.7.4. Motivación de la sentencia**

**Couture** (citado por Cabel, 2016), indica que aquella “constituye la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver”.

Por su parte Wroblewski (citado por Cabel, 2016), indicó que “la decisión jurídica final que dispone sobre un caso concreto al fijar sus consecuencias jurídicas está estrechamente ligada a varias decisiones previas que pueden considerarse teóricamente como su justificación. La identificación de estas decisiones depende del modelo teórico de toma de decisiones.

A su vez Higa (citado por Cabel, 2016), respecto a los argumentos de las partes como una herramienta para facilitar la tarea del juez para emitir una adecuada resolución judicial, señala que “desde un punto de vista pragmático, una vez producido el intercambio de argumentos, analizados y escudriñados, el juez debería establecer el estándar bajo el cual resolverá el caso. En realidad, ese estándar debería estar fijado desde el inicio del proceso, a efectos de que las partes sepan qué determinará que su argumento sea, o no, aceptable. En la fijación del estándar se deberá indicar qué criterios serán tomados en cuenta para resolver el caso de acuerdo a los derechos en contraposición y al contexto en el cual se desenvuelve la controversia.



Si se trata de una sentencia penal condenatoria –las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad–, requerirá de la fundamentación (i) de la subsunción de los hechos declarados probados en el tipo legal procedente, con análisis de los elementos descriptivos y normativos, tipo objetivo y subjetivo, además de las circunstancias modificativas; y (ii) de las consecuencias penales y civiles derivadas, por tanto, de la individualización de la sanción penal, responsabilidades civiles, costas procesales y de las consecuencias accesorias [...]”.. (Acuerdo Plenario N° 6–2011/CJ–116, fundamento 11).

### **2.2.7.5. Fines de la motivación**

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa, que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. EXP N ° 01858 2014-PA/TC- ICA

A mayor abundamiento, este Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial la cual garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. EXP N° 01858 2014-PA/TC - ICA

Por su parte Zavaleta (s.f), considera que *“el deber de motivar las resoluciones judiciales constituye una garantía contra la arbitrariedad, pues les suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente, y sirve también para que el público en su conjunto vigile si los jueces utilizan en forma abusiva o arbitraria el poder que les ha sido confiado. Tras este control de la motivación radica una razón ulterior, consistente en el hecho que, si bien lo justiciable es inter partes, la decisión que recae en torno a la litis y adquiere la autoridad de la cosa juzgada, se proyecta a todos*

los ciudadanos. Por lo que, afirma que *nuestra judicatura ha señalado como fines de la motivación a los siguientes:*

*a) Que, el juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas;*

*b) Que, se pueda comprobar que la decisión judicial adoptada responde a una determinada interpretación y aplicación del Derecho;*

*c) Que, las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; y,*

*d) Que los Tribunales de Revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del Derecho”*

además, Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic Ingunza, 2002).

### **2.2.8. El razonamiento judicial**

El razonamiento jurídico es la capacidad de calificar jurídicamente hechos que generan controversias legales con la finalidad de resolverlas sobre bases jurídico-objetivas con validez legal, lógica y racional.

Razonar jurídicamente, pues, es construir soluciones o, mejor dicho, "salidas" o vehiculaciones a los conflictos que las personas no son capaces de resolver por ellas mismas, en aplicación de bases racionales sólidamente establecidas por el sistema legal. Si el sistema legal reconoce o no, con legitimidad suficiente los acuerdos fundamentales de la población en cada país en los terrenos jurídico, político y moral, es un problema que suele escapar a la teoría del razonamiento judicial. Sin embargo, asumiendo que el marco esencial de referencia jurídica, moral y política del juez, sea la norma de mayor valor en el sistema legal: la

Constitución Política de la Republica, entonces el juez encontrara en ella la cristalización de los valores, principios y reglas más caras al espíritu popular y a la nacionalidad del país.

#### **2.2.8.1. El silogismo**

Uturrealde (citado por Amag.), sostiene que se llama silogismo judicial a la tesis según la cual la decisión judicial es el resultado de la subsunción de uno de los hechos bajo una norma jurídica. A tenor de la misma, la premisa mayor está constituida por la norma jurídica que establece un hecho (caso genérico) debe tener o tiene (según las diferentes formulaciones) determinadas consecuencias jurídicas. La premisa menor es una proposición factual según la cual el hecho (caso individual) ha tenido lugar en un determinado momento y lugar y pertenece a la clase de hechos previstos por la norma que constituye la premisa mayor. La conclusión es la decisión judicial, en la que el caso concreto se vincula a las consecuencias jurídicas establecidas por la norma jurídica.

El razonamiento jurídico requiere, enjuiciar la verdad jurídica o la corrección material de los argumentos que emplea como premisas mayor y menor. Si satisfacemos ambos aspectos: razonamiento lógico o justificación interna y razonamiento material (también llamado justificación externa), nuestro raciocinio será completo, seguro y plenamente motivado. Amag. (s.f)

Según (FERNANDEZ, G) Los tipos de silogismo señalados por este autor son los siguientes: silogismo decisional simple, silogismo de elección de consecuencias y silogismo decisional complejo. El primero justifica la decisión cuando la norma señala sólo una consecuencia posible; el segundo, cuando el juez tiene que elegir entre varias posibles consecuencias; y el silogismo decisional complejo representa el supuesto en que la norma enumera más de una consecuencia de hecho y dichas consecuencias no pueden ser determinadas conjuntamente en una decisión jurídica, por lo que el juez tiene que efectuar una elección.

### **2.2.8.2. La importancia del razonamiento jurídico**

León (2000), siguiendo a Iturralde, afirma que cuando el juez toma una decisión se enfrenta a una elección en la que optará por una solución entre varias posibles, elección que deberá ser justificada con razones jurídicas. El razonamiento que conduce a tal toma de decisión es uno de carácter práctico general, especialmente orientado por reglas de aplicación e interpretación normativa y de valoración de pruebas.

Ahora bien, el razonamiento propiamente judicial ocupa, sin lugar a dudas, una posición privilegiada en el funcionamiento real del sistema normativo de un país, en la medida en que resuelve conflictos concretos y particulares. Al hacerlo define el derecho específico que asiste a las partes litigiosas, y orienta a los litigantes potenciales sobre la forma en que la judicatura entiende y aplica determinadas normas.

Según (VIGO, RODOLFO, 2004) el pensamiento clásico podemos distinguir entre el razonamiento teórico o especulativo que se ocupa de “lo que es”, mientras que el saber práctico tiene por objeto “lo que debe ser”. Insertado dentro de la esfera de la filosofía práctica, es un tipo de reflexión que apunta a lo que debe ser realizado en la acción humana, según requerimientos de razonabilidad. Establece argumentos, contruidos con el fin de mostrar qué valores debemos perseguir, en función de establecer razones para la acción, como guías de conducta, adquiriendo un profundo sentido axiológico.

En consecuencia, el razonamiento jurídico correcto es aquel que muestra la decisión mejor justificada, tanto interna como externamente. León (2000)

### **2.2.8.3. El control de la logicidad**

Se ha llamado control de logicidad al examen que efectúa una Corte de Casación o un Tribunal Superior para conocer si el razonamiento que realizaron los jueces inferiores es formalmente correcto desde el punto de vista lógico. En otras palabras, se quiere controlar el cumplimiento de las reglas que rigen el pensar', esto es, se controlan los errores in cogitando

Si la fundamentación de la sentencia tiene jerarquía constitucional, y existe un control de constitucionalidad, va de suyo que es atinado un control del razonamiento del juez. Este control, por cierto, no sale de los límites de lo formal-lógico. De ahí que el proceso reposa también en la teoría del razonamiento correcto, ya que el juez tiene la obligación constitucional de razonar correctamente y no violar las reglas que rigen el pensar. Ghirardi (s.f)

Una de las finalidades del recurso de casación es el control de logicidad en la motivación de las resoluciones que puede resumirse en: falta de motivación, deficiente motivación, insuficiente motivación, aparente motivación e incongruencia entre la parte considerativa y decisoria. Amag. (2013)

En ese sentido tenemos:

**a). Falta de motivación interna del razonamiento**, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

**b). Deficiencias en la motivación externa**; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica

**c). La motivación insuficiente**, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas [1], la insuficiencia, vista aquí en

términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

**d). La motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Exp. 3943-2006-PA/TC-Lima

Una de las garantías establecidas por la ley, es el derecho de obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta motivada, pero razonada y congruente respecto a las peticiones que se formulen.

La garantía procesal específica de motivación, integra a su vez la garantía de la tutela jurisdiccional relacionada también con el debido proceso; de ahí que toda decisión jurisdiccional debe estar fundamentada con logicidad, claridad y coherencia, lo que permitirá entender el porqué de lo resuelto. Amag. (2013)

Según (GHIRARDI, 2003) La sentencia judicial debe estar sometida a un *control de logicidad*, lo que implica determinar si la argumentación jurídica está guiada por principios lógicos como el de no contradicción (que posee jerarquía constitucional) porque de ellos depende la validez de los pronunciamientos.

### 2.3. Marco Conceptual

- **Distrito judicial:** Parte de un determinado territorio en donde un juez de garantías o tribunal ejerce su jurisdicción.
- **Casación:** Institución Jurídica por medio de la cual se pretende lograr la unificación de la jurisprudencia respecto de la aplicación de un determinado ordenamiento jurídico en un territorio dado.
- **Interpretación Jurídica:** búsqueda del sentido y valor de la norma para medir su extensión precisa y apreciar su eficiencia en cuanto al gobierno de las relaciones jurídicas, aparentemente comprendidas en el ámbito de su vigencia.
- **Norma:** Principio directivo de la conducta o actividad humana, reglas de conducta que tiende a un fin determinado.
- **Incompatibilidad:** imposibilidad legal de acumular ciertas funciones públicas o ciertos mandatos electivos o una función pública con un mandato electivos, o una función pública con un mandato electivo, o una función pública o mandato electivo con ciertas ocupaciones privadas.
- **Sentencia:** Acto decisorio del tribunal para poner término al proceso, después de su integral tramitación. Resolución del tribunal sobre todas las cuestiones que han sido objeto de juicio.

- **Compatibilidad.** Calidad o característica de lo que puede existir o realizarse a la vez que otra cosa.
- **Expediente.** Es el conjunto de documentos recopilados en la secuela del proceso, es decir en las actuaciones judiciales, para cada caso concreto.
- **Técnicas de Interpretación.** “La Interpretación jurídica por excelencia es la que pretende descubrir para sí mismo (comprender) o para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de una disposición”.
- **Corte Suprema.** La Corte Suprema de Justicia de la República es el máximo órgano jurisdiccional del Perú. Su competencia se extiende a todo el territorio del país.
- **Expediente.** (Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlat. Diccionario Jurídico del Poder Judicial (2007)

## 6. SISTEMA DE HIPÓTESIS

Las técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente en las compatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 01774-2009-96-1706-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque – José Leonardo Ortiz. 2018 en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.



## **III. METODOLOGÍA**

### **3.1. Tipo y Nivel de investigación**

#### **3.1.1. Tipo de investigación:** cuantitativa - cualitativa (mixta)

**Cuantitativa:** Es cuantitativo en el sentido que la incompatibilidad normativa como variable independiente utilizo la exclusión en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad de la norma, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificadas permitió la identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación como variable dependiente pudo ser ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación, integración, y argumentación.

**Cualitativa:** Es cualitativo en el sentido que el investigador utilizó las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), y como consecuencia de ello evaluó la incompatibilidad normativa empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenció manipulación alguna de las variables en estudio.

Por lo que ambos tipos de investigación propusieron nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4)

### **3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - hermenéutico**

**Exploratorio:** Es exploratorio porque la formulación del objetivo, evidenció que el propósito fue examinar una variable poco estudiada (incompatibilidad normativa y técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación de investigación se encontró estudios relativamente conocidos, por lo cual el investigador efectuó una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo).

Por ello, se orientó a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

**Hermenéutico:** Es hermenéutico porque interpreta y explica el sentido de la norma, haciendo que su comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar las incompatibilidades normativas y determinar qué tipo de técnica de interpretación se aplica para dar solución a la misma.

### **3.2. Diseño de investigación:** método hermenéutico dialéctico

El **método hermenéutico dialéctico** se basó en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad analizar y explicar y de qué manera se aplicaron las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa proveniente de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú.

### **3.3. Población y Muestra**

Con relación a la investigación en estudio la población estuvo constituida por un expediente judicial que se encuentra consignado con el N° 01774-2009-96-1706-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque – José Leonardo Ortiz. 2018 , el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra tuvo como equivalente ser consignada como unidad muestral.



### 3.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores

VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
<b>X<sub>1</sub>:</b>  <b>INCOMPATIBILIDAD DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES</b>	<b>Independiente</b>	Conflicto normativo, relacionado a la jerarquía, vigencia, y especialidad.	<b>EXCLUSIÓN</b>  Entendiéndose al descarte de normas, según su rango, temporalidad o especialidad, de acuerdo a la materia.	<b>Validez formal</b>	Antinomias	<b>TÉCNICAS:</b>
				<b>Validez material</b>		<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Técnica de observación</li> <li>▪ Análisis de contenidos</li> </ul>
			<b>COLISIÓN</b>  Confrontación de normas constitucionales y legales, por sobreposición de la naturaleza de la norma.	<b>Control difuso</b>	Principio de proporcionalidad  Juicio de ponderación	<b>INSTRUMENTO:</b>
			<b>INTERPRETACIÓN</b>  Del latín <i>interprepari</i> , es la indagación orientada a	<b>Sujetos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Auténtica</li> <li>▪ Doctrinal</li> <li>▪ Judicial</li> </ul>	Lista de cotejo

<b>Y<sub>1</sub>: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</b>	<b>Dependiente</b>	<p>Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.</p>	<p>establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho.</p>	<b>Resultados</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Restrictiva</li> <li>▪ Extensiva</li> <li>▪ Declarativa</li> <li>▪ Programática</li> </ul>
			<b>Medios</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Literal</li> <li>▪ Lógico-Sistemático</li> <li>▪ Histórico</li> <li>▪ Teleológico</li> </ul>	
			<b>INTEGRACIÓN</b>	<b>Analogía</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Malam partem</li> <li>▪ Bonam partem</li> </ul>
			<p>Ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se procede a la integración de la norma.</p>	<b>Principios generales</b>	<p>Según su Función:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Creativa</li> <li>- Interpretativa</li> <li>- Integradora</li> </ul>
			<b>Lagunas de ley</b>	<p>Normativa Técnica</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪</li> <li>▪</li> <li>▪ Conflicto</li> <li>▪ Axiológica</li> </ul>	

				<b>Argumentos de interpretación jurídica</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Argumento a pari</li> <li>▪ Argumento ab minoris ad maius</li> </ul>
--	--	--	--	--	---

					<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Argumento ab maioris ad minus</li> <li>▪ Argumento a fortiori</li> <li>▪ Argumento a contrario</li> </ul>
			<b>ARGUMENTACIÓN</b> Tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho.	<b>Componentes</b>	Premisas <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Inferencias</li> <li>▪ Conclusión</li> </ul>
				<b>Sujeto a</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Principios</li> <li>▪ Reglas</li> </ul>
				<b>Argumentos interpretativos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Argumento sedes materiae</li> <li>▪ Argumento a rúbrica</li> <li>▪ Argumento de la coherencia</li> <li>▪ Argumento teleológico</li> <li>▪ Argumento histórico</li> </ul>

					<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Argumento psicológico</li><li>▪ Argumento apagógico</li><li>▪ Argumento de autoridad</li><li>▪ Argumento analógico</li></ul>	
--	--	--	--	--	--	--

					<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Argumento a partir de principios</li></ul>	
--	--	--	--	--	--	--



### **3.5. Técnicas e instrumentos**

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) donde se presentaron los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia formo parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

### **3.6. Plan de análisis**

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, & Reséndiz González (2008). Estas etapas serán:

#### **3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria**

Es una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, que estuvo guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### **3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos**

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilito la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de

identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

### **3.6.3. La tercera etapa:** consistente en un análisis sistemático

Es una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estuvo compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyeron en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencio como Anexo para el Informe de Tesis.

### 3.7. Matriz de consistencia

TÍTULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
<b>TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADA EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE N° 01774-2009-96-1706-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO, 2019</b>	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 01774-2009-96-1706-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2019	<b>Objetivo General:</b>  Determinar de qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N°01774-2009-96-1706-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo,2019  <b>Objetivos Específicos:</b> <b>1.</b> Determinar la incompatibilidad normativa de la exclusión,	<b>X1: INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA</b>	<b>Independiente</b>	Conflicto normativo, relacionado a la jerarquía, vigencia, y especialidad.	<b>EXCLUSIÓN</b>	<b>Validez formal</b>	Antinomia	<b>TÉCNICAS:</b>
							<b>Validez material</b>		<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Técnica de observación</li> <li>▪ Análisis de contenidos</li> </ul>
						<b>COLISIÓN</b>	<b>Control difuso</b>	Principio de proporcionalidad	<b>INSTRUMENTO:</b>
								Juicio de ponderación	Lista de cotejo Población Muestra

		<p>en base a la validez formal y validez material.</p> <p>2. Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso.</p> <p>3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, medios, y argumentos de interpretación jurídica.</p> <p>4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.</p> <p>5. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto a; y, a argumentos interpretativos.</p>							<p><b>Población:</b></p> <p>Expediente judicial consignado con el N° 00969-2011-02501-JR-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial del Santa - Chimbote, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio <b>la muestra</b>, tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.</p>
							<p><b>Sujetos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Auténtica</li> <li>▪ Doctrinal</li> <li>▪ Judicial</li> </ul>		

		<p><b>HIPÓTESIS:</b></p> <p>Las Técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente Nº 01774-2009-96-1706-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque – José Leonardo Ortiz. 2018 fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.</p>	<p><b>Y<sub>1</sub>:</b> <b>TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</b></p>	<p><b>Dependiente</b></p>	<p>Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos;</p>	<p><b>INTERPRETACIÓN</b></p>	<p><b>Resultados</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Restrictiva</li> <li>▪ Extensiva</li> <li>▪ Declarativa</li> <li>▪ Programática</li> </ul>
								<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Literal</li> </ul>

					<p>permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto</p>		<p><b>Medios</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Lógico-Sistemático</li> <li>▪ Histórico</li> <li>▪ Teleológico</li> </ul>
--	--	--	--	--	--	--	----------------------	--

legal.

<b>INTEGRACIÓN</b>	<b>Analogía</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Malam partem</li><li>▪ Bonam partem</li></ul>
	<b>Principios generales</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Según su Función:<ul style="list-style-type: none"><li>- Creativa</li><li>- Interpretativa</li><li>- Integradora</li></ul></li></ul>
	<b>Laguna de ley</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Normativa</li><li>▪ Técnica</li> <li>▪ Conflicto</li><li>▪ Axiológica</li></ul>
	<b>Argumentos de interpretación jurídica</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Argumento a pari</li><li>▪ Argumento ab     min     oris ad maius</li><li>▪ Argumento ab     mai     oris ad minus</li><li>▪ Argumento a fortiori</li><li>▪ Argumento a contrario</li></ul>

							<b>Componentes</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Premisas</li> <li>▪ Inferencias</li> <li>▪ Conclusión</li> </ul>
--	--	--	--	--	--	--	--------------------	---

							<b>ARGUMENTACIÓN</b>		
								<b>Sujeto a</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Principios</li> <li>▪ Reglas</li> </ul>
								<b>Argumentos interpretativos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Argumento sedes materiae</li> <li>▪ Argumento a rúbrica</li> <li>▪ Argumento de la coherencia</li> <li>▪ Argumento teleológico</li> <li>▪ Argumento histórico</li> <li>▪ Argumento psicológico</li> <li>▪ Argumento apagógico</li> <li>▪ Argumento de autoridad</li> <li>▪ Argumento analógico</li> </ul>

								▪ Argumento a partir de principios	
--	--	--	--	--	--	--	--	------------------------------------	--





## **3.8. Principios éticos**

### **3.8.1. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeto a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asumió estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenció como Anexo 3 para el Informe de Tesis.

### **3.8.2. Rigor científico**

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertó el objeto de estudio: Recurso de Nulidad proveniente de la Corte Suprema, que se evidenció como Anexo N° 1 en el presente Informe de Tesis.

Se precisa que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable ha sido realizado por el docente de investigación a cargo de la asignatura de tesis perteneciente a la Uladech Católica – Sede Central: Chimbote – Perú.

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

Cuadro 1: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente Nº 01774-2009-96-1706-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque – José Leonardo Ortiz. 2018

Variable	Dimensiones	Sub Dimensiones	Evidencia Empírica	Parámetros	Calificación de la subdimensiones			Calificación total de la incompatibilidad normativa		
					Nunca	siempre	Siempre	Nunca	vec	Sie
					es	A	mpre	nca	es	mpre
					[0,5]	[1,5]	[2,5]	[0-5]	[06-15]	[16-25]
INCOMPATIBILIDAD ADMINISTRATIVA	Exclusión	Validez Formal	<p>SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nro. 62 - 2010 LAMBAYEQUE</p> <p>SENTENCIA DE CASACIÓN Lima, diez de febrero de dos mil once.- VISTOS; en audiencia pública; el recurso de casación por falta y por manifiesta ilogicidad de la motivación de la sentencia interpuesto por el encausado E.F.M. contra la sentencia de vista de fojas ciento sesenta y seis, del veintiséis de mayo de dos mil diez, que confirmando la de primera instancia de fojas setenta y cuatro, de fecha dieciocho de enero de dos mil diez, lo condenó como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -homicidio calificado en agravio de A.V.H. a dieciocho años de pena privativa de libertad y fijó en veinte mil nuevos soles el monto que abonará</p>	<p>1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica) Si cumple</i> <b>Los fundamentos evidencian</b></p>			X			

		<p>por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de la occisa.</p> <p>Interviene como ponente el señor C.C.</p> <p>FUNDAMENTOS DE HECHO</p> <p>I.D. itinerario del proceso en Primera Instancia.</p> <p>PRIMERO</p> <p>El encausado F.M. fue procesado penalmente, con arreglo al nuevo Código Procesal Penal, por lo que el Fiscal Provincial mediante requerimiento de fojas uno, del veintiséis de octubre de dos mil nueve formuló acusación por el delito de homicidio calificado y después el Juzgado Penal Colegiado dictó el auto de citación a juicio de fojas cuarenta y seis, del once de diciembre de dos mil nueve.</p> <p>SEGUNDO</p> <p>Seguido el juicio de primera instancia -véase acta de foja sesenta y dos-, el Juzgado Penal Colegiado dictó la sentencia de fojas setenta y cuatro, del dieciocho de enero de dos mil diez, que condenó a F.M. como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - homicidio calificado en agravio de A.V.H. a dieciocho años de pena privativa de libertad y fijó en veinte mil nuevos soles el monto. Por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de la occisa.</p> <p>Contra la sentencia el citado imputado interpuso recurso de apelación por escrito de fojas ciento quince. Este recurso fue concedido por auto de fojas ciento treinta y nueve, del veintiséis de enero de dos mil diez.</p> <p>II. Del trámite recurso en Segunda Instancia.</p> <p>TERCERO</p> <p>El Superior Tribunal, culminada la fase de traslado de la impugnación, realizó la audiencia de apelación conforme aparece del acta de fojas ciento cincuenta y ocho, del siete de mayo de dos mil diez, cumplió con emitir y leer en audiencia pública la sentencia de apelación de fojas ciento sesenta y siete, del veintiséis de mayo de dos mil diez.</p> <p>CUARTO</p> <p>La sentencia de vista recurrida en casación, por unanimidad, confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a F.M. como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - homicidio calificado en agravio de A.V.H. a dieciocho años de pena privativa de libertad y fijó en veinte mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil a</p>	<p><b>la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. (Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)</b></p> <p><b>SI cumple</b></p>						
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>favor de los herederos legales de la occisa.</p> <p>III. D.T. del recurso de casación del acusado F.M..</p> <p>QUINTO</p> <p>Leída la sentencia de vista, el acusado F.M. interpuso recurso de casación mediante escrito de fojas doscientos cuarenta y seis. Introdujo tres motivos de casación: a) inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal; b) falta o manifiesta ilogicidad de motivación; y, c) separación de la doctrina jurisprudencia) establecida por el Tribunal Constitucional. Concedido el recurso por auto de fojas doscientos ochenta y dos, del quince de junio de dos mil diez, se elevó la causa a este Supremo Tribunal.</p> <p>SEXTO</p> <p>Cumplido el trámite de traslados a las partes recurridas, esta Suprema Sala mediante Ejecutoria de fojas veintisiete, del cuaderno de casación, del veintiséis de octubre de dos mil diez, en uso de su facultad de corrección, admitió a trámite el recurso de casación por falta y manifiesta ilogicidad de la motivación.</p> <p>SÉPTIMO</p> <p>Instruido el expediente en Secretaría, señalada fecha para la audiencia de casación el día de la fecha, instalada la audiencia y realizados los pasos que corresponden conforme al acta que antecede, con intervención del abogado defensor del acusado F.M., el estado de la causa es la de expedir sentencia.</p> <p>OCTAVO</p> <p>Deliberada la causa en secreto y votada el diez de febrero, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia pública -con las partes que asistan--se realizará por la Secretaria de la Sala el día diecisiete de marzo de dos mil once a horas ocho horas con treinta minutos.</p> <p>FUNDAMENTOS DE DERECHO</p> <p>I.D. ámbito de la casación.</p> <p>PRIMERO</p> <p>Conforme ha sido establecido por la Ejecutoria Suprema de fojas veintisiete, del cuaderno de casación, del veintiséis de octubre de dos mil diez, el motivo del recurso de casación se ceniza en la invocación a una supuesta vulneración a la garantías</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>de debido proceso y en particular a las exigencias a una debida motivación de la sentencia de apelación - inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución-, en base a una pretendida falta y manifiesta ilogicidad de tal determinación.</p> <p>SEGUNDO</p> <p>El recurrente alega que los Jueces de Primera como de Segundo Instancia no motivaron de manera suficiente los criterios tenidos en cuenta para valorar las testimoniales de L.E.S.R.G., A.C.Q., M.N.G.D. y N.M.S., cuyas declaraciones no se encuentran corroboradas con otros elementos de prueba y que además se encuentran desacreditadas. Por otro lado, sostiene que al momento de resolver no se efectuó un adecuado análisis de la pericia de biología forense realizada en la ropa del encausado F.M., así como de la pericia psicológica y el protocolo de necropsia; por U. agrega que se observan defecto en la motivación al momento de subsumir los hechos en el delito objeto de condena y al fijar el monto de la reparación civil.</p> <p>II. Del pronunciamiento del Tribunal de Apelación.</p> <p>TERCERO</p> <p>La sentencia de vista impugnada en casación precisa lo siguiente:</p> <p>A. Que las testimoniales de M.N.G.D., A.C.Q. y L.E.S.R.G. - incorporadas al juicio oral- coinciden en afirmar que vieron al encausado golpear repetidamente con un machete a la víctima cuando yacía en el suelo, versión que resulta compatible con la secuela fáctica que se desprende de lo actuado. Además, debe anotarse que el Órgano Jurisdiccional de segunda Instancia valoró adicionalmente los dichos de los pobladores del lugar denominado "Sector Tres del Obelisco de J.L.O." quienes afirmaron haber visto al encausado portando una frazada vieja -o manta colgada al hombro- y un machete en la mano derecha, por lo que decidieron perseguirlo y alertar a N.M.S., quien fue la persona que lo capturó.</p> <p>B. El juicio de condena entre otros fundamentos se basó en prueba indiciaria, utilizando al efecto inferencias basadas en la lógica, de cara a indicios contingentes de carácter plurales, concordantes y convergentes, apreciando además la falta de contraindicios que hicieran dudar de los primeros.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>El Dictamen Pericial de Biología Forense mereció un análisis particular determinándose que la mancha de sangre encontrada en la ropa del encausado F.M. era de tipo "O", que coincidía con la de la agraviada, enfatizándose que dichas manchas fueron encontradas en la parte delantera y mangas de la polera del acusado, las mismas que presentaban características de haber sido producidas por rozamiento.</p> <p>La defensa del encausado indica que la ropa de su patrocinado no estaba mojada, lo que a su juicio evidencia que no pudo estar en contacto con la poza de agua donde fue encontrada la cabeza de la agraviada; sin embargo, el Colegiado Superior señala que con la información obtenida de los peritos que emitieron la Pericia de Biología se concluye que la poza no era profunda, razón por la cual la contingencia aducida por el imputado no descarta su participación.</p> <p>En lo que respecta a la alegación esgrimida por el acusado en el sentido que en sus unas no se encontró células epiteliales que correspondieran a la víctima, la Sala que actuó en vía de revisión contestó que tal verificación solo determinaba que las unas del encausado no tomaron contacto con la agraviada, significando que esta Última al momento de los hechos se encontraba con una chompa de manga larga, lo que eventualmente podía explicar esta constatación.</p> <p>También se valoró la Pericia Psicológica efectuada al encausado F.M. que concluyó que presenta alteraciones, con ideas de persecución, daños, irritabilidad, fantaseas, evidenciando indicadores de padecer de esquizofrenia de tipo paranoide; además la Pericia Psiquiátrica concluyó que si bien el imputado presenta personalidad esquizoide, no evidencia síntomas o signos de trastorno mental alguno que lo aleje de la realidad porque es consciente de los actos que realiza.</p> <p>Los enunciados antes enumerados constituyeron los fundamentos de la decisión adoptada en orden al juicio de culpabilidad, que constituyen la base de los motivos de casación constitucional.</p> <p>III. Sobre la falta y manifiesta ilogicidad de las resoluciones judiciales.</p> <p>CUARTO</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>De la atenta lectura de las sentencias de primera y segunda instancia se advierte que la condena se sustentó en el merito de las sindicaciones uniformes, reiterativas y persistentes de los testigos M.N.G.D., A.C.Q., L.E.S.R.G. y N.M.S., los que señalaron que vieron al encausado golpear con un machete a la victima; asimismo, dichas testimoniales fueron contrastadas con las pericias psicológicas, psiquiátricas y de biología forense que fueron incorporadas válidamente al juicio oral y sometidas al respectivo interrogatorio por las partes procesales conforme se advierte en el acta de audiencia de fecha catorce de enero de dos mil diez corriente a fojas sesenta y dos; esto es, tanto el Juzgado Colegiado -véase los fundamentos jurídicos tercero, cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno-, como la Sala Penal de Apelaciones -véase los fundamentos jurídicos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero- justificaron la condena y sanción impuesta al encausado F.M., para lo cual también tuvieron en cuenta los elementos de la prueba indiciaria que fueron ampliamente desarrollados.</p> <p>El inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución establece que la motivación de resoluciones judiciales al mismo tiempo es un principio -porque informa el ejercicio de la función jurisdiccional- y un derecho que corresponde a los justiciables de conocer los motivos que llevaron a ser sancionado-; que mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa, pero se debe precisar que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, sino que la fundamentación jurídica deba ser congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa.</p> <p>En el presente caso estas exigencias fueron cumplidas al momento de emitir las dos sentencias, por lo que el motivo invocado por el recurrente no puede prosperar.</p> <p>QUINTO</p> <p>La determinación judicial de la pena viene a ser un</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



		<p>procedimiento técnico y valorativo que ha de permitir la concreción cualitativa, cuantitativa y a veces ejecutiva de la sanción penal. Dicha actividad, se realiza al final del proceso; es decir, una vez que se han actuado y contradicho las pruebas, sobre esa base el J. considera el hecho acusado como típico, antijurídico y culpable. En base a esos dos criterios, trabajara tal como lo explica la doctrina primero en construir el ámbito abstracto de la pena - identificación de la pena básica-, sobre el que tendrá esfera de movilidad; como segundo paso, pasará a examinar la posibilidad de una mayor concreción en la pena abstracta -individualización de la pena concreta-, y finalmente entrará en consideración la verificación de la presencia de las "circunstancias" que concurren en el caso concreto.</p> <p>En lo referente al delito de homicidio calificado si bien el representante del Ministerio Público estableció que los hechos fueron cometidos por ferocidad y gran crueldad -incisos uno y tres del artículo ciento ocho del Código Penal-; sin embargo, el Juzgador determinó que los hechos solo se subsumían dentro de los alcances del supuesto de ferocidad -inciso uno del Código Sustantivo-, al considerar no acreditadas las condiciones propias de la circunstancia agravante de crueldad -véase el cuarto fundamento jurídico de la sentencia de primera instancia de fojas setenta y cuatro, del dieciocho de enero de dos mil diez-. En el contexto expuesto el análisis efectuado por la Sala para efectos de individualizar la pena se sujeta al mérito de lo actuado y a la gravedad del injusto, no se advierte ningún defecto de motivación en la decisión adoptada sobre el particular.</p> <p>SEXTO</p> <p>El recurrente también indicó que no se había motivado adecuadamente la determinación referida al monto de reparación civil fijada; no obstante, del noveno fundamento jurídico de la sentencia de primer grado se verifica que si bien el Actor Civil no postuló ningún medio de prueba que acredite los daños patrimoniales o materiales que hubieran sufrido como producto de la muerte de la agraviada; empero, en la sentencia objeto de casación se tomó en cuenta que el delito cometido afectó una vida humana, cuya importancia y valor constituyen hechos notorios que no requieren de probanza; además, el Juzgador, tuvo</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>en cuenta que la víctima tenía ochenta y cinco años de edad circunstancia que tiene incidencia en el proyecto de vida, fijando una suma que resulta razonable en función a la naturaleza de los hechos, por lo que en relación a esta materia tampoco se observa defectos en la motivación. .</p> <p>SEPTIMO</p> <p>Con arreglo al artículo cuatrocientos noventa y siete del nuevo Código Procesal Penal corresponde pronunciarse sobre las costas del medio impugnatorio. El recurrente no solo ha sido declarado culpable sino que el presente recurso de casación ha sido desestimado [artículos quinientos apartado uno y quinientos cuatro apartado dos del nuevo Código Procesal Penal]. No han existido razones serias y fundadas para promover el recurso de casación, por lo que no cabe eximirlo del pago de las costas [artículo cuatrocientos noventa y siete apartado tres, a contrario sensu, del nuevo Código Procesal Penal].</p> <p>DECISION</p> <p>Por estos fundamentos:</p> <p>Declararon INFUNDADO el recurso de casación por la manifiesta ilogicidad de la motivación de la sentencia interpuesto por el encausado E.F.M. contra la sentencia de vista de fojas ciento sesenta y seis, del veintiséis de mayo de dos mil diez, que confirmando la de primera instancia de fojas setenta y cuatro, de fecha dieciocho de enero de dos mil diez, lo condenó como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -homicidio calificado en agravio de A.V.H. a dieciocho años de pena privativa de libertad y fijó en veinte mil nuevos soles el monto que abonará por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de la occisa.</p> <p>CONDENARON al pago de las costas del recurso al acusado E.F.M.; ORDENARON que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme al artículo cuatrocientos diecinueve del Código Procesal Civil.</p> <p>DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la Instancia, incluso a las no recurrentes.</p> <p>MANDARON que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al Órgano. Jurisdiccional de</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--

			origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema. Interviene el señor J.S.M.M., por licencia del señor J.S.V.S.. SS. RODRÍGUEZ TINEO PARIONA PASTRANA CALDERÓN CASTILLO SANTA MARÍA MORILLO MONTES MINAYA								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<b>Validez Material</b>	<p><b>1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales.</b> <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso.</b> <i>(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Determina las causales sustantivas para la selección de normas.</b> <i>(Basadas en los principios establecidos por la doctrina: a) Principios relacionados con la organización del sistema de enjuiciamiento</i></p>	X				
				X				
				X				



				<p><b>3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.</b><i>(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado)</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto.</b><i>(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)</i> <b>Si cumple</b></p>	X					
--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N°01774-2009-96-1706-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque – José Leonardo Ortiz. 201

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que pese a la no existencia de incompatibilidad normativa a veces se presenta en la Sentencia de la Corte Suprema. Que de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, se advierte la existencia de una motivación insuficiente, ya que la judicatura de primera y segunda instancia no logra desarrollar, de manera precisa, si el documento cuestionado es público o privado. Por lo cual se evidencia una Errónea interpretación de la Ley Penal, falta o manifiesta ilogicidad en la motivación por ende no emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos.

En cuanto a la Sub dimensión de validez Formal se verifica que la Corte Suprema - Sala Penal Transitoria ha aplicado la norma jurídica vigente a la comisión del Falsedad Ideologica; por lo tanto si ha cumplido con la temporalidad.

Con respecto a la Sub Dimensión de la Validez Material se aprecia del Recurso de casación N.º 1118-2016/lambayeque , que los jueces al momento de emitir su fallo han verificado y comprobado la constitucionalidad o legalidad de las norma que aplicaron al caso en estudio; por lo tanto si cumple.

En cuanto a la Sub Dimensión de Control Difuso, se verifica que no se cumplieron los cuatro parámetros propuestos.

**Cuadro 2: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 01774-2009-96-1706-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque – José Leonardo Ortiz. 2018**

Variable	Dimensiones	Subdimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las subdimensiones			Calificación total de la incompatibilidad normativa			
					re mis ión	Ina dec u	Ad ecu da	em isió n	Ine xist e	Ina dec u	Ad ecu da
					[ 0 ]	[2,5]	[ 5 ]	[0]	[01-60]	[61-75]	
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación	Sujetos	<p>SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nro. 62 - 2010 LAMBAYEQUE</p> <p>SENTENCIA DE CASACIÓN Lima, diez de febrero de dos mil once.- VISTOS; en audiencia pública; el recurso de casación por falta y por manifiesta ilogicidad de la motivación de la sentencia interpuesto por el encausado E.F.M. contra la sentencia de vista de fojas ciento sesenta y seis, del veintiséis de mayo de dos mil diez, que confirmando la de primera instancia de fojas setenta y cuatro, de fecha dieciocho de enero de dos mil diez, lo condenó como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - homicidio calificado en agravio de A.V.H. a dieciocho años de pena privativa de libertad y fijó en veinte mil nuevos soles el monto que abonará por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de la occisa. Interviene como ponente el señor C.C. FUNDAMENTOS DE HECHO I.D. itinerario del proceso en Primera Instancia. PRIMERO El encausado F.M. fue procesado</p>	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. <i>(Auténtica, doctrinal y judicial) Si cumple</i>			X				
		Resultados		1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. <i>(Restrictiva, extensiva, declarativa) Si cumple</i>			X				



		<p>Medios</p>	<p>penalmente, con arreglo al nuevo Código Procesal Penal, por lo que el Fiscal Provincial mediante requerimiento de fojas uno, del veintiséis de octubre de dos mil nueve formuló acusación por el delito de homicidio calificado y después el Juzgado Penal Colegiado dictó el auto de citación a juicio de fojas cuarenta y seis, del once de diciembre de dos mil nueve.</p> <p>SEGUNDO</p> <p>Seguido el juicio de primera instancia - véase acta de foja sesenta y dos-, el Juzgado Penal Colegiado dictó la sentencia de fojas setenta y cuatro, del dieciocho de enero de dos mil diez, que condenó a F.M. como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -homicidio calificado en agravio de A.V.H. a dieciocho años de pena privativa de libertad y fijó en veinte mil nuevos soles el monto. Por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de la occisa.</p> <p>Contra la sentencia el citado imputado interpuso recurso de apelación por escrito de fojas ciento quince. Este recurso fue concedido por auto de fojas ciento treinta y nueve, del veintiséis de enero de dos mil diez.</p> <p>II. Del trámite recurso en Segunda Instancia.</p> <p>TERCERO</p> <p>El Superior Tribunal, culminada la fase de traslado de la impugnación, realizó la audiencia de apelación conforme aparece del acta de fojas ciento cincuenta y ocho, del siete de mayo de dos mil diez, cumplió con emitir y leer en audiencia pública la sentencia de apelación de fojas ciento sesenta y siete, del veintiséis de mayo de dos mil diez.</p> <p>CUARTO</p> <p>La sentencia de vista recurrida en casación, por unanimidad, confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a F.M. como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -</p>	<p><b>1.Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso.</b>( <i>interpretación: gramatical o literal, literal-sistemático o conexión de significado; Histórico sociológico; ratio legis; o teleológico</i>) <b>si cumple</b></p> <p><b>2.-Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación.</b> (<i>interpretación : sistemática ,institucional; social y teleológica</i>)<b>si cumple</b></p>		<p>X</p>	<p>X</p>			
--	--	---------------	--	---	--	----------	----------	--	--	--

homicidio calificado en agravio de A.V.H. a dieciocho años de pena privativa de libertad y fijó en veinte mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de la occisa.  
III. D.T. del recurso de casación del acusado F.M..

QUINTO

Leída la sentencia de vista, el acusado F.M. interpuso recurso de casación mediante escrito de fojas doscientos cuarenta y seis. Introdujo tres motivos de casación: a) inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal; b) falta o manifiesta ilogicidad de motivación; y, c) separación de la doctrina jurisprudencia) establecida por el Tribunal Constitucional. Concedido el recurso por auto de fojas doscientos ochenta y dos, del quince de junio de dos mil diez, se elevó la causa a este Supremo Tribunal.

SEXTO

Cumplido el trámite de traslados a las partes recurridas, esta Suprema Sala mediante Ejecutoria de fojas veintisiete, del cuaderno de casación, del veintiséis de octubre de dos mil diez, en uso de su facultad de corrección, admitió a trámite el recurso de casación por falta y manifiesta ilogicidad de la motivación.

SÉPTIMO

Instruido el expediente en Secretaría, señalada fecha para la audiencia de casación el día de la fecha, instalada la audiencia y realizados los pasos que corresponden conforme al acta que antecede, con intervención del abogado defensor del acusado F.M., el estado de la causa es la de expedir sentencia.

OCTAVO

Deliberada la causa en secreto y votada el diez de febrero, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia pública -con las partes que asistan- se realizará por la Secretaria de la

Sala el día diecisiete de marzo de dos mil once a horas ocho horas con treinta minutos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.D. ámbito de la casación.

PRIMERO

Conforme ha sido establecido por la Ejecutoria Suprema de fojas veintisiete, del cuaderno de casación, del veintiséis de octubre de dos mil diez, el motivo del recurso de casación se ceniza en la invocación a una supuesta vulneración a la garantías de debido proceso y en particular a las exigencias a una debida motivación de la sentencia de apelación - inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución-, en base a una pretendida falta y manifiesta ilogicidad de tal determinación.

SEGUNDO

El recurrente alega que los Jueces de Primera como de Segundo Instancia no motivaron de manera suficiente los criterios tenidos en cuenta para valorar as testimoniales de L.E.S.R.G., A.C.Q., M.N.G.D. y N.M.S., cuyas declaraciones no se encuentran corroboradas con otros elementos de prueba y que además se encuentran desacreditadas. Por otro lado, sostiene que al momento de resolver no se efectuó un adecuado análisis de la pericia de biología forense realizada en la ropa del encausado F.M., así como de la pericia psicológica y el protocolo de necropsia; por U. agrega que se observan defecto en la motivación al momento de subsumir los hechos en el delito objeto de condena y al fijar el monto de la reparación civil.

II. Del pronunciamiento del Tribunal de Apelación.

TERCERO

La sentencia de vista impugnada en casación precisa lo siguiente:

A. Que las testimoniales de M.N.G.D., A.C.Q. y L.E.S.R.G. -

incorporadas al juicio oral- coinciden en afirmar que vieron al encausado golpear repetidamente con un machete a la victima cuando yacía en el suelo, versión que resulta compatible con la secuela fáctica que se desprende de lo actuado. Además, debe anotarse que el Órgano Jurisdiccional de segunda Instancia valoró adicionalmente los dichos de los pobladores del lugar denominado "Sector Tres del Obelisco de J.L.O." quienes afirmaron haber visto al encausado portando una frazada vieja -o manta colgada al hombro- y un machete en la mano derecha, por lo que decidieron perseguirlo y alertar a N.M.S., quien fue la persona que lo capturó.

B. El juicio de condena entre otros fundamentos se basó en prueba indiciaria,utilizando al efecto inferencias basadas en la lógica, de cara a indicios contingentes de carácter plurales, concordantes y convergentes, apreciando además la falta de contraindicios que hicieran dudar de los primeros.

El Dictamen Pericial de Biología Forense mereció un análisis particular determinándose que la mancha de sangre encontrada en la ropa del encausado F.M. era de tipo "O", que coincidía con la de la agraviada, enfatizándose que dichas manchas fueron encontradas en la parte delantera y mangas de la polera del acusado, las mismas que presentaban características de haber sido producidas por rozamiento.

La defensa del encausado indica que la ropa de su patrocinado no estaba mojada, lo que a su juicio evidencia que no pudo estar en contacto con la poza de agua donde fue encontrada la cabeza de la agraviada; sin embargo, el Colegiado Superior señala que con la información obtenida de los peritos que emitieron la Pericia de Biología se concluye que la poza no era profunda, razón por la cual la

contingencia aducida por el imputado no descarta su participación.

En lo que respecta a la alegación esgrimida por el acusado en el sentido de que en sus unas no se encontró células epiteliales que correspondieran a la víctima, la Sala que actuó en vía de revisión contestó que tal verificación solo determinaba que las unas del encausado no tomaron contacto con la agraviada, significando que esta Última al momento de los hechos se encontraba con una chompa de manga larga, lo que eventualmente podía explicar esta constatación.

También se valoró la Pericia Psicológica efectuada al encausado F.M. que concluyó que presenta alteraciones, con ideas de persecución, daños, irritabilidad, fantaseas, evidenciando indicadores de padecer de esquizofrenia de tipo paranoide; además la Pericia Psiquiátrica concluyó que si bien el imputado presenta personalidad esquizoide, no evidencia síntomas o signos de trastorno mental alguno que lo aleje de la realidad porque es consciente de los actos que realiza.

Los enunciados antes enumerados constituyeron los fundamentos de la decisión adoptada en orden al juicio de culpabilidad, que constituyen la base de los motivos de casación constitucional.

III. Sobre la falta y manifiesta ilogicidad de las resoluciones judiciales.

#### CUARTO

De la atenta lectura de las sentencias de primera y segunda instancia se advierte que la condena se sustentó en el merito de las sindicaciones uniformes, reiterativas y persistentes de los testigos M.N.G.D., A.C.Q., L.E.S.R.G. y N.M.S., los que señalaron que vieron al encausado golpear con un machete a la víctima; asimismo, dichas testimoniales fueron contrastadas con las pericias psicológicas, psiquiátricas y de biología forense que fueron incorporadas válidamente al juicio oral y

sometidas al respectivo interrogatorio por las partes procesales conforme se advierte en el acta de audiencia de fecha catorce de enero de dos mil diez corriente a fojas sesenta y dos; esto es, tanto el Juzgado Colegiado -véase los fundamentos jurídicos tercero, cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno-, como la Sala Penal de Apelaciones -véase los fundamentos jurídicos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero- justificaron la condena y sanción impuesta al encausado F.M., para lo cual también tuvieron en cuenta los elementos de la prueba indiciaria que fueron ampliamente desarrollados.

El inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución establece que la motivación de resoluciones judiciales al mismo tiempo es un principio -porque informa el ejercicio de la función jurisdiccional- y un derecho que corresponde a los justiciables de conocer los motivos que llevaron a ser sancionado; que mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa, pero se debe precisar que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, sino que la fundamentación jurídica deba ser congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa.

En el presente caso estas exigencias fueron cumplidas al momento de emitir las dos sentencias, por lo que el motivo invocado por el recurrente no puede prosperar.

QUINTO

La determinación judicial de la pena viene a ser un procedimiento técnico y

valorativo que ha de permitir la concreción cualitativa, cuantitativa y a veces ejecutiva de la sanción penal. Dicha actividad, se realiza al final del proceso; es decir, una vez que se han actuado y contradicho las pruebas, sobre esa base el J. considera el hecho acusado como típico, antijurídico y culpable. En base a esos dos criterios, trabajara tal como lo explica la doctrina primero en construir el ámbito abstracto de la pena -identificación de la pena básica-, sobre el que tendrá esfera de movilidad; como segundo paso, pasará a examinar la posibilidad de una mayor concreción en la pena abstracta - individualización de la pena concreta-, y finalmente entrará en consideración la verificación de la presencia de las "circunstancias" que concurren en el caso concreto.

En lo referente al delito de homicidio calificado si bien el representante del Ministerio Publico estableció que los hechos fueron cometidos por ferocidad y gran crueldad -incisos uno y tres del articulo ciento ocho del Código Penal-; sin embargo, el Juzgador determinó que los hechos solo se subsumían dentro de los alcances del supuesto de ferocidad -inciso uno del Código Sustantivo-, al considerar no acreditadas las condiciones propias de la circunstancia agravante de crueldad - véase el cuarto fundamento jurídico de la sentencia de primera instancia de fojas setenta y cuatro, del dieciocho de enero de dos mil diez-. En el contexto expuesto el análisis efectuado por la Sala para efectos de individualizar la pena se sujeta al mérito de lo actuado y a la gravedad del injusto, no se advierte ningún defecto de motivación en la decisión adoptada sobre el particular.

SEXO

El recurrente también indicó que no se había motivado adecuadamente la determinación referida al monto de

reparación civil fijada; no obstante, del noveno fundamento jurídico de la sentencia de primer grado se verifica que si bien el Actor Civil no postuló ningún medio de prueba que acredite los daños patrimoniales o materiales que hubieran sufrido como producto de la muerte de la agraviada; empero, en la sentencia objeto de casación se tomó en cuenta que el delito cometido afectó una vida humana, cuya importancia y valor constituyen hechos notorios que no requieren de probanza; además, el Juzgador, tuvo en cuenta que la víctima tenía ochenta y cinco años de edad circunstancia que tiene incidencia en el proyecto de vida, fijando una suma que resulta razonable en función a la naturaleza de los hechos, por lo que en relación a esta materia tampoco se observa defectos en la motivación. .

SEPTIMO

Con arreglo al artículo cuatrocientos noventa y siete del nuevo Código Procesal Penal corresponde pronunciarse sobre las costas del medio impugnatorio. El recurrente no solo ha sido declarado culpable sino que el presente recurso de casación ha sido desestimado [artículos quinientos apartado uno y quinientos cuatro apartado dos del nuevo Código Procesal Penal]. No han existido razones serias y fundadas para promover el recurso de casación, por lo que no cabe eximirlo del pago de las costas [artículo cuatrocientos noventa y siete apartado tres, a contrario sensu, del nuevo Código Procesal Penal].

DECISION

Por estos fundamentos:

Declararon INFUNDADO el recurso de casación por la manifiesta ilogicidad de la motivación de la sentencia interpuesto por el encausado E.F.M. contra la sentencia de vista de fojas ciento sesenta y seis, del veintiséis de mayo de dos mil diez, que confirmando la de primera instancia de



		<p>fojas setenta y cuatro, de fecha dieciocho de enero de dos mil diez, lo condenó como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -homicidio calificado en agravio de A.V.H. a dieciocho años de pena privativa de libertad y fijó en veinte mil nuevos soles el monto que abonará por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de la occisa.</p> <p>CONDENARON al pago de las costas del recurso al acusado E.F.M.; ORDENARON que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme al artículo cuatrocientos diecinueve del Código Procesal Civil.</p> <p>DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la Instancia, incluso a las no recurrentes.</p> <p>MANDARON que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al Órgano Jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema. Interviene el señor J.S.M.M., por licencia del señor J.S.V.S..</p> <p>SS.</p> <p>RODRÍGUEZ TINEO PARIONA PASTRANA CALDERÓN CASTILLO SANTA MARÍA MORILLO MONTES MINAYA</p>						
--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N°





	<b>Sujeto a</b>		<p><b>1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional.</b> (a) <i>Principio de coherencia normativa;</i> b) <i>Principio de congruencia de las sentencias;</i> c) <i>Principio de culpabilidad;</i> d) <i>Principio de defensa;</i> e) <i>Principio de dignidad de la persona humana;</i> f) <i>Principio de eficacia integradora de la Constitución;</i> g) <i>Principio de interdicción de la arbitrariedad;</i> h) <i>Principio de jerarquía de las normas;</i> i) <i>Principio de legalidad en materia sancionatoria;</i> j) <i>Principio de presunción de inocencia;</i> k) <i>Principio de razonabilidad;</i> m) <i>Principio de tipicidad;</i> n) <i>Principio de debido proceso;</i> o) <i>Principio de non bis inidem;</i> p) <i>Principio prohibitivo de la reformatio in peius;</i> q) <i>Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio;</i> r) <i>Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)</i> <b>Si cumple</b></p>			X			
--	-----------------	--	--	--	--	---	--	--	--

Argumentos interpretativos		1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. (Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios Si cumple			X			
----------------------------	--	---	--	--	---	--	--	--

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 03715-2013- 46-1708-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque, Lambayeque. Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la variable en estudio: **técnicas de interpretación** fueron empleadas **adecuadamente** por los magistrados de primera y segunda instancia, en el sentido que al presentarse una falta **errónea interpretación de la Ley Penal**, debe tenerse en cuenta:

El juicio de subsunción típica realizado por las instancias inferiores, conforme con lo referido en el fundamento tercero.

En cuanto a la **Dimensión de técnicas de interpretación** según su:

- **Subdimensión de sujetos y resultados**, se logró determinar el tipo de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.
- **Subdimensión de medios**, se logró determinar el criterio de interpretación jurídica de normas determinadas para comprender su sentir ratio legis.

En cuanto a la **Dimensión de Integración**, No se lograron cumplir con ninguno de los parámetros por no existir vacío o deficiencia de la Ley.

En cuanto a la *Dimensión de Argumentación Jurídica*, según su:

- *Subdimensión de componentes*, se evidencio que si se cumplió con los componentes; premisa y conclusión y con las inferencias.
- *Subdimensión de sujetos*, se logró determinar cómo principios esenciales para la interpretación constitucional que en el caso de análisis no se ha vulnerado el Principio de Presunción de Inocencia; toda vez que la fuente incriminatoria es sólida, congruente y eficaz para generar certeza respecto de la responsabilidad del encausado, en consecuencia no se ha podido enervar la Presunción de Inocencia que le asistía al sentenciado establecido en el artículo 2 inciso 24 literal e de la Constitución Política del Perú; por lo tanto no resulta atendible los agravios expuesto en su recurso.
- *Subdimensión de argumentos interpretativos*, se logró determinar que en el caso de estudio, los magistrados de la corte suprema han fundamentado También debe tenerse presente, lo establecido en las siguientes casaciones:

**Cuadro 3: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N°01774-2009-96-1706-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque – José Leonardo Ortiz. 2018**

Variables en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones			Calificación de las dimensiones	Determinación de las variables						
			Nunca	A veces	Siempre		Nunca	A veces	Siempre	remisión	Inexisten	Inadecuada	Adecuada
			(0,5)	(1,5)	(2,5)		[0-5]	[6-15]	[16-25]	[0]	[01-60]	[61-75]	
Incompatibilidad normativa	EXCLUSIÓN	Validez formal			2	15	[10-15]	Siempre	17				72
		Validez Material			4		[04-09]	A veces					
	COLISIÓN	Control difuso	4				2	[0-03]					
						[07-10]		Siempre					
						[03-06]		A veces					
							[0-02]	Nunca					
Técnicas de interpretación	INTERPRETACIÓN		(0)	(2.5)	(5)	20	[11-20]	Adecuada	20				
		Sujeto a			1								
		Resultados			1								
							[01-10]	Inadecuada					

		Medios			2		[0]	remisión Inexistente						
		Analogía	1											
INTEGRACIÓN		Principios generales	1			0	[11-20]	Adecuada						
		Laguna de ley	1				[01-10]	Inadecuada						
		Argumentos de integración jurídica	1				[0]	Remisión Inexistente						
ARGUMENTACIÓN		Componentes			5	35	[18-35]	Adecuada			35			
		Sujeto a			1		[01-17.5]	Inadecuada						
		Argumentos interpretativos			1		[0]	Remisión Inexistente						

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° **03715-2013- 46-1708-JR-PE-01** , del Distrito Judicial de Lambayeque, Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que las variables en estudio: **incompatibilidad normativa** no se dio, y que las **técnicas de interpretación** fueron aplicadas de manera adecuada por parte de los magistrados de primera y segunda instancia no existió una falta de interpretación de la ley penal y falta o manifiesta ilogicidad en la motivación; en cuanto a la **subdimensión de validez formal** la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa.



Con respecto a la *subdimensión validez material* los magistrados siempre al momento de emitir la sentencia han verificado la constitucionalidad y legalidad de las normas seleccionadas, tomando en consideración las pretensiones y alegaciones fácticas, jurídicas del impugnante y del Ministerio Público.

En cuanto a la *Dimensión de Interpretación* según:

- *Subdimensión por sujeto y resultado*, los magistrados siempre aplicaron las normas seleccionadas para su posterior argumentación.
- *Subdimensión de medios*, los Magistrados siempre aplicaron las normas seleccionadas para comprender su sentido.

En relación a la *Dimensión de Argumentación* según:

- *Subdimensión de componentes*, los Magistrados siempre debieron analizar sobre los tres componente de la argumentación jurídica: premisa, inferencias y conclusión; dándole mayor prevalencia a la inferencias por tratarse de los derechos vulnerados alegados por el apelante.



## 4.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la manera en que fueron aplicadas las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa en la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 01774-2009-96-1706-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque – José Leonardo Ortiz.2018 , fue **adecuada**, de acuerdo a los indicadores pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 3).

**Respecto a la Variable Independiente: Incompatibilidad Normativa.** Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde no se evidenció conflicto normativo, evidenciándose los siguientes hallazgos en cuanto a la revisión de criterios de Validez de la norma:

### **Validez Formal:**

**1.- Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma.** *(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o subrogada – Temporalidad de la norma jurídica).*

**Si cumple**, ya que se evidencia de los fundamentos de la sentencia de la Corte Suprema, la selección de normas a nivel constitucional, es decir en el presente caso, se evidencia que el Juez Supremo realiza el análisis al juicio de subsunción típica realizado por las instancias inferiores, conforme con lo referido en el fundamento tercero.

**2.- Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso** *(Es decir tomando en cuenta la (s) pretensión (es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público).* **Si cumple**,

### **Validez Material**

1) **Los fundamentos evidencian la selección de normas legales**, *(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica.*

4. **2) Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas**

**(tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso.** *(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)* Si cumple

**3.- Determina las causales sustantivas para la selección de normas ;** *(Basado en los principios establecidos por la doctrina: a) Principios relacionados con la organización del sistema de enjuiciamiento penal; b) Principios relacionados con la iniciación del procedimiento penal; c) Principios relacionados con la prueba; y, d) Principios relacionados con la forma.*

**4)Determina las causales adjetivas para la selección de normas han sido adecuadas a las circunstancias del caso,** *(Basadas en el artículo 298° del Código de Procedimientos Penales, las cuales deberán estar debidamente fundamentadas, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró).*

### **Colisión:**

#### **Control Difuso:**

#### **1.- Los Fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema.**

**No cumple**, porque no presenta colisión normativa, es decir aquella confrontación de normas constitucionales y legales, por sobre posición de la naturaleza de la norma; máxime si en el caso de autos se precisa la Casación N.º 41-2012, Moquegua, del seis de junio de dos mil trece, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente, con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. Debiendo precisar que el contenido esencial se respecta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa. No requiriendo que, de manera pormenorizada, el Tribunal o Juzgados se pronuncien en forma expresa y detallada sobre todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que el Juez Penal corresponde resolver –véase sentencia del Tribunal Constitucional número mil doscientos treinta guion dos mil dos guion HC oblicua TC, fundamento jurídico diez al quince–.

**2.- Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.** *(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al (os) derecho (s) fundamental (es) vulnerado (s)).*

**No cumple**, porque al no existir una colisión de principios en la sentencia emitida por la Corte Suprema, no existe incertidumbre jurídica que tenga que dilucidar el Juez, así como tampoco existe fundamentos inconsistentes que tenga que resolver el Juez en base a la aplicación de criterios o argumentos; tales como, el Principio de Proporcionalidad a través del sub criterio de idoneidad; por lo tanto, el Juez se limitará a subsumir el caso en la condición de aplicación de la ley sin que se requiera ponderación alguna. El Sub criterio de idoneidad comprende la accesibilidad, previsibilidad y el fin legítimo; es decir supone la “legitimidad constitucional del objetivo y, la suficiencia de la medida utilizada”, en tal sentido, se aplica a todo estudio de injerencia en los derechos constitucionales, no solo a los casos relativos al derecho de igualdad; además, el fin que se busque con la diferenciación debe ser constitucionalmente legítimo, es decir “*hay que probar la conexión entre la intervención en el derecho como causa y el cumplimiento del fin propuesto como efecto de aquella*”.

**3.- Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.** *(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado).*

**No cumple**, por cuanto este sub criterio comprende que el Magistrado elija una solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles como son leyes o normas que brinden una mejor solución al caso. En el caso de estudios se verifica que

**4.- Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto.** *(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)*

**No cumple**, porque el Magistrado en el caso materia de estudio, busco que el resultado del acto interpretativo responda al objeto perseguido por la ponderación. En el presente caso, Al respecto, debe tenerse en cuenta lo expuesto en el Acuerdo Plenario N.º 042007/CJ, fundamento jurídico doce, en el que se señala lo siguiente: [...] Tratándose de un supuesto de modificación de la calificación jurídica, y aun cuando no se ha planteado la tesis, es posible una desvinculación en los casos de manifiesto error, de evidencia de la opción jurídica correcta, fácilmente constatable por la defensa, y que no se produce indefensión, en tanto que todos los puntos pudieron ser debatidos en la acusación; en este caso, el tipo legal objeto de condena en relación con el tipo legal materia de acusación ha de ser homogéneo: mismo hecho histórico subsumible en una figura penal que lesione el mismo bien jurídico

protegido [esta regla expresa una importante limitación al principio *iura novit curia*], en tanto expresan conductas estructuralmente semejantes.

**Respecto a la Variable Dependiente: Técnicas de Interpretación.** Revelo que la variable en estudio fue empleada **inadecuadamente** por los magistrados, pese a evidenciarse los siguientes hallazgos:

### **Sujetos:**

1.- Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (*Auténtica, doctrinal y judicial*)

**Si, cumple**, porque si bien es cierto, que en el caso de autos no se evidencia una interpretación auténtica que consiste en aquella que realiza el mismo órgano sujeto que expidió de la norma jurídica, mediante la emisión de otro precepto de igual jerarquía. Así como tampoco se evidencia una interpretación doctrinal que consiste en aquella que es realizada por los científicos del derecho, cuya dirección apunta a determinar el sentido de la ley, vinculándola a otros preceptos del ordenamiento jurídico. Sin embargo, en el caso de autos se verifica que si se ha aplicado una interpretación judicial, toda vez, que la misma es realizada por el Juez, el cual no tiene una eficacia general de obligatorio cumplimiento, sino que es vinculante solo para el caso concreto. La interpretación judicial no es solo aplicación del derecho a un caso concreto, sino que presupone una interpretación de la norma o del derecho; pñor lo que debemos tener en El Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, en su fundamento 13, señala: La determinación judicial de la pena debe respetar los ámbitos legales referidos tanto a la configuración de la pena básica –definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal y las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes–, como al establecimiento de la pena concreta o final – que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos 45 y 46 del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de injusto y el grado de culpabilidad. El acuerdo deberá determinar la pena concreta o final consensuada, cuyo examen, bajo las pautas señaladas líneas arriba –juicios de legalidad y razonabilidad de la pena–, corresponde realizar al juez.

### **Resultados:**

1.- Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (*Restriictiva, extensiva, declarativa*)

**Si cumple**, en el sentido que del análisis y de la fundamentación empleada por los Magistrados no se evidencia ni se empleó este tipo de interpretación en base a resultados respecto a la restrictiva y extensiva. Esto es, porque la restrictiva

“aparece por la necesidad de limitar el amplio tenor legal” (Gaceta Jurídica, 2004), situación que no se presenta en la Sentencia Suprema; por otro lado, la interpretación extensiva “abrirá

el camino para llenar los vacíos de la legislación”, situación que tampoco se evidencia, pero si se advierte la existencia de una interpretación declarativa, entendida “En sentido lato es cuando se interpreta a la palabra en toda la amplitud de su posible significado, esto es porque los Magistrados invocan el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, mientras que la interpretación declarativa en sentido estricto, se restringe el significado de la palabra a uno de los varios significados que en si misma puede contener” (Torres, 2006).

### **Medios:**

**1.- Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso.** (*Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico*)

**Si cumple**, porque se evidencia una interpretación *ratio legis*, porque consiste en interpretar una norma jurídica, pero a su vez contempla los hechos y pretensiones aludidos por el impugnante. Asimismo, existe interpretación sistemática porque los legisladores y los jueces en la elaboración y aplicación del derecho se encuentran condicionados por las reglas de la lógica, los principios lógicos porque ayudan a desentrañar el sentido del texto de la norma.

**2.- Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación.** (*Interpretación: Sistemática; Institucional; Social y Teleológica*)

**Si cumple**, en el sentido que se evidencia una interpretación sistemática la cual “consiste en tomar en consideración todo el conjunto de la Ley, por sus principios básicos, por su orientación doctrinal y en atención a todas las disposiciones que se relacionan con el punto que se trata de esclarecer” (Bramont Arias citado por Torres, 2006, p. 566).

En el caso de estudios, se verifica que la Corte Suprema no solo analizo la normatividad aplicable al caso en concreto, sino que también ha analizado e interpretado en base al Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, la misma que contiene reglas precisas sobre los requisitos a tomar en consideración con respecto a la sindicación de coacusado (...); situación que resulta ser lo más idóneo; toda vez, que las normas jurídicas han de ser consideradas orgánicamente, pues dependen unas de las otras y se exigen mutuamente a través de un nexo que la *ratio iuris* explica y determina.

Integración Analogías

**1.- Determina la existencia de la analogía in bonam partem en la sentencia emitida por la Corte Suprema.**

**No cumple**, en el sentido que no se presentó ningún vacío o laguna de la Ley por lo que no se puede determinar ningún principio general del derecho para aplicar en la sentencia objeto de nulidad.

Aunado a ello es necesario mencionar que en el Derecho Penal está prohibido el empleo de la analogía *in malam partem* como un método de integración en la creación o agravación de delitos y de penas. Con la prohibición de analogía se busca la vinculación del juez a la ley; y en su justificación concurren razones preventivo-generales, postulados que se derivan del principio de intervención mínima. Por lo antes expuesto, resulta pertinente indicar que frente a las lagunas no pueden ni deben ser colmadas por la analogía a pesar que exista una identidad de razón sobre la base de casos semejantes. Debido a que las razones de justicia a las que obedece la analogía han de ceder ante la seguridad jurídica cuya manifestación es el principio de legalidad.

**La** analogía consiste en el derecho, significa método por el cual una regla de ley o de derecho se extiende, por semejanza, a casos no comprendidos en ella. Viene al caso distinguir entre *analogía in malam partem*, institución jurídica procesal perjudicial para el reo; y, la *analogía in bonam partem*, instrumento jurídico favorable para el reo, solo la aplicación de la primera analogía esta proscrita o prohibida en el Derecho Penal; mientras, que la segunda, en virtud de ser favorable para el reo, sería lícita y por lo tanto permitida.

Principios Generales

**1. - Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema.** (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley) **No cumple**, porque los Principios Generales del derecho se aplican cuando hay vacío o deficiencia de la ley, y, en la sentencia emitida por los Jueces de la Corte Suprema no ha existido vacío o deficiencia de ley. Entendiéndose por Principios Generales del Derecho como normas básicas reveladoras de las creencias y convicciones de la comunidad, o como formulas normativas con valor general que constituyen la base del ordenamiento jurídico.

Laguna de Ley 1.- Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. (*Antimonias*)

**No cumple**, porque de la revisión de la sentencia emitida por los Jueces de la Corte Suprema, no se dio la existencia de algún tipo de conflicto normativo o antinomias. Entendiéndose por laguna del derecho, como aquel suceso para el cual no existe norma jurídica aplicable, pero se considera que tal suceso debería estar regulado por el sistema jurídico.



Argumentos de Integración Jurídica

**1.- Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.**

**No cumple**, porque de la revisión de la sentencia materia de análisis, se advierte que no ha existido vacío, deficiencia de la ley ni tampoco integración jurídica. La integración jurídica opera, frente a vacíos y deficiencias legales, por lo que solo viene al caso mencionar para mayor entendimiento.

**Argumentación:**

Componentes 1.- Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. **(Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial)**

**si cumple**, en el sentido que no se evidencia la descripción del error *in iudicando* el cual comprende la existencia de vicios en el razonamiento judicial o vicios del juicio del tribunal (de la Sala Suprema) o infracción en el fondo, es decir no existen irregularidades o defectos o errores en el juzgamiento, esto es, en la decisión que adopta el magistrado, (UNMSM, s.f.). En tal sentido en el caso en estudio, no se presentó el error *in iudicando* prueba de ello es que la Corte Suprema al momento de fallar declaró Infundado el recurso de casación por la manifiesta ilogicidad de la motivación de la sentencia interpuesto por el encausado E.F.M. contra la sentencia de vista de fojas ciento sesenta y seis, del veintiséis de mayo de dos mil diez, que confirmando la de primera instancia de fojas setenta y cuatro, de fecha dieciocho de enero de dos mil diez, lo condenó como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -homicidio calificado en agravio de A.V.H. a dieciocho años de pena privativa de libertad y fijó en veinte mil nuevos soles el monto que abonará por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de la occisa.

**2.- Determina los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión)**

**Sí cumple**, toda vez que los componentes de la argumentación jurídica son aquellos que permiten fundamentar el planteamiento de una tesis, el cual se divide en: premisas (mayor y menor), inferencias, y conclusiones; en el caso de estudio se verifica que en cuanto a las inferencias (derechos vulnerados), el Magistrado desarrollo y analizo en forma explícita y detallada lo que alega el recurrente sobre la manifiesta ilogicidad de la motivación de la sentencia conforme se aprecia de la sentencia de la Corte Suprema

**3. - Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor) Sí cumple**, porque a partir del tercer considerando se aprecia la premisa consistente VISTOS; en audiencia pública; el recurso de casación *por falta y por manifiesta ilogicidad de la motivación de*

*la sentencia interpuesto por el encausado E.F.M. contra la sentencia de vista de fojas ciento sesenta y seis, del veintiséis de mayo de dos mil diez, que confirmando la de primera instancia de fojas setenta y cuatro, de fecha dieciocho de enero de dos mil diez, lo condenó como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -homicidio calificado en agravio de A.V.H. a dieciocho años de pena privativa de libertad y fijó en veinte mil nuevos soles el monto que abonará por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de la occisa.*

4.- Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (*En cascada, en paralelo y dual*)

**Sí cumple**, ya que en el presente caso se aprecia el tipo de inferencia en forma de cascada; por cuanto la conclusión se ha obtenido como consecuencia de las premisas.

5.- Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.

(*Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria*)

**Si cumple**, ya que en el presente caso después de analizar los fundamentos de hechos y los de derecho y lo invocado por el recurrente “*falta y por manifiesta ilogicidad de la motivación*” de la sentencia; la motivación está referida no solo: **1.** A la ausencia absoluta de análisis, probatorio y jurídico penal, en la resolución judicial; esto es, a la carencia formal de un elemento estructural de la resolución –motivación inexistente– (muy excepcional, por cierto). También está relacionada: **2.** A la motivación incompleta o insuficiente, que comprende la falta de examen respecto: i) De aspectos centrales o trascendentes del objeto del debate, puntos relevantes objeto de acusación y defensa, esto es, pretensiones en sentido propio y no meras alegaciones que apoyen una pretensión (STSE del quince de marzo de dos mil doce). ii) De pruebas esenciales o decisivas para su definición y entidad – sin las cuales pierde sentido la actividad probatoria, y las postulaciones y alegaciones de las partes procesales–. iii) De la calificación de los hechos en el tipo legal –tipicidad– y de las demás categorías del delito relevantes, de la intervención delictiva, de las circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad en caso de haber concurrido. iv) De la medición de la pena y fijación de la reparación civil cuando correspondiera. **3.** A la motivación aparente, que es aquella la que incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo (objeto del debate), o introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto que no explique la causa de su convicción. Este apartado, sin duda, igualmente, comprende: **4.** Aquellas sentencias que dan lugar a una imposibilidad de subsunción por inexistencia de la premisa mayor. Esto es así: i) Cuando el detalle de los hechos y sus circunstancias, gramaticalmente, resulte incomprensible. ii) Cuando por la omisión de datos o circunstancias importantes, esto es, extremos capitales o fundamentales del relato fáctico –según el objeto del debate–, no es posible conocer la verdad de lo acontecido, qué fue lo que sucedió. iii) Cuando el detalle de los hechos se describa en términos dubitativos o ambiguos; la Corte Suprema llegó a la conclusión de : *Declararon INFUNDADO el recurso de casación por la*

*manifiesta ilogicidad de la motivación de la sentencia interpuesto por el encausado E.F.M. contra la sentencia de vista de fojas ciento sesenta y seis, del veintiséis de mayo de dos mil diez, que confirmando la de primera instancia de fojas setenta y cuatro, de fecha dieciocho de enero de dos mil diez, lo condenó como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -homicidio calificado en agravio de A.V.H. a dieciocho años de pena privativa de libertad y fijó en veinte mil nuevos soles el monto que abonará por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de la occisa.*

*CONDENARON al pago de las costas del recurso al acusado E.F.M.; ORDENARON que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme al artículo cuatrocientos diecinueve del Código Procesal Civil.*

*DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la Instancia, incluso a las no recurrentes.*

*MANDARON que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al Órgano Jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema. Interviene el señor J.S.M.M., por licencia del señor J.S.V.S..*

Sujeto a

**1.- Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional.** (a) *Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)*

**Sí cumple**, en base a lo sostenido, “ *El inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución establece que la motivación de resoluciones judiciales al mismo tiempo es un principio -porque informa el ejercicio de la función jurisdiccional- y un derecho que corresponde a los justiciables de conocer los motivos que llevaron a. ser sancionado-; que mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa, pero se debe precisar que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, sino que la fundamentación jurídica deba ser congruente entre lo pedido y*

*lo resuelto, y que, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa.*

En el presente caso estas exigencias fueron cumplidas al momento de emitir las dos sentencias, por lo que el motivo invocado por el recurrente no puede prosperar **DECISION**;

- *Por estos fundamentos:*

*Declararon INFUNDADO el recurso de casación por la manifiesta ilogicidad de la motivación de la sentencia interpuesto por el encausado E.F.M. contra la sentencia de vista de fojas ciento sesenta y seis, del veintiséis de mayo de dos mil diez, que confirmando la de primera instancia de fojas setenta y cuatro, de fecha dieciocho de enero de dos mil diez, lo condenó como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -homicidio calificado en agravio de A.V.H. a dieciocho años de pena privativa de libertad y fijó en veinte mil nuevos soles el monto que abonará por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de la occisa.*

#### 1.1 Argumentos Interpretativos

**1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación.** (*Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios*)

**Sí cumple**, de los argumentos y razones de los magistrados en que fundamentan su decisión se infiere que el tipo de argumento como técnica de interpretación utilizado fue el Argumento de autoridad que consiste en recurrir a la doctrina o a la jurisprudencia para establecer el significado de una categoría, un principio o una determinada disposición jurídica, siendo así si se evidenció revisión de doctrina para sus propios argumentos de los magistrados.

## V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 5.1. Conclusiones

De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa en la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente, N°01774-2009-96-1706-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque ,Chiclayo, 2019 se evidenció que pese a la no existencia de la figura de la incompatibilidad normativa; asimismo, es de señalar que las técnicas de interpretación fueron adecuadas por la judicatura de primera y segunda instancia por que no se ha vulnerado la garantía constitucional de la motivación de la sentencias..

#### **Sobre la incompatibilidad normativa:**

En el caso de análisis no se ha evidenciado la figura de la incompatibilidad normativa; puesto que la norma aplicada al momento de ocurrido los hechos respecto al Delito de homicidio Calificado fue el artículo 108° del Código Penal. ; no colisionando con otra norma que ofrezca una solución distinta a la misma controversia.

Que en el caso objeto de estudio, se evidencia que no existe incompatibilidad normativa (Conflicto normativo); sin embargo, la Sala Suprema al emitir la sentencia ha tomado en consideración la validez formal en cuanto a la verificación y aplicación de la norma vigente al momento que ocurrieron los hechos; así como la validez material se aprecia que la mencionada Sala cumplió con la validez material respecto a la legalidad.

Se verifica que en el caso objeto de estudio al no haber concurrido la figura de incompatibilidad normativa; no ha sido necesario la aplicación del Control Difuso; toda vez que los Jueces no han hecho uso de dicha facultad al momento de emitir la sentencia.

#### **Sobre las técnicas de interpretación:**

Se evidencio Que una debida motivación se sustenta tanto en la declaración de hechos probados como en la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas materiales que rigen lo concerniente al injusto penal y la culpabilidad, así como de las reglas sobre la medición judicial de la pena y *quantum* de la reparación civil. Por tanto cabe distinguir, entre motivación sobre los hechos y motivación sobre la aplicación del derecho.

No existe, pues, motivación en sí, sino aquella referida básicamente a un tipo legal, a sus exigencias normativas y al juicio de adecuación típica, entre otros. Los hechos que deben probarse, en un primer ámbito, son aquellos que exige la norma jurídico penal para estimar el hecho penalmente antijurídico y culpable.

## **5.2. Recomendaciones**

En primer lugar, las sentencias emitidas por la Corte Suprema deben tomar en consideración los criterios de validez formal y material de la norma, a fin de evitar que surja un conflicto normativo y por ende dificulte la predictibilidad de la sentencia emitida por los Magistrados.

Que, de presentarse una infracción normativa de normas materiales, los magistrados deben de emplear el test de proporcionalidad como criterio de interpretación, lo cual involucra que se detalle cada paso que comprende, determinándose el o los derechos fundamentales vulnerados que se encuentran relacionados con las normas adjetivas penales y luego ponderar la afectación del derecho con lo establecido en la norma.

Los magistrados deben tener en cuenta que al momento de fundamentar una sentencia deben motivar dicha resolución basada en conexión lógica de los fundamentos de hechos y derecho, y por ende desarrollar un criterio jurisprudencial en cada caso concreto ya sea a favor o en contra del impugnante, en función de su naturaleza de la institución jurídica en este caso la conducta atribuida a los imputados, y no sólo de ampararse en la normatividad o en las máximas de la experiencia, sino basándose en principios constitucionales y fundamentales, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso materia de estudio.

Debe ser de carácter obligatorio que los Magistrados al momento de resolver analicen los tres componentes de la argumentación jurídica: premisas inferencias y conclusiones; dándole mayor prevalencia a las inferencias; toda vez que los mismos se refieren sobre los derechos vulnerados que alega el apelante.

Por último se requiere interpretar institucional y moralmente la constitución como norma de principios sociales y órdenes sociales concretos, es decir, no sólo como reglas jurídicas. Esto es factible por cuanto los magistrados son representantes judiciales de la sociedad antes que del Estado, en virtud a lo que establece el artículo 138 de la Constitución precisa la potestad de administrar justicia, por vacíos o defecto de la ley, por lo que al emitir un pronunciamiento en la sentencia, esta debe estar debidamente motivada y guardar congruencia entre los fundamentos de hechos y derechos, aplicar las normas constitucionales y legales para cada caso concreto, dando cumplimiento a su función primordial por lo cual los magistrados deberán realizar una interpretación de las normas constitucionales, legales, según el caso de estudio como es en la presente investigación. Por tanto esta Sala Suprema no constituye una nueva instancia de revisión, sino, solamente, una, instancia de supervisión, dirigida a establecer si los órganos jurisdiccionales, al emitir la resolución cuestionada, lo hicieron en cumplimiento y observancia de los preceptos sustanciales y procesales pertinentes y de los derechos fundamentales afines.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ACUERDO PLENARIO N° 6-2011/CJ-116-Fundamento 11

ALEXY, R. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales. Ob. cit., p. 81. (NACHDR. 1997, 2001).* . Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

AMAG 2013 *Jurisprudencia de la Corte Suprema: en lo sustantivo Código de Procedimientos Penales - Código Procesal Penal*

ANDREA,(2010).derechodeamparo basico[http// derechodeamparobasico .blogspot. com/2010\\_12\\_05\\_archive.html](http://derechodeamparobasico.blogspot.com/2010/12/05_archive.html).

ALVAREZ,1987 pag.756). pag.756) 2004). *Lecciones de Epistemología: algunas cuestiones epistemológicas de las ciencias jurídicas.* Universidad Nacional del Litoral. Santa Fe, Argentina: UNL.

ATIENZA,MANUEL(2006) *El derecho como argumentación.* Barcelona: Ariel

AYALA, C. (1994). *El derecho de los derechos humanos. La convergencia entre el derecho constitucional y el derecho internacional de.* Revista de Facultad de derecho Universidad de Lisboa.

ARBIZU S/F *Conflictos normativos: Las Antinomias en el Sistema jurídico mexicano.*

BACIGALUPO,1999 *Derecho Penal: Parte General (2da. Ed.)*, Madrid: Hamurabi.

BENAVENTE & AYLAS ,2009 *La casación penal en el Código Penal del 2004.* Gaceta Jurídica. Libro digital.

BERNAL PULIDO C. . “Consideraciones acerca de la fórmula de la ponderación de Robert Alexy”, en *La ponderación en el Derecho, Eduardo Montealegre (coord.)*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2008. p. 115

BERNAL 2006 *La racionalidad de la ponderación*”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, N° 77, agosto, Madrid, 2006, p 57.

BETTI EMILIO *Interpretación de la Ley y de los Actos Jurídicos*. trad. José Luis de los Mozos. Ed. *Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1975. pg.177,178 y 188.*

BONORINO P. P. R. & Peña, J. I. (s.f.). *Argumentación judicial: construcción, reconstrucción y evaluación de argumentaciones orales y escritas*. S.l.: Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial.

BOROWSKI M, *La estructura de los derechos fundamentales, Op. Cit., p 50.*

CABEL S/F). *EL ROL DE LAS SALAS PENALES SUPREMAS EN EL MARCO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL. TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE MAGÍSTER CON MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL*

CABRAL DE MONCADA Luis. *Derecho Positivo y Ciencia del Derecho*. In: *Estudios Jurídicos Portugueses, Ed. Hispánica, Madrid, 1945, Pgs. 48, 52. lar"*

CANALES CAMA, C. (2010). *Los derechos Fundamentales. Estudios de los Derechos Constitucionales desde las diversas especialidades del Derecho*. lima: Gaceta Constitucional de Gaceta Juridica ,.

CASTILLO. (2004). *Interpretación Jurídica*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

CASTILLO CORDOVA, L. (2005-2006). *El carácter normativo fundamental de la constitucion peruana Peru-Uruguay :Universidad de Piura.*

CASTILLO, J. (2004). *Interpretación Jurídica*. En Castillo, J. Luján, M. & Zavaleta, R. *Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

CASTILLO,2012 *La norma jurídica en el sistema legislativo peruano. Derecho y cambio social.*

CASTILLO,2014, *Las funciones constitucionales del deber de motivar las decisiones judiciales.*



COBO-VIVES

CODIGO CIVIL DEL PERU,Articulo. 1° del titulo preliminar.

CODIGO CIVIL DEL PERU,Articulo 8° del titulo preliminar.

COLLAZOS,2006 *Introducción y Análisis de los condicionamientos dimanantes del principio de legalidad.*

CONDE, M. (s.f.). *Derecho penal...*”, p. 631.

CONSTITUCION POLITICA DEL PERU Articulo.139.inciso 8.

CONSTITUCION POLITICA DEL PERU,Articulo., 102.

CONSTITUCION POLITICA DEL PERU,Articulo., 106.

CONSTITUCION POLITICA DEL PERU,Articulo., 103.

CORTE SUPREMA,Casaciones;1633-96 DEL 25-4-1998,N° 3232-98 DEL 13-01-99,Y 92-99 DE FECHA 237-01-99.

CORTE SUPREMA Casacion N° 2978-2011-Lima.

CORTE SUPREMA Casacion N° 76-2011-Moquegua.

CORTE SUPREMA Casacion N° 918-2011-Santa.

DEVIS-2002-ROCCO 2001.

DIAZ 2014 *La casación penal: Doctrina y análisis de las casaciones emitidas por la Corte Suprema. Primera edición. Gaceta Juridica. Perú.*

DOIG S/F *el sistema de recursos en el proceso penal peruano, hacia la generalización de la doble instancia y la instauración de la casación.*

EZQUIAGA GANUZAS, *argumentos interpretativos y postulado del legislador racional, en : Isonomia, revista de teoría y filosofía del derecho. I, octubre de 1994, p.89.*

FERRARI YAUNNER Májela, *Los principios de legalidad y seguridad jurídica. ob. cit., p. 75,88.*

FERNANDEZ, G. (2011) ) *Argumentación y Lenguaje Jurídico. Aplicación al Análisis de una Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. UNAM. México*

FIGUEROA, (2009) *razonamiento jurídico judicial: lógica, argumentación, interpretación y motivación.*

GALIANO Y GONZALES, D. (2012). *La integración del derecho ante la laguna de la ley. Necesidad ineludible en pos de lograr una adecuada aplicación del derecho,*

GALINDO GARFIOS, IGNACIO *Estudios de Derecho Civil, México D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, 1981, p. 75.*

GARCES, 2015. *El recurso de casación en materia penal*". Programa de Maestría en Derecho Procesal. Ecuador

GARCIA MAYNEZ, 1951 *E. Introducción a la Lógica Jurídica, Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 1951, pág . 32 .33.*

GARCIA RADA , 1984 citado en Cubas, 2003, p. 454).

GUASTINI R. *ponderación. Una análisis de los conflictos entre principios constitucionales.* En : *Palestra del tribunal Constitucional, revista mensual de jurisprudencia lima, año 2 N° 8 , agosto 2007, pag. 637.*

GHIRARDI S/F *El control de logicidad. Documento recuperado de: [http:// sistemas .amag. edu. De /publicaciones/teoria del derecho/razonamiento judicial/capitulo V.pdf.](http://sistemas.amag.edu.De/publicaciones/teoria%20del%20derecho/razonamiento%20judicial/capitulo%20V.pdf)*

HANS KELSEN (1997) teoría pura del derecho, México, editorial Porrúa, p.277

HERNANDEZ-SAMPIERI R .FERNANDEZ C. Y BATISTA, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Ed.). México: Mc Graw Hill.

HERNANDEZ –SAMPIERI,R,FERNANDEZ C,& BATISTA P.(2014). Metodología de la Investigación. (6ta. Ed.). México: Mc Graw Hill.

IBERICO 2015 *estudio introductorio de la impugnación y el recurso de casación en el nuevo código procesal penal.*

LANDA,(2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia. Primera edición.*

LEON 2002 *Razonamiento jurídico. Documento recuperado de: [http://www.xorteidh, orxr /tablas/r32764, pdf.](http://www.xorteidh.orxr/Tablas/r32764.pdf)*

LENISE DO PRADO, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa.* En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. Washington: Organización Panamericana de la Salud.

MARTINEZ ,(2010 )*La casación: De recurso extraordinario a proceso constitucional de la sentencia penal a partir de sus fines. Artículo de investigación producto del trabajo de grado:*

Martínez, R. y. (1994). *Curso de Teoría del Derecho y Metodología jurídica.* Barcelona: Ariel Derecho.

MARTINEZ Y FERNANDEZ S/F. *La interpretación jurídica.*

MATURANA (2010), presencia del recurso de casación en Chile durante el siglo XXI.

MAZZARESE, T. (2010). *Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales. Observaciones lógicas y Epistemológicas*. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico V.II. Colec. Filosof.* Lima, Peru: Ara.

MEZA,2006. *Vicios en la argumentación. Argumentación e interpretación jurídica* [en línea]. En, *Revista Del Instituto De La Judicatura Federal*.

MIXAN,(1987) *La Motivación de las Resoluciones Judiciales*.

MONTERO AROCA, J. (1991). "*Derecho Jurisdiccional*" (Vols. 2 Edición - Tomo I, Parte General). Barcelona: J.M. Bosch Editor S.A.,.

MORALES TAQUIA, D. (2018). *Pautas para la aplicación del control difuso [Consulta 7307-2014, Arequipa]*. Lima: Legis.

MORALES S/F, *La función del Juez en una sociedad Democrática*.

MORESO J. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*, Marcial Pons, Madrid .

MOSCOL S/F. *Introducción a las Ciencias Jurídicas*, s/f.

MEZA, 2006. *Argumentación e integración jurídica*. Documento recuperado de: [https:// doctrina.vlexmx.com/vid/oacute-iacute-71477242](https://doctrina.vlexmx.com/vid/oacute-iacute-71477242)

MUÑOZ HERNANDEZ , G. C. (s.f.). *Control constitucional*.

NEYRA,2007 *El recurso de casación penal: a propósito de la sentencia Casatoria N° 01-2007*,

OCHOA, C. H. (2003).*Conflictos Normativos*. Mexico; Universidad Nacional Autónoma de Mexico.

PEÑA,(2004) *Los medios Impugnatorios en el Nuevo Código Procesal Penal*.

PERELMAN CHAIM *La nueva Retórica*». En *Las Razones del Derecho* de Manuel Atienza, p. 87.

RODRIGUEZ,2012). *La justificación de la premisa fáctica en supuestos penales: un estudio empírico*.

ROMINA SANTILLAN SANTA CRUZ, Á. F. (2011). *Aplicación de la analogía en la clausura de servidumbres:Un caso de integración jurídica frente a las lagunas del derecho*. IUS, 1-29.

ROSS ALF, (1993). *El concepto de validez y otros ensayos*. Mexico: Fontamara.

RUBIO,2009 *La vigencia y validez de las normas jurídicas en la jurisprudencia del tribunal constitucional*. En, *Themis Revista de Derecho*.

SAHUANAY *Inferencia y debida motivación en la prueba indiciaria ¿ se puede controlar racionalmente el uso de las máximas de la experiencia en la argumentación judicial*.

SANCHEZ,2014 *Concepto, Fundamentos y Evolución de los Derechos Fundamentales*. Documento

SAN MARTIN (2009) *Recurso de casación y Corte Suprema de Justicia: evaluación tres años después*.

SANTILLAN Y PINEDA,2011 A)+ *Aplicación de la analogía en la clausura de servidumbres: Un caso de integración jurídica frente a las lagunas del derecho*.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL;-3421-2005-HC-TC,FJS 5

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL;-01858-2014-PA-TC-ICA.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL-728-2008-PHC-TC

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL-01680-2005-PA-TC

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL *de fecha 26 de noviembre de 1984*

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL TC.Exp.0045-2004-PI-TC, S. f. (s.f.).

TICONA S/F. *La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente injusta.*

TORRES. (2006). *Métodos de interpretación. INTRODUCCIÓN AL DERECHO*. Lima, Perú: DEMSA.

TORRES, A. (2006). *INTRODUCCIÓN AL DERECHO. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO* (Vol. (3era. Ed.)). Lima, Perú: Moreno S. A.

VIGO RODOLFO, 2004 “Razonamiento justificatorio judicial”. *Jurisprudencia Argentina*. Nro. 13. Buenos Aires.

VON SAVIGNY *Sistema del Derecho romano actual*, cit., p. 150.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**





**ANEXO 1 Cuadro de Operacionalización de las Variables: Incompatibilidad Normativa y Técnicas de Interpretación provenientes de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú**

OBJETODEES TUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p>M O T I V O N D E P A R T E R E N C I A D E R A T I V A</p>	<p>INCOMPATI BILIDAD NORMATIVA</p>	<p>Exclusión</p>	<p><b>Validez formal</b></p>	<p>1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</i></p> <p>2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. <i>(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)</i></p>
			<p><b>Validez material</b></p>	<p>1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)</i></p> <p>2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. <i>(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)</i></p> <p>3. Determina las causales sustantivas para la selección de normas. <i>(Basadas en los principios establecidos por la doctrina: a) Principios relacionados con la organización del sistema de enjuiciamiento penal; b) Principios relacionados con la iniciación del procedimiento penal; c) Principios relacionados con la prueba; y, d) Principios relacionados con la forma)</i></p> <p>4. Determina las causales adjetivas para la selección de normas. <i>(Basadas en el Artículo 298º del Código de Procedimientos Penales, las cuales deberán estar debidamente fundamentadas, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró)</i></p>

<b>Colisión</b>	<b>Control difuso</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema.</li> <li>2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s))</i></li> <li>3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado)</i></li> </ol>
-----------------	-----------------------	--

173

4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. *(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)*

<b>TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</b>	<b>Interpretación</b>	<b>Sujetos</b>	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. <i>(Auténtica, doctrinal y judicial)</i>
		<b>Resultados</b>	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. <i>(Restrictiva, extensiva, declarativa)</i>
		<b>Medios</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. <i>(Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)</i></li> <li>2. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en todo sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. <i>(Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)</i></li> </ol>
	<b>Integración</b>	<b>Analogías</b>	1. Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema. <i>(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)</i>
		<b>Principios generales</b>	1. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. <i>(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)</i>

		<b>Laguna de ley</b>	1. <b>Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia.</b> <i>(Antimonias)</i>
		<b>Argumentos de integración jurídica</b>	1. <b>Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.</b>
	<b>Argumentación</b>	<b>Componentes</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad.</b> <i>(Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial)</i></li> <li>2. <b>Determina los componentes de la argumentación jurídica.</b> <i>(Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión)</i></li> <li>3. <b>Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.</b> <i>(Premisa mayor y premisa menor)</i></li> <li>4. <b>Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.</b> <i>(Encascada, en paralelo y dual)</i></li> </ol>

			5. <b>Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.</b> <i>(Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria)</i>
		<b>Sujeto a</b>	1. <b>Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional.</b> <i>(a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)</i>
		<b>Argumentos interpretativos</b>	1. <b>Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación.</b> <i>(Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios)</i>





## ANEXO 2

<b>CUADRO DESCRIPTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES (EN MATERIA PENAL)</b>
---

### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia de la Corte Suprema.
2. Las variables de estudio son incompatibilidad normativa y las técnicas de interpretación proveniente de la sentencia de la Corte Suprema.
3. La variable independiente: incompatibilidad normativa comprende dos dimensiones (Exclusión y Colisión).
4. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende tres dimensiones (Interpretación; Integración y Argumentación).
5. Cada dimensión de las variables tienen sus respectivas sub dimensiones.

#### 1.2 En relación a la variable independiente: incompatibilidad normativa

- 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión “Exclusión”, son 2: *validez formal* y *validez material*.
- 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión “Colisión”, es 1: *control difuso*.

#### 1.3 En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación

- 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación, son 3: *sujetos, resultados y medios*.
- 5.4. Las sub dimensiones de la dimensión Integración, son 4: *Analogías, Principios generales, Laguna de ley, y Argumentos de integración jurídica*.
- 5.5. Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación, es 3: *componentes, sujeto a, y Argumentos interpretativos*.

5. Que la dimensión “Exclusión” presenta 6 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Que la dimensión “Colisión” presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Que la dimensión Interpretación presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
8. Que la dimensión Integración presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
9. Que la dimensión Argumentación presenta 7 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
10. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.
11. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre incompatibilidad normativa, se califica en 3 niveles que son: por nunca, a veces, siempre, respectivamente.
12. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: por remisión, inadecuada, y adecuada, respectivamente.

### **13. Calificación:**

- 13.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 13.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 13.3. De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa.

**13.4.** De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.

**14. Recomendaciones:**

**14.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**14.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**14.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**14.4.** Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentenciade la Corte Suprema, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**15.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**16.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentenciade la Corte Suprema; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:



**Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA EN SUS DIMENSIONES:**

**Cuadro 2 Calificación de la manera de la aplicación en la incompatibilidad normativa**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con la Validez formal y la Validez material	6	[ 0 ]
Si cumple con el Control Difuso	4	[2 ]

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca*

#### **4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA EN SUS DIMENSIONES:**

**Cuadro 3 Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación</b>
Si cumple con los Sujetos, Resultados y Medios	4	[ 0 ]
Si cumple con la Analogía, Principios generales, Laguna de ley, y Argumentos de integración jurídica	4	[ 2,5 ]
Si cumple con los Componentes, Sujeto a, y Argumentos interpretativos.	7	[5 ]

#### **Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.

- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Por remisión*

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA:**

**Cuadro 4 Calificación aplicable a las variables: Incompatibilidad normativa y Técnicas de interpretación**

Variables	Dimensiones	Subdimensiones	Calificación			De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión
			Nunca	A veces	Siempre			
			[0,5]	[1,5]	[2,5]			
Incompatibilidad Normativa	Exclusión	Validez Formal	X			8	[ 04 - 15 ]	10
		Validez Material					[ 0 - 03 ]	
	Colisión	Control difuso			X	2	[ 0 - 10 ]	
Variable	Dimensiones	Subdimensiones	recomendación	Inadecuación	Adecuación			
			[0]	[2,5]	[5]			
Técnica interpretativa		Sujetos		X			[ 0 - 20 ]	

	<b>Interpretación</b>	Resultados			X	12		
		Medios			X			
	<b>Integración</b>	Analogías	X					
		Principios generales	X			0		[ 0 - 20 ]
		Laguna de ley	X					
		Argumentos de interpretación jurídica	X					
	<b>Argumentación</b>	Componentes		X		20		[ 0 - 35 ]
		Sujeto a	X					
		Argumentos interpretativos		X				
								<b>32</b>

**Ejemplo: 7**, está indicando que la incompatibilidad normativa siempre existe en la sentencias emitidas por la Corte Suprema, el cual refleja una calificación de 10; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue inadecuada, lo cual se refleja con una calificación de 32.

**Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la incompatibilidad normativa, como: la Exclusión, y la Colisión.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación, Integración, y la Argumentación.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.

- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 4.
- La determinación de los valores y niveles de aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de aplicación:**

**A. Incompatibilidad normativa**

[16 - 25] = Cada indicador se multiplica por 2,5 = Siempre

[06 - 15] = Cada indicador se multiplica por 1,5 = A veces

[0 - 05] = Cada indicador se multiplica por 0,5 = Nunca

**B. Técnicas de interpretación**

[61 - 75]=Cada indicador se multiplica por 5 =Adecuada

[01 - 60] = Cada indicador se multiplica por 2,5 = Inadecuada

[ 0 ] = Cada indicador se multiplica por 0 = Por remisión

**Nota:** Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4.

### **ANEXO 3**

#### **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Robo Agravado contenido en el Expediente N° 01774-2009-96-1706-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque – José Leonardo Ortiz. 2018. Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, agosto de 2019.

-----  
Pablo Gilberto Acuña Gavidia  
DNI N°

## **ANEXO 4**

### **SALA PENAL PERMANENTE**

### **CASACIÓN Nro. 62 - 2010 LAMBAYEQUE**

#### **SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, diez de febrero de dos mil once.-

VISTOS; en audiencia pública; el recurso de casación por falta y por manifiesta ilogicidad de la motivación de la sentencia interpuesto por el encausado E.F.M. contra la sentencia de vista de fojas ciento sesenta y seis, del veintiséis de mayo de dos mil diez, que confirmando la de primera instancia de fojas setenta y cuatro, de fecha dieciocho de enero de dos mil diez, lo condenó como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -homicidio calificado en agravio de A.V.H. a dieciocho años de pena privativa de libertad y fijó en veinte mil nuevos soles el monto que abonará por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de la occisa.

Interviene como ponente el señor C.C.

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

I.D. itinerario del proceso en Primera Instancia.

#### **PRIMERO**

El encausado F.M. fue procesado penalmente, con arreglo al nuevo Código Procesal Penal, por lo que el Fiscal Provincial mediante requerimiento de fojas uno, del veintiséis de octubre de dos mil nueve formuló acusación por el delito de homicidio calificado y después el Juzgado Penal Colegiado dictó el auto de citación a juicio de fojas cuarenta y seis, del once de diciembre de dos mil nueve.

#### **SEGUNDO**

Seguido el juicio de primera instancia -véase acta de foja sesenta y dos-, el Juzgado Penal Colegiado dictó la sentencia de fojas setenta y cuatro, del dieciocho de enero de dos mil diez, que condenó a F.M. como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -homicidio

calificado en agravio de A.V.H. a dieciocho años de pena privativa de libertad y fijó en veinte mil nuevos soles el monto. Por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de la occisa.

Contra la sentencia el citado imputado interpuso recurso de apelación por escrito de fojas ciento quince. Este recurso fue concedido por auto de fojas ciento treinta y nueve, del veintiséis de enero de dos mil diez.

## II. Del trámite recurso en Segunda Instancia.

### TERCERO

El Superior Tribunal, culminada la fase de traslado de la impugnación, realizó la audiencia de apelación conforme aparece del acta de fojas ciento cincuenta y ocho, del siete de mayo de dos mil diez, cumplió con emitir y leer en audiencia pública la sentencia de apelación de fojas ciento sesenta y siete, del veintiséis de mayo de dos mil diez.

### CUARTO

La sentencia de vista recurrida en casación, por unanimidad, confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a F.M. como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - homicidio calificado en agravio de A.V.H. a dieciocho años de pena privativa de libertad y fijó en veinte mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de la occisa.

## III. D.T. del recurso de casación del acusado F.M..

### QUINTO

Leída la sentencia de vista, el acusado F.M. interpuso recurso de casación mediante escrito de fojas doscientos cuarenta y seis. Introdujo tres motivos de casación: a) inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal; b) falta o manifiesta ilogicidad de motivación; y, c) separación de la doctrina jurisprudencia) establecida por el Tribunal Constitucional. Concedido el recurso porauto de fojas doscientos ochenta y dos, del quince de junio de dos mil diez, se elevó la causa a este Supremo Tribunal.

### SEXTO

Cumplido el trámite de traslados a las partes recurridas, esta Suprema Sala mediante Ejecutoria de fojas veintisiete, del cuaderno de casación, del veintiséis de octubre de dos



mil diez, en uso de su facultad de corrección, admitió a trámite el recurso de casación por falta y manifiesta ilogicidad de la motivación.

#### SÉPTIMO

Instruido el expediente en Secretaría, señalada fecha para la audiencia de casación el día de la fecha, instalada la audiencia y realizados los pasos que corresponden conforme al acta que antecede, con intervención del abogado defensor del acusado F.M., el estado de la causa es la de expedir sentencia.

#### OCTAVO

Deliberada la causa en secreto y votada el diez de febrero, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia pública -con las partes que asistan--se realizará por la Secretaria de la Sala el día diecisiete de marzo de dos mil once a horas ocho horas con treinta minutos.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.D. ámbito de la casación.

#### PRIMERO

Conforme ha sido establecido por la Ejecutoria Suprema de fojas veintisiete, del cuaderno de casación, del veintiséis de octubre de dos mil diez, el motivo del recurso de casación se ceniza en la invocación a una supuesta vulneración a la garantías de debido proceso y en particular a las exigencias a una debida motivación de la sentencia de apelación -inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución-, en base a una pretendida falta y manifiesta ilogicidad de tal determinación.

#### SEGUNDO

El recurrente alega que los Jueces de Primera como de Segundo Instancia no motivaron de manera suficiente los criterios tenidos en cuenta para valorar as testimoniales de L.E.S.R.G., A.C.Q., M.N.G.D. y N.M.S., cuyas declaraciones no se encuentran corroboradas con otros elementos de prueba y que además se encuentran desacreditadas. Por otro lado, sostiene que al momento de resolver no se efectuó un adecuado análisis de la pericia de biología forense realizada en la ropa del encausado F.M., así como de la pericia psicológica y el protocolo de necropsia; por U. agrega que se observan defecto en

la motivación al momento de subsumir los hechos en el delito objeto de condena y al fijar el monto de la reparación civil.

IV. Del pronunciamiento del Tribunal de Apelación.

TERCERO

La sentencia de vista impugnada en casación precisa lo siguiente:

- A. Que las testimoniales de M.N.G.D., A.C.Q. y L.E.S.R.G. - incorporadas al juicio oral- coinciden en afirmar que vieron al encausado golpear repetidamente con un machete a la víctima cuando yacía en el suelo, versión que resulta compatible con la secuela fáctica que se desprende de lo actuado. Además, debe anotarse que el Órgano Jurisdiccional de segunda Instancia valoró adicionalmente los dichos de los pobladores del lugar denominado "Sector Tres del Obelisco de J.L.O." quienes afirmaron haber visto al encausado portando una frazada vieja -o manta colgada al hombro- y un machete en la mano derecha, por lo que decidieron perseguirlo y alertar a N.M.S., quien fue la persona que lo capturó.
- B. El juicio de condena entre otros fundamentos se basó en prueba indiciaria, utilizando al efecto inferencias basadas en la lógica, de cara a indicios contingentes de carácter plurales, concordantes y convergentes, apreciando además la falta de contraindicios que hicieran dudar de los primeros.

El Dictamen Pericial de Biología Forense mereció un análisis particular determinándose que la mancha de sangre encontrada en la ropa del encausado F.M. era de tipo "O", que coincidía con la de la agraviada, enfatizándose que dichas manchas fueron encontradas en la parte delantera y mangas de la polera del acusado, las mismas que presentaban características de haber sido producidas por rozamiento.

La defensa del encausado indica que la ropa de su patrocinado no estaba mojada, lo que a su juicio evidencia que no pudo estar en contacto con la poza de agua donde fue encontrada la cabeza de la agraviada; sin embargo, el Colegiado Superior señala que con la información obtenida de los peritos que emitieron la Pericia de Biología se concluye que la poza no era profunda, razón por la cual la contingencia aducida por el imputado no descarta su participación.

En lo que respecta a la alegación esgrimida por el acusado en el sentido que en sus unas no se encontró células epiteliales que correspondieran a la víctima, la Sala que actuó en vía de revisión contestó que tal verificación solo determinaba que las unas del encausado no tomaron contacto con la agraviada, significando que esta Última al momento de los hechos se encontraba con una chompa de manga larga, lo que eventualmente podía explicar esta constatación.

También se valoró la Pericia Psicológica efectuada al encausado F.M. que concluyó que presenta alteraciones, con ideas de persecución, daños, irritabilidad, fantaseas, evidenciando indicadores de padecer de esquizofrenia de tipo paranoide; además la Pericia Psiquiátrica concluyó que si bien el imputado presenta personalidad esquizoide, no evidencia síntomas o signos de trastorno mental alguno que lo aleje de la realidad porque es consciente de los actos que realiza.

Los enunciados antes enumerados constituyeron los fundamentos de la decisión adoptada en orden al juicio de culpabilidad, que constituyen la base de los motivos de casación constitucional.

### III. Sobre la falta y manifiesta ilogicidad de las resoluciones judiciales.

#### CUARTO

De la atenta lectura de las sentencias de primera y segunda instancia se advierte que la condena se sustentó en el merito de las sindicaciones uniformes, reiterativas y persistentes de los testigos M.N.G.D., A.C.Q., L.E.S.R.G. y N.M.S., los que señalaron que vieron al encausado golpear con un machete a la víctima; asimismo, dichas testimoniales fueron contrastadas con las pericias psicológicas, psiquiátricas y de biología forense que fueron incorporadas válidamente al juicio oral y sometidas al respectivo interrogatorio por las partes procesales conforme se advierte en el acta de audiencia de fecha catorce de enero de dos mil diez corriente a fojas sesenta y dos; esto es, tanto el Juzgado Colegiado -véase los fundamentos jurídicos tercero, cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno-, como la Sala Penal de Apelaciones -véase los fundamentos jurídicos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero- justificaron la condena y sanción impuesta al encausado F.M., para lo cual también tuvieron en cuenta los elementos de la prueba indiciaria que fueron ampliamente desarrollados.

El inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución establece que la motivación de resoluciones judiciales al mismo tiempo es un principio -porque informa el ejercicio de la función jurisdiccional- y un derecho que corresponde a los justiciables de conocer los motivos que llevaron a ser sancionado-; que mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa, pero se debe precisar que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, sino que la fundamentación jurídica deba ser congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa.

En el presente caso estas exigencias fueron cumplidas al momento de emitir las dos sentencias, por lo que el motivo invocado por el recurrente no puede prosperar.

#### QUINTO

La determinación judicial de la pena viene a ser un procedimiento técnico y valorativo que ha de permitir la concreción cualitativa, cuantitativa y a veces ejecutiva de la sanción penal. Dicha actividad, se realiza al final del proceso; es decir, una vez que se han actuado y contradicho las pruebas, sobre esa base el J. considera el hecho acusado como típico, antijurídico y culpable. En base a esos dos criterios, trabajara tal como lo explica la doctrina primero en construir el ámbito abstracto de la pena -identificación de la pena básica-, sobre el que tendrá esfera de movilidad; como segundo paso, pasará a examinar la posibilidad de una mayor concreción en la pena abstracta -individualización de la pena concreta-, y finalmente entrará en consideración la verificación de la presencia de las "circunstancias" que concurren en el caso concreto.

En lo referente al delito de homicidio calificado si bien el representante del Ministerio Público estableció que los hechos fueron cometidos por ferocidad y gran crueldad -incisos uno y tres del artículo ciento ocho del Código Penal-; sin embargo, el Juzgador determinó que los hechos solo se subsumían dentro de los alcances del supuesto de ferocidad -inciso uno del Código Sustantivo-, al considerar no acreditadas las condiciones propias de la circunstancia agravante de crueldad -véase el cuarto fundamento jurídico de la sentencia de primera instancia de fojas setenta y cuatro, del dieciocho de enero de dos mil diez-. En el contexto expuesto el análisis efectuado por la Sala para efectos de

individualizar la pena se sujeta al mérito de lo actuado y a la gravedad del injusto, no se advierte ningún defecto de motivación en la decisión adoptada sobre el particular.

#### SEXTO

El recurrente también indicó que no se había motivado adecuadamente la determinación referida al monto de reparación civil fijada; no obstante, del noveno fundamento jurídico de la sentencia de primer grado se verifica que si bien el Actor Civil no postuló ningún medio de prueba que acredite los danos patrimoniales o materiales que hubieran sufrido como producto de la muerte de la agraviada; empero, en la sentencia objeto de casación se tomó en cuenta que el delito cometido afectó una vida humana, cuya importancia y valor constituyen hechos notorios que no requieren de probanza; además, el Juzgador, tuvo en cuenta que la víctima tenía ochenta y cinco años de edad circunstancia que tiene incidencia en el proyecto de vida, fijando una suma que resulta razonable en función a la naturaleza de los hechos, por lo que en relación a esta materia tampoco se observa defectos en la motivación. .

#### SEPTIMO

Con arreglo al artículo cuatrocientos noventa y siete del nuevo Código Procesal Penal corresponde pronunciarse sobre las costas del medio impugnatorio. El recurrente no solo ha sido declarado culpable sino que el presente recurso de casación ha sido desestimado [artículos quinientos apartado uno y quinientos cuatro apartado dos del nuevo Código Procesal Penal]. No han existido razones serias y fundadas para promover el recurso de casación, por lo que no cabe eximirlo del pago de las costas [artículo cuatrocientos noventa y siete apartado tres, a contrario sensu, del nuevo Código Procesal Penal].

#### DECISION

Por estos fundamentos:

Declararon INFUNDADO el recurso de casación por la manifiesta ilogicidad de la motivación de la sentencia interpuesto por el encausado E.F.M. contra la sentencia de vista de fojas ciento sesenta y seis, del veintiséis de mayo de dos mil diez, que confirmando la de primera instancia de fojas setenta y cuatro, de fecha dieciocho de enero de dos mil diez, lo condenó como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -

homicidio calificado en agravio de A.V.H. a dieciocho años de pena privativa de libertad y fijó en veinte mil nuevos soles el monto que abonará por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de la occisa.

CONDENARON al pago de las costas del recurso al acusado E.F.M.; ORDENARON que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme al artículo cuatrocientos diecinueve del Código Procesal Civil.

DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la Instancia, incluso a las no recurrentes.

MANDARON que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al Órgano Jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema. Interviene el señor J.S.M.M., por licencia del señor J.S.V.S..

SS.

R. T.

P.P.

## INFORME DE ORIGINALIDAD

---

8%

INDICE DE SIMILITUD

12%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

11%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

---

## FUENTES PRIMARIAS

---

1

Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote

Trabajo del estudiante

4%

2

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

4%

---

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo